

M. 15947

1794

A.T.V. 6494

R. 8448



ACUERDOS

DE JUNTAS GENERALES

DE ESTE M. N.

Y M. L. SEÑORIO DE VIZCAYA.



CELEBRADOS EN LA ANTIGUA

DE GUERNICA,

LOS DIAS VEINTE Y OCHO, VEINTE Y
nueve, y treinta de Abril; y primero, dos, y tres, hasta
el once inclusive del mes de Mayo próximo
de este año de 1794.

CON LICENCIA : IMPRESO EN BILBAO:

POR SIMON DE LARUMBE, Impresor del M. N. y M. L.,
Señorio de Vizcaya.

A CUERDOS

DE LA JUNTA GENERAL

DE ESTOS REYNOS

Y M. A. SEÑOR DE VASCOYA



CELEBRADOS EN LA ANTICUA

DE GUERVA

LOS DIAS VEINTI Y OCHO, VEINTI Y
UNO, Y VEINTI DE ABRIL, Y CINCO, SEIS, Y SIETE DE MAYO
DE ESTE AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO.

CON LICENCIA: IMPRESO EN MADRID:

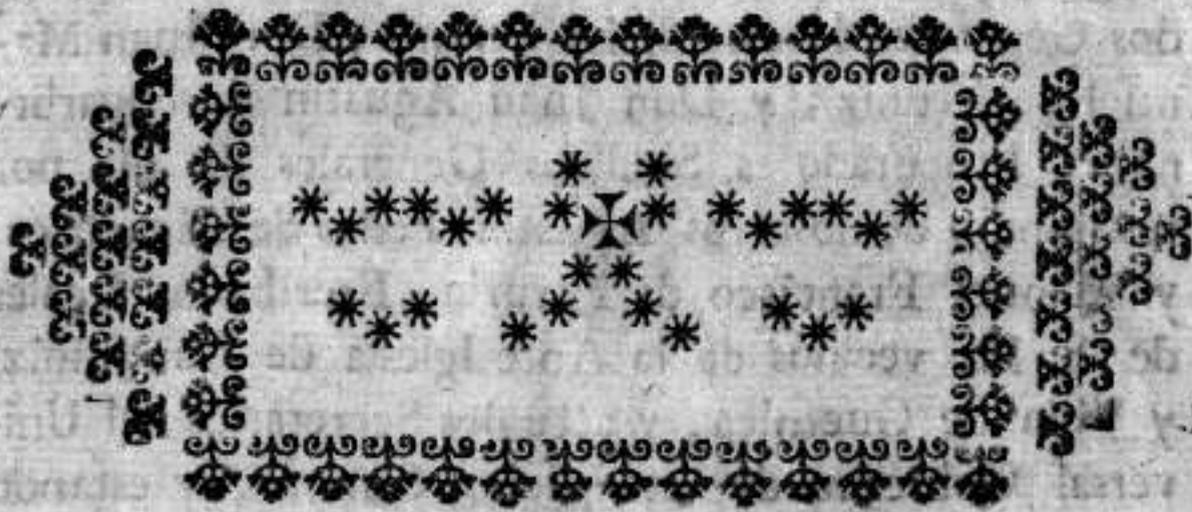
Por Estan de Fontanar, Impresor del M. N. y R. E.
Genio de Vascos.

JOSEF DE ANITUA,

ESCRIBANO REAL, DEL NUMERO DE LA Merindad de Busturia, y vecino de la Villa de Guernica; y Antonio de Achutegui, tambien Escribano Real, vecino de esta Noble Villa de Bilbao, Secretarios actuales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, sus Juntas, Regimientos, y Diputaciones Generales: Certificamos, y damos fé, que en el Libro de Decretos de este Señorío, del Bienio próximo pasado existen los Decretos celebrados en las ultimas Juntas Generales en la Iglesia Juradera nuestra Señora Santa Maria la Antigua de só el Arbol de Guernica, los dias veinte y ocho, veinte y nueve, y treinta de Abril, primero, y segundo hasta el once inclusive del mes de Mayo proximo de este año; la Eleccion de los Señores del nuevo Gobierno para este presente Bienio, que el ultimo dia se hizo, y celebró por dichos Señores del Bienio antecedente,

y por los demas Señores Padres de Pro-
vincia, Caballeros Junteros, Poder-ha-
bientes, y Procuradores Generales de
las Ante-Iglesias, Villas, Ciudad, En-
cartaciones, Merindad de Durango,
y Valle de Orozco, siendo á la sazón
Secretarios de este referido Señorío Ma-
nuel Francisco de Foruria, y Agustin
Pedro de Menchaca: y el tenor de
todo á la letra dice asi.

JUNTA



JUNTA GENERAL

DE VEINTE Y OCHO DE
Abril de mil setecientos noventa
y quatro.



O el Arbol de Guernica, pa-
rage acostumbrado para dar
principio á las Juntas Ge-
nerales de este M. N. y M.
L. Señorío de Vizcaya, oy
dia Lunes veinte y ocho,
que se cuentan del mes de
Abril, año de mil setecien-
tos noventa y quatro; despues de las ocho horas de
su mañana, tiempo asignado en las Convocatorias
expedidas á las Nobles Ante Iglesias, Villas, Ciu-
dad, Encartaciones, Merindad de Durango, y Valle
de Orozco; se pusieron en cuerpo de Comunidad sus
Señorías los Señores Don Manuel Esteban Saenz de
Burnaga, Teniente General de este dicho Señorío,
que las preside por ausencia del Señor Corregidor
en propiedad; Don Juan José de Murga y Ando-

2
naegui; y Don Juan Antonio de Letona, Diputa-
dos Generales de este dicho Señorío; Don Juan Ma-
nuel de Fruniz; y Don Juan Agustín de Sagarbi-
naga, Procuradores Sindicos Generales de él; por
testimonio de nosotros Agustín Pedro de Menchaca,
y Manuel Francisco de Foruria, Escribanos Reales
de S. M. vecinos de la Ante Iglesia de Lauquiniz,
y Villa de Guernica, y actuales Secretarios del Uni-
versal Gobierno de este dicho Señorío, y estando
asi juntos, y concurriendo tambien otros muchos
Caballeros, Escuderos, Hijos Dalgo, sus vecinos, y
naturales, y Procuradores, Junteros, se hizo por
mi el dicho Foruria el llamamiento acostumbrado
á los vocales de los Pueblos, para la exivicion, y
entrega de los Poderes, y los que respectivamente
fueron entregados, como los que por ellos, y por
sustitucion resultan constituyentes, segun el orden
de dicho llamamiento, son los siguientes.

Por la Ante Iglesia de Mundaca, Don José de
Urtuzar, y Don Domingo de Apraiz, sus Fieles,
y el Licenciado Don Antonio Nicolás de Achutegui.

Por la de Pedernales, Don Antonio de Abina,
y Don José de Learreta, sus Fieles.

Por la de Axpé de Busturia, Juan José de
Arrospide, y Pedro de Ispizua Berasategui, Fieles
Regidores de ella.

Por la de Murueta, Don José de Urquiza,
su Fiel.

Por la de Luno, Don Francisco Antonio de
Garamendi, su Fiel.

Por la de Ugarte de Mugica, Juan Antonio
de Basterrechea, Fiel Regidor de ella.

Por la de Libano de Arrieta, Don Antonio de
Eche-

3

Echevarría, y Don Josef de Uria Guereca, sus Fieles, y por substitucion de ambos, Don Juan Bautista de Anitua.

Por la de Mendata, Don Juan Bautista de Gorrño goytia, su Fiel Regidor.

Por la de Arrazua, Don Domingo de Zabala, y Don Juan Bautista de Gorrño, Fieles Regidores de élla, y por substitucion de ambos, Don Manuel Maria de Urdaybai, y Don Bernardino Vicente de Orbegozo.

Por el Concejo de Ajanguiz, Don Domingo de Obieta, Fiel Regidor.

Por la Ante-Iglesia de Ereño, los Señores Francisco de Garay, y Martin de Landa, sus Fieles.

Por la de Ibarranguelua, Don Antonio de Anzora Andia, Fiel Regidor, y por substitucion dicho Don Francisco Antonio de Garamendi.

Por la de Gauteguiz de Arteaga, Don Francisco de Zendoquiz, y Don Antonio de Sasotegui, Fieles Regidores, y Juan de Gorocica, su Socio, y Escribano de Ayuntamiento.

Por la de Cortezubi, Don Diego de Gasteategui, y Don Juan de Mochobe, sus Fieles Regidores.

Por la de Nachitua, Don Joséf de Idoyaga, y Don Francisco Javier de Cortazar, Fieles Regidores de élla.

Por la de Ispaster, Don Juan de Gabica Echevarría, Fiel Regidor de dicha Ante Iglesia, y Don Celedonio de Axpé, vecino de la Villa de Lequeytio.

Por la de Bejarona, Don Domingo, de Erquiaga, Fiel Regidor de ella, y por su substitucion, Don Juan Antonio de Albiz, vecino de la Villa de Guernica.

Por la de Murelaga, Don Martin Ibañez
Al.

4
de Aldecoa y Bengoa, Fiel Regidor de ella.
Por la de Nabarniz, Don Juan Antonio de Aboitiz, y Don Juan de Idoyaga Ordinabe, sus Fieles Regidores, y por substitution de ambos, Don Bernardino Vicente de Orbegozo.

Por la de Guizaburuaga, el Señor Don José Joaquín de Orbe y Larreategui, Marqués de Valdepina, su Fiel propietario, y Don José de Iza, su Fiel substituto, y por substitution de éste, el Señor Don Javier Maria de Eguia, y Don Josef Vicente de Echezabal.

Por la de Amoroto, Don Juan de Urrutibeazcoa, Fiel Regidor, y por su substitution, Don Celedonio de Axpé, y Don José Vicente de Echezabal.

Por la de Mendeja, Don Domingo de Aranvidarcoa, Fiel Regidor, y por su substitution, Don Manuel de Guizaburuaga.

Por la de Berriatua, Don Juan Francisco de Uberoaga, Fiel Regidor.

Por la de Cenarruza, Don Christobal de Guericabeytia, su Fiel.

Por la de Arbacegui, Don Juan de Legarra, su Fiel Regidor, y por substitution de éste, Don Juan Antonio de Unzueta.

Por la de Gemein, Don José Antonio de Iturralde, vecino propietario de ella.

Por la de San Andrés de Echavarria, Don Francisco de Loyola, Fiel Regidor, y Don Francisco Antonio de Alzaa, vecinos de ella.

Por la de Amorovieta, Don Pedro Antonio de Urrengoechea, y Don Gregorio de Echavarria, sus Fieles, y por substitution de ambos, Don Nicolas Ventura de Eguia.

Por la de Echano, Don Pedro de Derteano,
Fiel

5

Fiel Regidor de élla, y por su substitucion, Don José Ignacio de Villar, su inmediato Fiel.

Por la de Ibarri, Don José de Gomestegui, su Fiel Regidor.

Por la de Gorocica, Don Francisco de Eguiar-te, su Fiel, y por substitucion, dicho Don José Ignacio de Villar, y Don José Maria de Jauregui.

Por la de Baracaldo, Don José de Palacios, Fiel Regidor, y Don Ramon de Murga, vecino de élla.

Por la de Abando, Don José Antonio de Zal-bidea, y Don Juan de Lozano, Fieles Regidores de élla.

Por la de Deusto, Don Nicolás de Fano, y Don Juan Antonio de Allende, sus Fieles Regido-res, y Don Tomás de Goicoechea, vecino propie-tario de élla, y por substitucion de aquellos, Don Pio de Basabe, su Escribano de Ayuntamiento.

Por la de Beñoga, Don Joaquin de la Quinta-na y Uribarri, y Don Juan de Aguirre, Fieles Re-gidores de élla, y por substitucion de éste, Don Pa-blo de Sarachaga.

Por la de San Esteban de Echavarri, Don Lo-renzo de Jugo, su Fiel Regidor.

Por la de Galdacano, Don Martin de Barrondo, y Don Juan Bautista de Eizaga, sus Fieles.

Por la de Arrigorriaga, Don Juan Antonio de Ordeñana, su Fiel Regidor.

Por la de Arrancudiaga, Don Miguel de Escal-za, su Fiel.

Por la de Lezama, Don Juan Bautista de Landeta, y Don Juan de Olabarrieta y Bilbao, Fie-les Regidores de élla.

Por la de Zamudio, Don Agustín de Aurre-coechea, y Don Juan de Zarate, sus Fieles, y por substitucion de ambos, Don Joaquin de Abona.

Por la de Lujua, Don Juan de Gastañaga, y Don José de Estartaecche, sus Fieles, y por substitucion de ambos, Don Pedro Francisco de Abendaño, y Don Juan Alejo de Amezcaray.

Por la de Sondica, Don Josef de Eguzquiza, y Don Diego de Echevarria, sus Fieles, y Don Ventura de Arrospide.

Por la de Erandio, Don Antonio de Aguirre, y Don Josef de Achalandabaso, sus Fieles Regidores, y Don Juan Alejo de Amezcaray, vecino de ella, y por substitucion de todos, dicho Don Ventura de Arrospide.

Por la de Lejona, Don Juan de Sarria Lezeta, Don Joaquin de Zarraga, Fieles Regidores, y Don Ventura Gomez, y por substitucion de aquellos, Don Juan Bautista de Larragoyti, y Don Matias de Menchaca.

Por la de Guecho, Don Ramon de Elorriaga, y Don Juan Bautista de Basaldua, sus Fieles Regidores.

Por la de Berango, Don Francisco de Iturriaga Insaurraga, y Don Juan Ramon de Zubiaga, sus Fieles Regidores.

Por la de Sopelana, Don Juan Antonio de Arnabar, y Don Juan Bautista de Larragoyti, sus Fieles.

Por la de Urduliz, Don Francisco Maria Romualdo de Alzaga, Fiel Regidor, y Don Juan Josef de Marçayda.

Por la de Barrica, Don Miguel de Andraca, y Don Santiago de Arrarte, Fieles Regidores de ella.

Por la de Gorliz, Don Juan Antonio de Aresti, Fiel Regidor, y por su substitucion, Don Miguel de Butron.

Por la de Lemoniz, Don José de Aурmenza,

7
y Don Antonio de Urresti, y por substitucion de
aquél, Don Juan de Dobarán.

Por la de Gatica, Don Juan de Zugazaga, y
Don Juan Bautista de Larrauri Igartua, Fieles Re-
gidores de élla.

Por la de Lauquiniz, Don Josef de Amezca-
ray, Fiel Regidor, y por su substitucion, Don
Juan Alejo de Amezcaray.

Por la de Maruri, Don Andres de Elortegui,
y Don José de Gaminude, sus Fieles.

Por la de Morga, Don Juan de Uriarte, y
Don Juan Bautista de Sagasti, Fieles Regidores de
élla, y por su substitucion, Don José Maria de
Zubiaga.

Por la Ante-Iglesia de Munguia, Don Domin-
go de Rique, su Fiel Regidor.

Por la de Gamiz, Don Juan Bautista de Llona,
Fiel Regidor de élla, y por su substitucion, Don
Mariano Bonifacio de Olaeta.

Por la de Fica, Don Domingo de Uribe Men-
doza, su Fiel Regidor.

Por la de Basigo de Baquio, Don Manuel de
Elexpuru y Andonaegui, su Fiel.

Por la de Fruniz, Don Juan de Isasi, Fiel
Regidor de élla, y por su substitucion, Don Juan
José de Basozabal.

Por la de Meñaca, Don Juan de Hormaeche,
su Fiel Regidor, por su substitucion, Don Diego de
Portuondo, y Don Juan Antonio de Tellaeché.

Por la de Lemona, Don Manuel de Ordeñana,
y Don Josef de Echevarria y Leguina, sus Fieles,
y por substitucion de aquél, Don Pedro Francisco
de Abendaño y Lezama.

Por la de Yurre, Don Patricio de Garay Ar-
tabe, y Don Diego de Unzuartu, sus Fieles, y
por

por substitucion de éste , dicho Don Pedro Francisco de Abendaño.

Por las de Castillo , y Elejaveytia , Don Lorenzo de Albizu Garay , su Fiel, Don Antonio Leonardo de Letona y Landazuri, y Don José Luis de Torres y Vildasola.

Por la de Ceanuri , Don Antonio de Angoytia Lapaza , Don Pedro de Ipinazar , Fieles, y Don Bartolomé Isidro de Rotaèche, y por substitucion, de dicho Ipinazar , Don Agustin de Urtaza.

Por la de Dima , Don Antonio de Iza-Oba , y Don Juan de Amorrortu , sus Fieles , y Don Simon Bernardo de Zamacola.

Por la de Santo Tomas de Olabarrieta , Don Juan Antonio de Madariaga , su Fiel , y por substitucion, Don Simon Bernardo de Zamacola.

Por la de Aranzazu , Don Pedro de Zurinaga , su Fiel Regidor.

Por la de Ubidea , Don Juan de Aguirre Goycolea , su Fiel , y Don Pedro Francisco de Abendaño y Lezama , y por substitucion de éste , Don Mariano José de Urquijo é Ibayzabal.

Por la de Derio , Don Juan de Ibarra , Fiel Regidor , y por substitucion, Don Manuel Maria de Urdaibay , y Don Ignacio de Hormaeche y Gallarza.

Por la Villa de Bermeo , Don Juan Bautista de Goyenechea , su Alcalde , y Don Manuel de Aurrecoechea , vecino de élla , y por substitucion de ambos , el Licenciado Don Celedonio de Axpé.

Por la de Bilbao , Don José Maria de Gacitua , y Don Juan Antonio de Ibarra , Regidor Capitulár , y Diputado del Comun de élla.

Por la de Durango , Don José Joaquin de Meabe , y Don Ambrosio Maria de Orue , Alcalde , y Sindico Procurador General de élla.

Por

Por la Ciudad de Orduña , Don Hemeterio Javier Hurtado de Corcuera , Sindico Procurador General de élla.

Por la Villa de Lequeytio , Don José Joaquín de Colmenares y Lastiri , su Alcalde , y por su substitution , Don Josef Ignacio de Unceta , y Don Celedonio de Axpé.

Por la de Guernica , Don Vicente Javier de Zaldumbide , su Alcalde.

Por la de Balmaseda , Don Isidoro de Antuñano , su Sindico Procurador General.

Por la de Plencia , Don Juan Bautista de Muñecas , su segundo Alcalde.

Por la de Portugalete , Don Francisco Bernardo de la Toba , y Don Francisco de Larrea , sus Sindicos Procuradores Generales.

Por la de Marquina , Don José de Ibaceta , Alcalde , y Juez Ordinario de élla.

Por la de Ondarroa , Don Prudencio , y Don Andres de Guelalso , su Alcalde , y Regidor.

Por la de Hermua , Don José de Eguia , Alcalde , y el Señor Marques de Valde Espina.

Por la de Elorrio , Don José Vicente de Gallarza , y Don José de Amezua , Alcalde , y Sindico Procurador General de élla.

Por la de Villaro , Don José Ignacio de Gallarza , su Alcalde.

Por la de Munguia , el Licenciado Don Ramon Antonio de Mugica , su Alcalde , por su substitution , Don Francisco de Capanaga , Sindico Procurador General de élla.

Por la de Larrabezua , Don Juan Antonio de Aresti , su Alcalde.

Por la de Miravalles , Don Juan Antonio de Hernani , Alcalde Ordinario de élla.

Por la de Guerricaiz, Don José de Zuzacta, su Alcalde, y Don Juan Bautista de Abaytua, vecino de ella.

Por la de Rigoytia, Don Miguel de Arriaga, Procurador Sindico General de dicha Villa.

Por la de Ochandiano, Don José de Vicinay Alcalde, Don Simon Bernardo de Zamacola, y por substitucion de éste, Don Francisco Antonio de Eguia, y Don Pedro de Olabarria.

Por la de Lanestosa, Don Saturnido Antonio de Salazar y la Quadra, vecino de la de Portugaleté.

Por las Nobles Encartaciones, Don Domingo Antonio de Zabalburu y Larrea, Don José Antonio de Romarate y Salamanca, y Don Bernardo de la Toba.

Por la Merindad de Durango: á saber.

Por la Ante Iglesia de Mallabia, Don Francisco de Larrina, Fiel Sindico Procurador General de ella, y por su substitucion, Don José Nicolás de Batiz, Don Nicolás Ventura de Eguia, Don Simon Bernardo de Zamacola, y Don Francisco de Unamunzaga.

Por la de Axpe, Don Domingo de Andoyza, su Fiel, y por substitucion, Don Simon Bernardo de Zamacola, Don Josef Maria de Berrio, y Don Julian de Argáiz.

Por la de Arrazola, Don Domingo de Unzueta Labeaga, su Fiel, y por substitucion, Don José Nicolás de Batiz, Don Simon Bernardo de Zamacola, Don Nicolás Ventura de Eguia, y Don Martin José de Abarrategui.

Por la de Mañaria, Don Manuel de Ortuoste, Fiel Sindico Procurador General de ella, y por su substitucion, dichos Don Josef Nicolas de Batiz,

Don

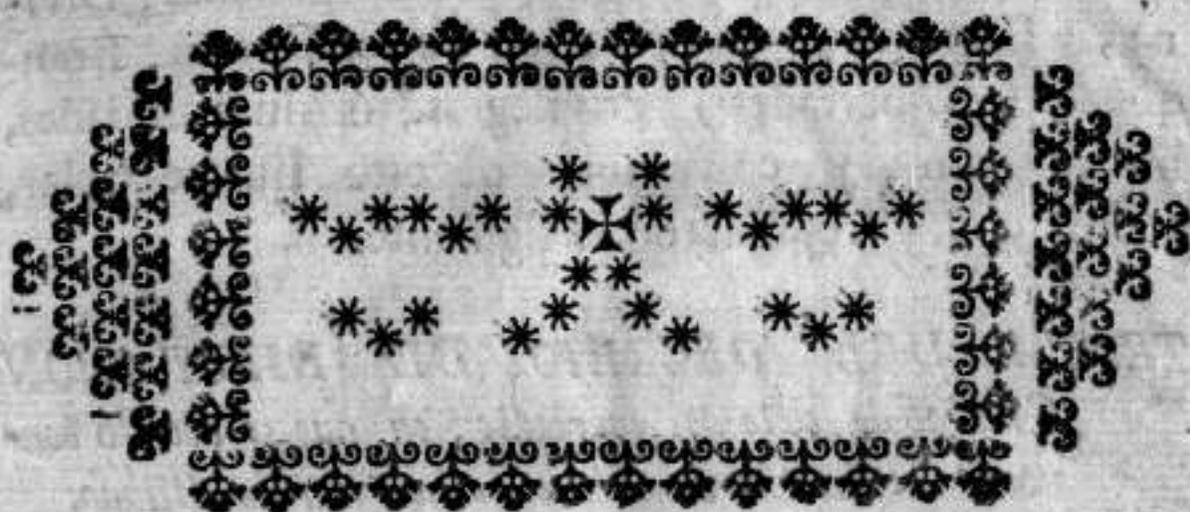
TRATA DE LA NUMERACION QUE HA DE

*regir Bienalmente en el servicio de Gente de Mar,
que se hiciere á S. M.*

ENterada la Junta del estado de este asunto, acordó que los Apoderados de los Puertos, se congreguen, traten, y confieran sobre el particular, y arreglada la numeracion de la Gente de Mar, den cuenta en estas mismas Juntas, para en su vista decretar la que ha de regir durante el Bienio si se hiciera algun servicio, y reparto.

Y con tanto se suspendió por este dia la Junta; quedando abierta, y asignada la misma hora de oy para el de Mañana en este sitio, y sus Señorías concurrir para el efecto, firmaron dichos Señores Teniente General, y Diputados Generales, y Síndicos, y en fé nos los Escribanos Secretarios. =
Don Manuel Esteban Saenz de Buruaga. = Don Juan Josèf de Murga y Andonaegui. = Don Juan Antonio de Letona. = Don Juan Manuel de Fruniz. = Don Juan Agustin de Sagarbinaga. = Ante nos: Agustin Pedro de Menchaca. = Manuel Francisco de Foruria.





JUNTA GENERAL

DE VEINTE Y NUEVE DE
Abril de mil setecientos noventa
y quatro.



EN la Iglesia Juradera de nuestra Señora Santa Maria la Antigua de Guernica, á veinte y nueve de Abril, año de mil setecientos noventa y quatro, en continuacion de la Junta General á que se dió principio el dia de ayer sus Señorías los Señores Teniente General, Presidente de élla, Diputados Generales, y Procuradores Sindicos Generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya; por testimonio de nos los dichos Escribanos sus Secretarios, juntos, y congregados en la forma que lo tienen de uso, y costumbre con los Procuradores, Poder-habientes de las Ante-Iglesias, Villas, Ciudad, Encartaciones, Merindad de Durango, y Valle de Orozco, y otros muchos Caballeros, Escuderos, Hijos-dalgo de este dicho Señorío, para tratar, conferir, y resolver co-

14
sas tocantes al servicio de ambas Magestades, Divina, y Humana, y conservacion de los Fueros, Franquezas, Libertades, Privilegios, é inmunidades, buenos usos, y costumbres de este Ilustre Solar, acordaron, y resolvieron lo siguiente.

TRATA DEL DECRETO DE DIPUTACION

General de siete del corriente, en que se acordó convocar al Ilustre Consulado de la Villa de Bilbao.

Habiendose hecho presente en esta Junta General dicho Decreto, acordó aprobarle para todos aquellos asuntos en que tenga interés el citado Ilustre Consulado.

TRATA SOBRE LA PRETENSION DE LOS

Apoderados de los Puertos, relativa á la indemnizacion, ó igualdad que solicitan, mediante los gastos que experimentan en los servicios de Gente de Mar.

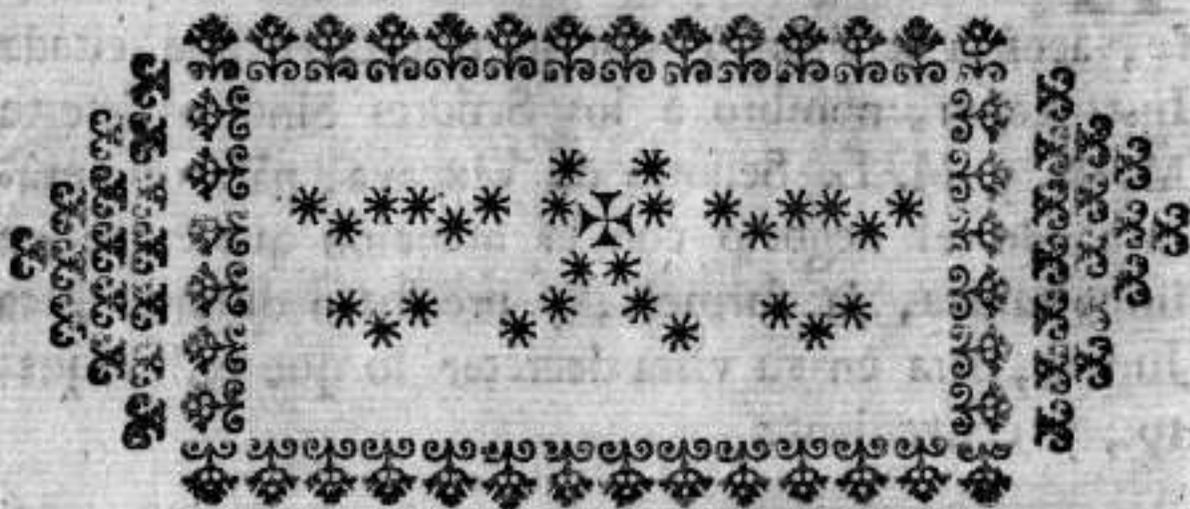
LA Junta enterada de las dificultades que se ofrecen en el particular, nombró a los Señores Don Pedro Francisco de Abendaño, Don Hemeterio Javier Hurtado de Corcuera, Don Josef Antonio de Iturralde, y Don Simon Bernardo de Zamacola, para que oyendo á los Señores Don Celedonio de Axpe, Don Pedro de Ballibian, Don Miguel de Butron, y Don Andrés de Guelaloro, Apoderados de los Puertos; exâminen, y propongan en la Junta de mañana aquello que les parezca mas justo, y conveniente.

Con lo qual suspendieron sus Señorías la prosecucion de esta Junta General hasta el dia de mañana treinta, que se contarán del corriente, y lo

fir.

15

firmaron sus Señorías los Señores del Universal Gobierno, y en fé nos los Escribanos Secretarios. = Don Manuel Esteban Saenz de Buruaga. = Don Juan Josè de Murga y Andonaegui. = Don Juan Antonio de Letona. = Don Juan Manuel de Fruniz. = Don Juan Agustin de Sagarbinaga. = Ante nos: Agustin Pedro de Menchaca. = Manuel Francisco de Foruria.



JUNTA GENERAL

DE TREINTA DE ABRIL
de mil setecientos noventa y quatro.



N dicha Iglesia Juradera de nuestra Señora Santa Maria la Antigua de Guernica, á treinta de Abril año de mil setecientos noventa y quatro, en prosecucion de la Junta General del dia de ayer, juntos, y congregados sus Señorías los Señores del Universal Gobierno, Poder habientes de los Pueblos, y otros muchos Caballeros, Escuderos, Hijos-dalgo de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya

ya

ya; por testimonio de nos los Escribanos Secretarios de él, Decretaron, y ordenaron lo siguiente.

TRATA SOBRE EL EXPEDIENTE DE UTENSILIOS, e Instruccion que se ha de formar en el particular.

ENterada la Junta del Estado de este Expediente, acordó se siga. Y por lo respectivo á la citada Instruccion, nombró á los Señores Sindicos de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, para que examinando el negocio con la atencion que exige su importancia, la formen, y presenten durante estas Juntas, para en su vista decretar lo que estime justo, y conveniente.

TRATA DE LA REAL CEDULA DE VEINTE y nueve de Mayo del año pasado de mil setecientos noventa y dos, en que se mandaron recoger todos los sobrantes de Proprios, y Arbitrios de los Pueblos del Reyno, con destino á extincion de Vales Reales.

EN esta Junta se hizo presente, que en la de nueve de Julio de mil setecientos noventa y dos, se suspendió el Uso, y cumplimiento de dicha Real Cédula, mandando se representase en el particular: Que así se executó, y mediante no ha tenido efecto alguno por lo respectivo á este Señorío, acordó se archive original sin reimprimirla, poniendo á continuacion copia de la representacion que se hizo, y testimonio de este Acuerdo.

TRATA DE LA REAL CEDULA DE DIEZ y ocho de Enero de este año, en que se crean nuevos Vales Reales, y se manda exigir para su extincion

tincion un diez por ciento del producto de todos los Proprios, y Arbitrios de los Pueblos, tengan, ó no sobrantes.

LA Junta enterada de dicha Real Cédula, y de las diligencias practicadas á continuacion de élla, acordó que se siga la apelacion que del Auto del Señor Corregidor tiene interpuesta el Señor Sindico, por lo respectivo á la exáccion del diez por ciento del producto de los Propios, y Arbitrios de los Pueblos y que al mismo tiempo se haga la representacion correspondiente á S. M. (que Dios guarde) mediante en esta parte se opone á la constitucion de este Pais.

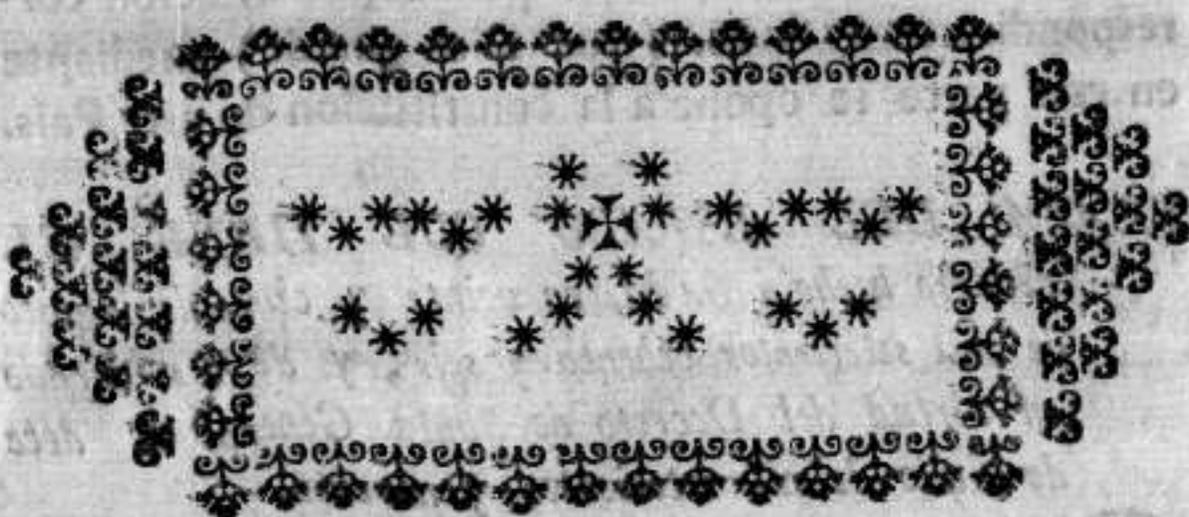
TRATA DEL ESTADO QUE TIENE EL recurso hecho á S. M. en veinte y cinco de Agosto de mil setecientos ochenta y seis, y de lo solicitado en virtud del Decreto de Junta General de doce de Julio de mil setecientos y noventa.

Quedó enterada la Junta del estado de dichos recursos, y sus incidencias.

TRATA DE LAS ORDENES RELATIVAS A LA lactancia, crianza, y educacion de los Niños expositos.

ENterada la Junta de dichas Reales órdenes, y del Memorial que los Apoderados de la Villa de Bilbao presentaron sobre el particular en Diputacion General, nombró á los Señores Don José Joaquin de Colmenares, Don Vicente Javier de Zaldumbide, Don José Antonio de Zalvidea, Don Ventura de Arrospide, y Don Juan José de Basozabal, para que exáminando el asunto con la madurez que exige su importancia, propongan á la Junta quanto estimen conveniente. **E** **Y**

Y con lo referido se suspendió la Junta hasta el día de mañana, primero que se contará del mes de Mayo, quedando sus Señorías en concurrir á este mismo puesto, y hora asignada, de que nos los Escribanos Secretarios damos fé. = Don Manuel Esteban Saenz de Buruaga. = Don Juan José de Murga y Andonaegui. = Don Juan Antonio de Letona. = Don Juan Manuel de Fruniz. = Don Juan Agustín de Sagarbinaga. = Ante nos: Agustín Pedro de Menchaca. = Manuel Francisco de Foruria.



JUNTA GENERAL

DE PRIMERO DE MAYO
de mil setecientos noventa y cuatro.



EN la Iglesia Juradera de nuestra Señora Santa Maria la Antigua de Guernica, á primero de Mayo año de mil setecientos noventa y cuatro, en prosecucion de la Junta General del día de ayer, sus Señorías los Señores del Universal Gobierno de este M. N. y M. L. Señorío de

de

Vizcaya, juntos, y congregados en la forma acostumbrada, con los Procuradores, Poder-habientes, y otros muchos Caballeros, Escuderos, Hijos dalgo de este dicho Señorío, para tratar, conferir, y resolver cosas tocantes al servicio de ambas Magestades Divina, y Humana, guarda, y conservacion de los Fueros, Franquezas, y Libertades, buenos usos, y costumbres de este Ilustre Solar, por testimonio de nos los Escribanos sus Secretarios acordaron, y decretaron lo siguiente.

TRATA DEL EXPEDIENTE FORMADO CON motivo de la pretension de las Nobles Encartaciones sobre las Franquezas de los lugares de Limpias, y Colindres.

ENterada la Junta del estado de dicho Expediente, y de las respuestas dadas por los Ayuntamientos de los referidos Pueblos de Limpias, y Colindres, acordó, que por última vez se les buelva á escribir para que embien personas con poderes bastantes, á fin de que los Señores del Universal Gobierno, en virtud de la comision conferida en Decreto de Junta General de nueve de Julio de mil setecientos noventa y dos, se instruyan de la constitucion de los mismos Lugares, y concluyan este punto, teniendo presente los Fueros, Privilegios, y derechos de este Señorío, en la inteligencia que de lo contrario se pasará á tomar una final resolucion sobre el particular; bien entendido, que entre tanto se encargará al Agente de la Chancillería de Valladolid que de ningun modo suministre á los Presos de aquellos Lugares los auxilios que se dan á los del Señorío.

Vizcaya, juntos, y congregados en la forma acostumbrada, con los Procuradores, Poder-habientes, y otros muchos Caballeros, Escuderos, Hijos dalgo de este dicho Señorío, para tratar, conferir, y resolver cosas tocantes al servicio de ambas Magestades Divina, y Humana, guarda, y conservacion de los Fueros, Franquezas, y Libertades, buenos usos, y costumbres de este Ilustre Solar, por testimonio de nos los Escribanos sus Secretarios acordaron, y decretaron lo siguiente.

TRATA DEL EXPEDIENTE FORMADO CON

motivo de la pretension de las Nobles Encartaciones sobre las Franquezas de los lugares de Limpias, y Colindres.

ENterada la Junta del estado de dicho Expediente, y de las respuestas dadas por los Ayuntamientos de los referidos Pueblos de Limpias, y Colindres, acordó, que por última vez se les vuelva á escribir para que embien personas con poderes bastantes, á fin de que los Señores del Universal Gobierno, en virtud de la comision conferida en Decreto de Junta General de nueve de Julio de mil setecientos noventa y dos, se instruyan de la constitucion de los mismos Lugares, y concluyan este punto, teniendo presente los Fueros, Privilegios, y derechos de este Señorío, en la inteligencia que de lo contrario se pasará á tomar una final resolucion sobre el particular; bien entendido, que entre tanto se encargará al Agente de la Chancillería de Valladolid que de ningun modo suministre á los Presos de aquellos Lugares los auxilios que se dan á los del Señorío.

TRATA DEL EXPEDIENTE DE FILIACIONES, hechas ante los Alcaldes de la Villa de Lanestosa.

ENterada la Junta del estado de dicho Expediente, acordó dar comision á Don Bernardo de la Toba, para que con la mayor actividad, y eficacia practique por sí, ó por medio de persona de su satisfaccion las diligencias pendientes, y las demas que mandaren los Señores de la Diputacion (que conocen del asunto) con la advertencia, que ha de dar cuenta de su comision en las próximas Juntas Generales.

TRATA DE LAS FILIACIONES HECHAS durante este Bienio.

EN esta Junta se hicieron presentes con arreglo al Decreto de la de diez y seis de Julio de mil setecientos noventa y dos, las Filiaciones de Don Domingo de Veraza, vecino de la Ante Iglesia de Abando, por sí, y sus hijos; de Don Juan de Aguirre y Goycolea, natural de la de Ubidea; de Don Juan Domingo de Cenavilla, sus hermanos, y primos, naturales de la Villa de Lequeytio; de Don Josef Luis de Torres y Vildosola, residente en la Ante Iglesia de Ceanuri; de Don Melchor de Izala, residente en la de Apatamonasterio; de Don Josef de Olascoaga y Ocerin Jauregui, natural, y residente en dicha de Ceanuri; de Don Francisco Antonio de Antoniano, residente en la Villa de Portugaleta; de Don Antonio de Tobalina y Peña, residente en la de Bilbao; de Don Manuel Julian de Ceballos, residente en la Ciudad de Orduña; de Don Manuel

Vicente de la Arena, residente en la Villa de Balmasedá; y la Vizcaynía que Don Francisco Antonio de Ugarte, vecino del Valle de Orozco ha dado, renovando varias anteriormente hechas con sola la citacion del Sindico de dicho Valle: Y enterada de las Sentencias pronunciadas en ellas, no se la ofreció reparo alguno en que se las ponga el Sello que corresponde á la declaratoria que contienen las mismas Sentencias; y acordó para en adelante, que sin embargo de lo que previene el citado Decreto de diez y seis de Julio, los Señores de la Diputacion pronuncien las Sentencias, señalando el Sello, conforme al mérito de las Causas como lo hacian antes, sin reservar éste, ni otro particular alguno para las Juntas Generales.

TRATA DEL MODO DE EXTENDER LAS

Sentencias de nobleza en las causas de Filiaciones.

SE hizo presente en esta Junta, que aunque no se duda que para los Oficios de Republica se requiere segun Fuero el que sean naturales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya las personas que los han de obtener, sin embargo parece que alguna vez han recaido en sugetos que no han sido naturales, entendiendo con equivocacion las sentencias pronunciadas en las causas de sus Filiaciones. Por lo mismo para evitar los graves inconvenientes que pudieran resultar, acordó, y mandó, que quando se trata de Franceses, los Señores de la Diputacion expresen en las sentencias de Nobleza (despues de declarar ésta en el caso de acreditarla legitimamente) que no podrán obtener dichos Oficios, ni entrar en los Ayuntamientos, sino conforme á la Real Provision de veinte y dos de Enero de este año, en que

se aprobó lo acordado en Junta de Merindades de tres de Mayo del año próximo pasado. Asimismo acordó por lo respectivo a los demás Estrangeros que igualmente expresen en las sentencias de Nobleza que no podrán ellos obtener dichos Oficios, ni entrar en los Ayuntamientos por defecto de naturaleza aunque sí sus hijos, y descendientes, con tal que nazcan en este Señorío.

TRATA DE LOS QUE SE HALLAN EN

este Señorío sin haber acreditado su Filiacion.

A Cordó la Junta, que los Señores Sindicos hagan formar una lista exácta de todos los Expedientes relativos á Filiaciones que penden en la Secretaría de este Señorío, y procedan en ellos con la mayor actividad, y eficacia hasta su conclusion. Asimismo acordó que procedan con igual actividad, y eficacia contra todos aquellos que resultan de los Testimonios de los no Filiados que han remitido los Pueblos, y remitieren en adelante. Ultimamente decretó que se traygan á las Juntas Generales que Bienalmente se celebran todos los Expedientes de Filiaciones, y Testimonios de los no Filiados, para que cotejados éstos con aquellos, se pueda instruir este Ilustrísimo Congreso de su estado, y de los progresos, y diligencias que se practicaren.

TRATA SOBRE SI LOS FORASTEROS NACIO-

nales podrán obtener los Oficios de Republica de este Señorío, sus Ante-Iglesias, Villas, y Ciudad.

TEniendo presente la Junta que los Oficios de Republica, segun Fuero deben recaer unicamente en los naturales de este Señorío, y que en ello in-

teresa muchisimo el buen gobierno, y régimen del mismo Señorío, sus Ante Iglesias, Villas, y Ciudad, acordó, que los nacionales del Reyno que vinieren de fuera de Vizcaya, no puedan obtener ellos los citados Oficios aunque acrediten su Nobleza, y que solamente podrán obtener sus hijos, y descendientes en el caso de que nazcan en qualquiera de los Pueblos de este Nobilísimo Solar. A cuyo efecto se obtenga, á mayor abundamiento, Real Confirmacion, ó de los Señores de su Supremo Consejo.

TRATA DE LA COMISION CONFERIDA A Don Francisco de Aranguren y Sobrado, primer Consultor perpetuo de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, en trece de Julio de mil setecientos noventa y dos.

Acordó que se siga dicha comision, y que se entienda tambien para con la M. N. y M. L. Provincia de Alaba, á fin de que con el Consultor de la misma Provincia, ó con otra persona que nombrare forme el Reglamento correspondiente de reciprocidad sobre el particular.

Con lo que se suspendió por este dia la Junta hasta el de mañana, quedando sus Señorías en concurrir, de que damos fé nos los Escribanos Secretarios.
Don Manuel Esteban Saenz de Buruaga. = Don Juan Josef de Murga y Andonaegui. = Don Juan Antonio de Letona. = Don Juan Manuel de Fruniz. = Don Juan Agustin de Sagarbinaga. = Ante nos: Agustin Pedro de Menchaca. = Manuel Francisco de Foruria.



JUNTA GENERAL

DE DOS DE MAYO DE

mil setecientos noventa y quatro.



N. dicha Iglesia Juradera de nuestra Señora Santa Maria la Antigua de Guernica, à dos de Mayo año de mil setecientos noventa y quatro, en prosecucion de la Junta General del dia de ayer los mismos Señores constituyentes de ella, por testimonio de nos los Escribanos sus Secretarios, y de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, acordaron, y decretaron lo siguiente.

TRATA DEL ESTADO EN QUE SE HALLA
el Expediente suscitado por algunos de los Regidores, que fueron de este Señorío en el Bienio penultimo, sobre la asistencia de los Padres de Provincia al Balcon de la Casa que sirve de Secretaria

ria de él, con motivo de la Proclamacion hecha en la Villa de Bilbao, y otras funciones.

Acordó se figa.

TRATA DE LA REAL CEDULA EN QUE se prohiben las fundaciones de Mayorazgos.

Acordó se figa la instancia.

TRATA DE LA COMISION CONFERIDA con motivo de la Real Provision de diez y ocho de Julio de mil setecientos ochenta y nueve, de que trata el Decreto de Junta General de diez de Julio de mil setecientos noventa y dos.

Acordó que figa la misma Comision, y que no se ponga por punto de Convocatoria hasta que haya novedad en el particular

TRATA DE LA COMISION CONFERIDA A los Señores del Gobierno, con motivo de la Instrucion, y methodo de Estudios relativos á la Escuela de Nautica.

LA Junta acordó figa dicha Comision.

TRATA DEL EXPEDIENTE QUE PENDE en el Consejo de Hacienda, sobre la Judicatura de Contrabando.

LA Junta quedó enterada del estado de dicho Expediente, y acordó se figa.

TRATA DEL EXPEDIENTE SOBRE REMA-

te de Decimas, y excesivo numero de Ministros, y Merinos.

Acordó dar comision á los Señores Padres de Provincia, y á Don Celedonio de Axpé, y Don Ventura de Arrospide, para que exâminando dicho Expediente con la debida atencion propongan lo que estimen conveniente.

TRATA DE LA VISITA DE CARCEL.

Quedó enterada la Junta de las Visitas hechas durante este Bienio.

TRATA DE LAS PROVIDENCIAS QUE SE

han tomado en Diputacion General, sobre que los Escribanos exhiban sus Titulos, y cumplan con la residencia que en ellos se les previene, y de las ampliaciones que solicitan.

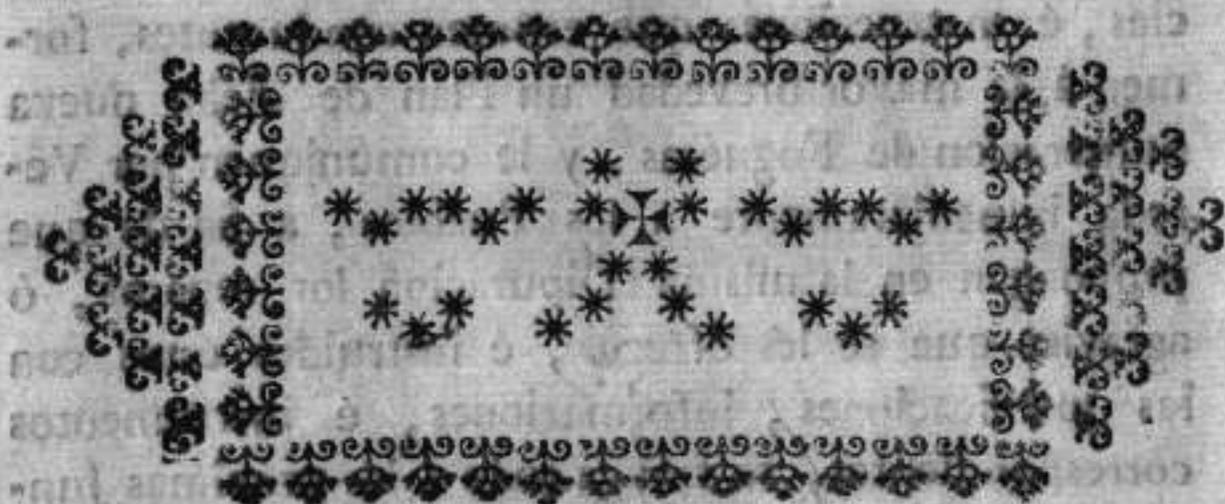
LA Junta dió Comision á los Señores Padres de Provincia, y á Don Celedonio de Axpé, y Don Ventura de Arrospide, para que oyendo á los Escribanos que quieran informarles, exâminen el asunto, y propongan durante estas Juntas lo que estimen conveniente.

TRATA DE LO OBRADO SOBRE REMESA

de Autos originales al Señor Juez Mayor.

Quedó enterada la Junta, y acordó se siga. Y con tanto se suspendió por este día la Junta, quedando sus Señorías en concurrir el de

mañana á este mismo sitio , y hora , de que damos
 fee nos los infraescritos Escribanos Secretarios. =
Don Manuel Esteban Saenz de Buruaga. = Don Juan
Joséf de Murga y Andonaegui. = Don Juan Antonio de
Letona. = Don Juan Manuel de Fruniz. = Don Juan
Agustin de Sagardinaga. = Ante nos: Agustin Pedro
de Manchaca. = Manuel Francisco de Foruria.



JUNTA GENERAL

DE TRES DE MAYO DE
 mil setecientos noventa y quatro.



N la misma Iglesia Juradera de
 nuestra Señora Santa Maria
 la Antigua de Guernica
 a tres de Mayo año de mil
 setecientos noventa y quatro,
 en continuacion de la Junta
 General del dia de ayer , sus
 Señorías los Señores Consti-
 tuyentes de élla , por testi-
 monio de nos los Escribanos sus Secretarios acorda-
 ron , y decretaron lo que sigue.

TRA.

TRATA DE HACER NUEVA NUMERACION
de Fogueras.

LA Junta dió comision á los Señores del Universal Gobierno, para que teniendo presentes las numeraciones anteriores, con todos los papeles, y documentos relativos al asunto, y tomando las noticias, é instrucciones que estimen conducentes, formen á la mayor brevedad un Plan de dicha nueva numeracion de Fogueras, y le comuniquen por Vereda inmediatamente á los Pueblos, á fin de que propongan en la misma Diputacion los reparos, ó agravios que se les ofrezca, é instruidos éstos con las justificaciones, informaciones, é instrumentos correspondientes, se trayga todo a las próximas Juntas Generales, para que en su vista acuerde lo que sea mas justo, y conveniente; bien entendido, que dicho Plan que se formara, se volviera á comunicar por Vereda juntamente con la Convocatoria, y los Apoderados de las Ante Iglesias, Villas, y Ciudad, podrán hacer presente en las mismas Juntas qualquiera otro reparo, ó agravio que padezcan.

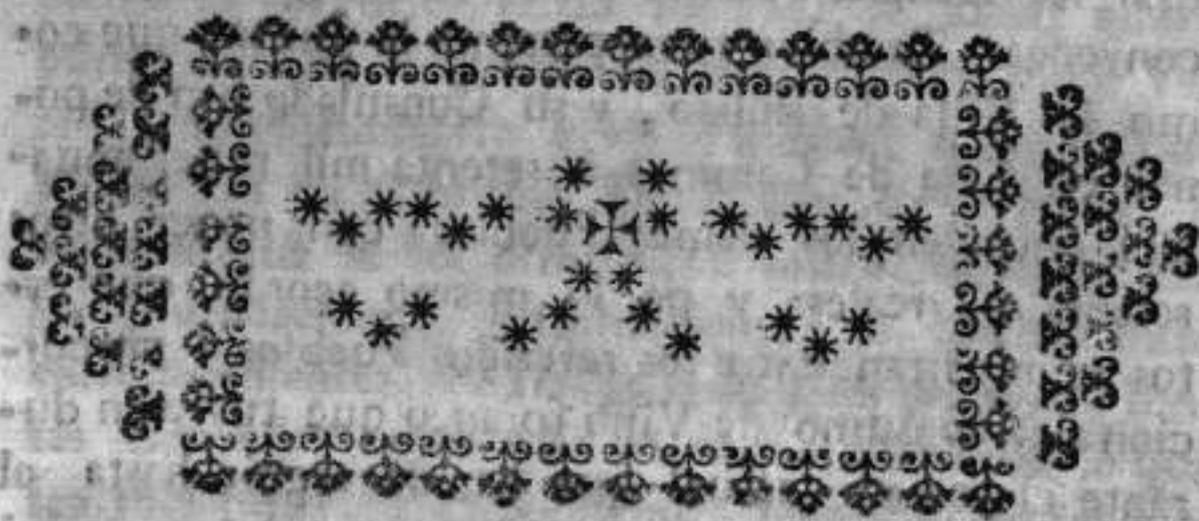
TRATA DE LOS RECURSOS PENDIENTES

con motivo del método adoptado en quanto al producto de la voluntaria contribucion de los diez y seis maravedis en cantara de Vino Foraneo.

EN esta Junta se hicieron presentes varios recursos que penden con motivo del remate de dicha voluntaria contribucion, y despues de haber conferido largamente sobre sí á demas del Clarete debe ser comprendido el Vino blanco, y otros foraneos, dió comision á Don Francisco de Aranguren y Sobrado

brado, primer Consultor perpetuo de éste Señorío para que se entienda con todos los Rematantes que reclaman este perjuicio, y le transijan, y corten por medio de una amigable composicion, con la advertencia, que las resultas de esta composicion seran solamente para aquellos Pueblos que ademas del Clarete consumen otros Vinos foraneos, y no pagan la contribucion respecto de ellos; bien entendido, que sino tuviese efecto la composicion, podran usar los Rematantes de su derecho segun mejor les convenga. Tambien tuvo presenta la Junta, que como la Villa de Bilbao, y su Consulado han de poner en Caja de Caminos á setenta mil reales anuales, cumplen los demás Pueblos con poner otros setenta mil reales, y por lo mismo acordó que éstos se repartan entre los referidos Pueblos á proporcion del consumo de Vino foraneo que tuviesen durante el remate actual que ha de seguir hasta el tiempo estipulado, y cumpliendo con el pago anual de dichos setenta mil reales, ha de quedar á beneficio de los mismos Pueblos la voluntaria contribucion de los diez y seis maravedis desde que se concluya el remate. Ultimamente acordó, que el sobrante que resultare al fin del remate que será en treinta y uno de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco, despues de pagados los setenta mil reales anuales, se ponga con separacion, y se vaya aplicando al mismo objeto, de modo que el citado repartimiento comenzará á verificarse despues que este sobrante se haya invertido en el pago de los expresados setenta mil reales; bien entendido que se tendra presente qualquiera resto que quedase, y con consideracion á él han de contribuir los Pueblos lo que faltase para completar la referida cantidad de los setenta mil reales.

Con lo qual se suspendió por este día la Junta, quedando señalada para el de mañana, y sus Señorías en concurrir, de que nos los Escribanos Secretarios damos fé. = Don Manuel Esteban Sainz de Buruaga. = Don Juan Josef de Murga y Andonaegui. = Don Juan Antonio de Letona = Don Juan Manuel de Fruniz = Don Juan Agustin de Sagarbinaga. = Antenos: Agustin Pedro de Manchaca. = Manuel Francisco de Foruria.



JUNTA GENERAL

DE QUATRO DE MAYO DE mil setecientos noventa y quatro.



N dicha Iglesia Juradera de nuestra Señora la Antigua de Guernica, à quatro de Mayo de mil setecientos noventa y quatro, en prosecucion de la Junta General del dia de ayer se congregaron los Señores del Universal Gobierno, con los Procuradores, Poder habientes de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, y otros muchos Caballeros, Es-

31

cuderos, Hijos dalgo de él, y por testimonio de nos los Escribanos sus Secretarios acordaron, y decretaron lo siguiente.

*TRATA DE LA COMISION CONFERIDA EN
Junta General de treinta de Abril próximo pasado
sobre Casa de Niños Expositos, su lactancia, crianza,
y educacion.*

LA Junta se hizo cargo del Informe de los Señores Comisionados, que es del tenor siguiente.

INFORME.

ILL^{MO.} SEÑOR.

LOS Comisionados por la Junta General de treinta de Abril último sobre establecimiento de Casa de Niños Expósitos en este M. Ilustre Solar, en desempeño de la confianza que han merecido á V. S. I. y con presencia de los documentos que se les han comunicado, dicen: Que la Junta pudiera diputar persona, ó personas de su mayor agrado, y satisfaccion, bien sean de la de Caridad de la Noble Villa de Bilbao, ó de otra qualquiera parte que mejor le parezca á esta General, para que se entienda, y sigan correspondencia con el Ilustrísimo Señor Obispo de esta Diocesis, a fin de adquirir puntual noticia, y exácto conocimiento de la porcion, ó quóta fija que puede tocar á dicha Casa para su ereccion, y se reciban para lactar, y educarse en ella los Niños que respectan al distrito de este Señorío en los ramos de fondo Pío benefical, Bolas de

de carnes saludables en tiempo de Quaresima, y demás medios que se expresan en los documentos, y proporcionase la Real piedad, á efecto de que enteradas de los antecedentes, y artículos de fijo apoyo, puedan señalar sitio, y lugar cómodo para erigir la Casa, y que haya subsistencia perpetua, recibiendo, criando, y educandose hasta la proporcion de sus destinos, cuidando que sean los mas útiles á Dios, al Estado, y á la Patria; y que la, ó las nombradas se entiendan con los Señores de la Diputacion General en quanto se les ofrezca, y ocurra, dando noticia de todo á la Junta General primera. Y que interin surtan efecto tan importantes deseos se remitan á la Casa de Misericordia, ó Caridad de dicha Villa de Bilbao, los que se expusieren en este Ilustre Solar para lactarse, y criarse del modo que expresa dicho Ilustrisimo Señor Obispo, y si en la dicha Casa no se admitieren aun interinamente, acudan dichas personas nombradas por V. S. I. al Señor Obispo, para que se sirva señalar otra Casa, ó parage á donde se ha de causar la remesa, á fin de no privarse en manera alguna de las utilidades que se proporcionan.

Es quanto pueden poner presente á la sabia penetracion de la Junta, la que acordara como siempre lo mas justo. Guernica y Mayo tres de mil setecientos noventa y quatro. = Don José Joaquin de Colmenares. = Don José Antonio de Zalvidea. = Don Ventura de Arrospide. = Don Juan José de Basozabal. = Don Vicente Javier de Zaldumbide. =

Decreto. **Y** En su vista acordó se tenga por Decreto, y nombró á los Señores Don José Maria de Gacitua, y Don Juan Antonio de Ibarra,

Apoderados de la Noble Villa de Bilbao, para que por los medios que estimen mas conducentes formen un Plan, traten despues con los Señores del Universal Gobierno, y le traygan á las inmediatas Juntas Generales, para que acuerde lo que crea justo, y conveniente; bien entendido, que entre tanto suplicarán al Reverendo Obispo de este Obispado se sirva señalar Casa en donde se puedan lactar, criar, y educar los Niños Expositos de este Señorío.

*TRATA DE LA COMISION CONFERIDA EN
Junta General de dos del corriente, sobre el Expediente relativo al numero de Ministros, y Merinos de la Merindad de Uribe, y remate de Decimas.*

LA Junta se enteró del Dictamen de los Señores Comisionados, cuyo tenor es el siguiente.

DICTAMEN.

M. N. Y M. L. SEÑORIO DE VIZCAYA.

ILL^{MO.} SEÑOR.

LOs Comisionados que merecieron el honor de ser nombrados por V. S. I. en su Junta General de dos del corriente, para exâminar el Expediente relativo al numero de Ministros, y Merinos de la Merindad de Uribe, dicen: Que es muy justa la solicitud introducida á nombre del Señor Sindico, y convendrá que se retengan los nombramientos, conforme á lo que tiene expuesto con fecha de doce de Marzo, continuando para el efecto el Edpediente

con la mayor eficacia, sin embargo de la respuesta que dio Don Josef de Aguirre, Alcalde del Fuero, en treinta de Abril próximo pasado, porque aunque Mathias de la Hoya, primer nombrado en virtud de las facultades concedidas en Junta General de diez y nueve de Julio de mil setecientos setenta y ocho, no pueda, ó no quiera cumplir con su Oficio, esto no basta para que se vaya aumentando el número, sino para que se trate de recogerle el nombramiento, y despues se ponga otro en su lugar.

En quanto á las Decimas, se acordó en Junta General de once de Julio del expresado año de mil setecientos noventa y dos; que se embarguen, y saquen a remate todas aquellas, que sean responsables á la construcción, y conservación de la Carcel, exigiendolas donde se acostumbraban exigir al tiempo, que el Señor Don Simon Julian de la Quadra, obtenia la Prestamería Mayor, y depositandolas por ahora en poder de los Señores Don Josef Joaquin de Loyzaga, Don Manuel Maria de Urdaybai, y Don Francisco Antonio de Garamendi. Y encargó la egecucion á los Señores del Universal Gobierno, para que se reintegrase el Señorío de lo que gastase, y anticipase en la construcción de la Carcel. Por lo mismo convendrá llevar á efecto lo acordado entonces.

Este es el Dictamen de los Exponentes, y en su vista V. S. I. resolverá lo que fuese de su agrado. Guernica, y Mayo tres de mil setecientos noventa y quatro. = Ilustrísimo Señor; Don Manuel Maria de Urdaybay. = Don Mariano Bonifacio de Olaeta. = Don Josef Ignacio de Unzeta. = Nicolas Ventura de Eguia. = Don Celedonio de Axpé. = Don Ventura de Arrospide. =

Decreto. **Y** En su vista acordó se tenga por **Decreto.**

TRATA DE LA COMISION CONFERIDA EN
Junta General de dos del corriente, para examinar el punto relativo á Escribanos.

LA Junta se hizo cargo del Informe de los Señores Comisionados, que es del tenor siguiente.

INFORME.

M. N. y M. L. SEÑORIO DE VIZCAYA.

ILL^{MO.} SEÑOR.

LOS Comisionados por V. S. I. en su Junta General de dos del corriente, para examinar el punto relativo á Escribanos, han procurado desempeñar la confianza que han merecido, reconociendo los Expedientes, y tomando las demás noticias conducentes: A cuya consecuencia despues de haber tratado largamente, reducen lo que creen conveniente á los Articulos siguientes.

I.

Que para evitar el excesivo número de Escribanos Reales, y para cortar de raíz alguna vez las innumerables quejas que ha habido, y hay sobre este Particular, conviene, y es preciso que las Notarías de Reynos se concedan solamente á los Escribanos Numerados, de modo que sean inseparables, y no pue-

puedan renunciar las Numerías, reteniendo las Notarías, con la prevención, que si alguno renunciase la Numería, quedará por el mismo hecho privado de la Notaría de Reynos.

II.

Que han de fijar su residencia en la Merindad donde tuviesen sus respectivas Numerías; pero si entre los Pueblos de la Merindad hubiese alguna Villa, como sucede con las de Munguia, Guernica, Lequeytio, y Durango, podran residir los de la Merindad de Uribe en la Villa de Munguia, los de la Merindad de Busturia, en la de Guernica, y Lequeytio, y los de la Merindad de Durango, en la Villa de Durango; entendiendose lo mismo respecto de qualquiera otra que se halle en semejantes circunstancias.

III.

Que solamente en la Villa de Bilbao ha de haber á mas de los Numerados, ocho Escribanos Reales, conforme á los Decretos de Juntas Generales de veinte y dos de Julio de mil setecientos sesenta y dos, y diez y siete de Julio de mil setecientos noventa y dos. Y en las vacantes se ha de proceder con arreglo á los mismos Decretos.

IV.

Que á los Escribanos Reales que han logrado ampliar, y mudar su residencia desde dicho Decreto de diez y siete de Julio de mil setecientos noventa y dos, se les debe obligar á que guarden, y cumplan la residencia que se les señaló quando se les

concedieron las Notarías, porque han abandonado aquellos Pueblos, cuya necesidad alegaron para obtenerlas, y se conoce que han conseguido las ampliaciones con los vicios de Subrepcion, y Obrrepcion. Por lo mismo convendrá que á nombre del Señorío se introduzcan los recursos competentes de retencion, y todos los demas que fuesen necesarios para el efecto: A cuyo fin se faculta al Señor Sindico Don Juan Manuel de Fruniz, para que siga hasta su conclusion.

V.

Que si alguno consiguiese en adelante Notaría de Reynos, ó ampliacion de residencia, se introduzcan igualmente á nombre del Señorío dichos recursos, y se sigan hasta que se les recoja la gracia.

VI.

Que conforme á lo acordado en la referida Junta General de diez y siete de Julio de mil setecientos noventa y dos, á los Escribanos Reales de este Señorío no se les impida actuar conforme á Fuero en todas, y qualesquiera diligencias, como Comisarios, y Acompañados, ó en qualquiera otra manera, á excepcion de la Villa, Ciudad, ú Pueblo, que para todos, ó algunos asuntos tenga privilegio, ó executoria formal. Y en atencion á los muchos agravios que se han experimentado en este particular, bien sea por intrusarse los Escribanos á practicar diligencias en algunos Pueblos que no lo debieran hacer, ó bien sea por la aceleracion de algunas Justicias que han llegado á prender á los Escribanos, por solo haber empezado á practicar diligencias con perjuicio de ellos, y de los litigantes,

convendrá se mande, que en el preciso término de dos meses entreguen los Pueblos, dueños de Numerías, Hermandades de Escribanos, y demás que tengan semejantes prerrogativas, Copias autorizadas de los Documentos en la Secretaría del Señorío. Y executada esta diligencia los Señores del Gobierno Universal, hagan formar un Plan, ó Instrucción de los Pueblos, ó Numerías que tengan dichas prerrogativas, con una razon exácta de la calidad de éstas, y remitan por Vereda, para que sirva de noticia á los Escribanos, y litigantes, y se eviten los recursos, gastos, é inconvenientes que se han experimentado.

VII.

Que el Señor Sindico Don Juan Manuel de Fruniz se muestre parte, y siga hasta que se concluya la causa intentada por los Escribanos del Número de la Villa de Bilbao; sobre que Don Juan Esteban de Zornoza (uno de los ocho Escribanos Réales nombrados por el Señorío para aquella Villa) ni los demás de su clase tengan Oficina abierta, ni actúen en Pleytos que se llevan al Juzgado del Señor Corregidor por recursos de apelacion de las otras Villas, y Encartaciones, y promueva la instancia para habilitarles conforme á Fuero.

VIII.

Ultimamente, que con la mayor eficacia se continuen los Expedientes que penden en la Diputacion sobre la exivicion de Titulos, y cumplimiento de residencia, hasta que se les obligue á ello como corresponde.

Este es el dictamen de los Comisionados para
el

el asunto, y en su vista V. S. I. resolverá como siempre lo mas justo, y conveniente. Guernica y Mayo tres de mil setecientos noventa y quatro. = Ilustrisimo Señor. = Don Manuel Maria de Urdabay. = Don Hemeterio Javier Hurtado de Corcuera. = Don Joséf Ignacio de Unceta. = Nicolás Ventura de Eguia. = Don Mariano Bonifacio de Olaeta. = Don Celedonio de Axpeé. = Don Ventura de Arrospide. =

Y *Decreto.* En su vista acordó se tenga por Decreto, á cuyo efecto se solicite Real Confirmacion del primero, segundo, y tercero Articulos; entendiendose sin perjuicio de Don Pedro de Basabilbaso, que precedida licencia de la Diputacion General, tiene ya la gracia de Notario de los Reynos, con calidad de residir precisamente en la Villa de Hermua. A este tiempo los Señores Apoderados de las Nobles Encartaciones, y del Valle de Orozco, hicieron presente; que no habia Numerías en el distrito de sus constituyentes, y por lo mismo ofrecieron embiar á la Secretaría razon del numero de Escribanos Reales que son suficientes, para que sobre todo recayga dicha Confirmacion.

TRATA DE LOS DIEZ Y SEIS MARAVEDIS
en cantara de Vino foraneo, que perciben los Pueblos, y de su inversion.

LA Junta quedó enterada, y acordó, que todos los Pueblos tengan reparados sus respectivos Caminos, y remitan anualmente á la Diputacion General testimonio de su estado para el dia quince de Junio, con arreglo á la Ley del Fuero.

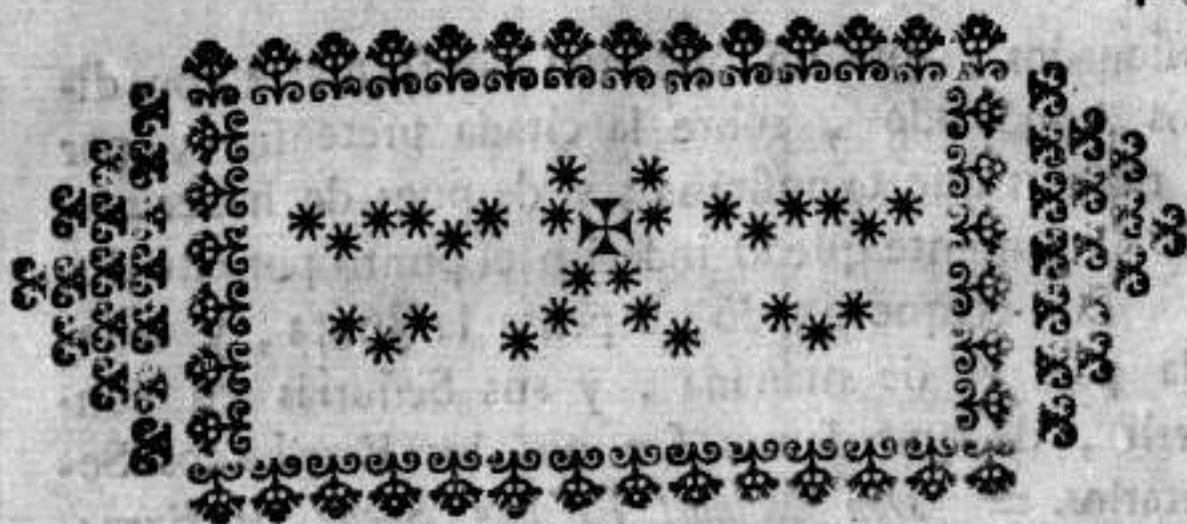
TRATA DEL INFORME QUE PIDIO EL

*Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid a la
Diputacion General, sobre el Arancel que de su ór-
den remitió Don Francisco de Cos Gonzalez, Es-
cribano de Cámara, y del mismo Real Acuerdo.*

LA Junta enterada de lo ocurrido hasta ahora sobre el particular, nombró á los Señores Don Josef Maria de Gacitua, Don Pedro Valentin de Murgartegi, Don Francisco Antonio de Eguia, Don Juan Antonio de Ibarra, Don Simon Bernardo de Zamacola, y Don Francisco de Aranguren y Sobrado, para que teniendo presente el Arancel del año pasado de mil setecientos treinta y tres, que rige actualmente, propongan en estas Juntas el Informe que segun su dictamen se podrá hacer á dicho Real Acuerdo, con lo demas que estimen conveniente.

Y con tanto se suspendió por este dia la Junta, quedando señalada para el de mañana, y sus Señorías en concurrir, de que nos los Escribanos Secretarios damos fé. = *Don Manuel Esteban Saenz de Buruaga. = Don Juan Josèf de Murga y Andonaegui. = Don Juan Antonio de Letona. = Don Juan Manuel de Fruniz. = Don Juan Agustin de Sagarbinaga. = Antenos: Agustin Pedro de Menchaca. = Manuel Francisco de Foruria.*





JUNTA GENERAL

DE CINCO DE MAYO DE
mil setecientos noventa y quatro



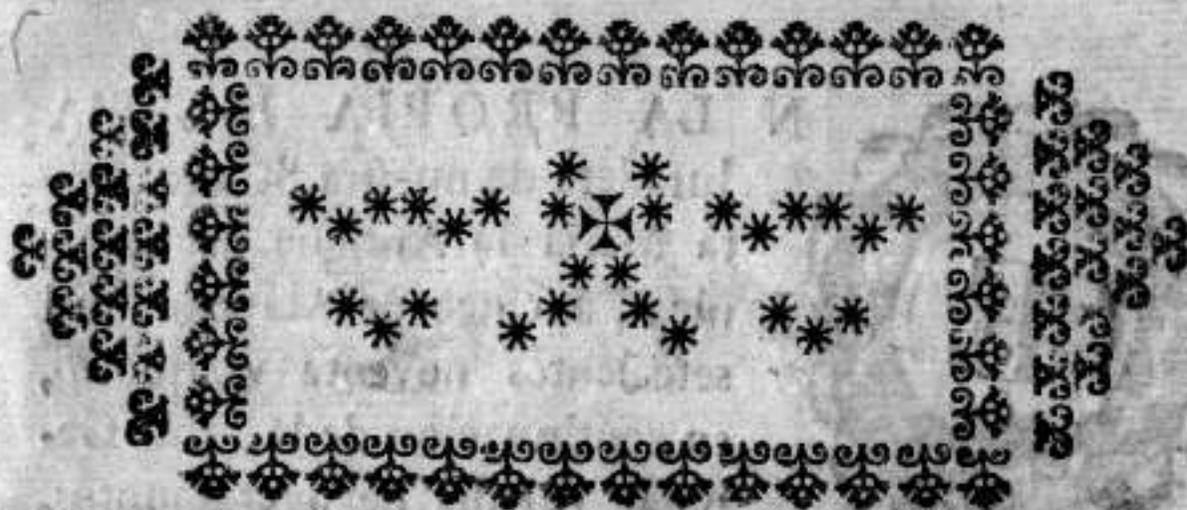
EN LA PROPIA IGLESIA
Juradera de nuestra Señora Santa
Maria la Antigua de Guernica,
á cinco de Mayo de mil setecientos
noventa y quatro, en continuacion de
la Junta General del dia de ayer,
juntos, y congregados los Señores del
Universal Gobierno, con los Procuradores,
Poderhabientes, y otros muchos Caballeros,
Escuderos, Hijosdalgo de este M. N. y M. L.
Señorio de Vizcaya, por testimonio de
nosotros los Escribanos sus Secretarios,
acordaron, y ordenaron lo siguiente.

*TRATA DE LA COMISION CONFERIDA EL
dia veinte y nueve de Abril, acerca de la
pretension de los Señores Apoderados de los
Puertos, relativa á la indemnizacion, é
igualdad que solicitan.*

EN esta Junta hicieron presente los Señores Comi-
L mi-

misionados , que no pudieron conformarse con dichos Apoderados , sobre la citada pretension , por las razones que expusieron ; y despues de haber tratado largamente quedó indeciso el punto por este dia.

Por el que quedó suspensa la Junta , y señalada para el de mañana , y sus Señorías en concurrir , de que damos fee nos los Escribanos Secretarios. = *Don Manuel Esteban Saenz de Buruaga.* = *Don Juan Josèf de Murga y Andonaegui.* = *Don Juan Antonio de Letona.* = *Don Juan Manuel de Fruniz.* = *Don Juan Agustin de Sagarbinaga.* = Ante nos: *Agustin Pedro de Menchaca.* = *Manuel Francisco de Foruria.*



JUNTA GENERAL

DE SEIS DE MAYO DE MIL
setecientos noventa y quatro.



N dicha Iglesia Juradera de nuestra Señora Santa Maria la Antigua de Guernica à seis de Mayo año de mil setecientos noventa y quatro , en prosecucion de la Junta General del dia de ayer , se congregaron los mismos Señores del Universal Gobierno,
Pro.

Procuradores, Poder habientes de los Pueblos de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, y otros muchos Caballeros, Escuderos, Hijos dalgo de él, y por testimonio de nos los Escribanos sus Secretarios acordaron, y decretaron lo siguiente.

TRATA DE LA REAL ORDEN COMUNICADA

por el Excelentísimo Señor Duque de la Alcudia, primer Secretario de Estado y del Despacho Universal, sobre que este Señorío apronte luego toda la gente que pueda, y acuda a la defensa de Guipuzcoa.

EN esta Junta, y en otras anteriores, en que se ha conferido largamente de dicha Real Orden, se ha tenido presente el Servicio de setecientos y veinte hombres de Mar que tiene hecho el Señorío a S. M. para los Reales Vageles con motivo de la actual Guerra: Que además están empleados otros ciento veinte y seis en Paquebotes, y otros Buques del Real Servicio: Que han cogido prisioneros los Franceses otros ciento veinte y siete en Barcos, y Corsarios: Que por Tierra están sirviendo á S. M. doscientos quarenta y quatro hombres en clase de Voluntarios: Que todos estos componen un total de mil doscientos diez y siete hombres: Que además tiene el Señorío á su cargo treinta y cinco Fortines, Castillos, y Baterias: Que igualmente defiende sus Costas, y Pueblos sin que a la Real Hacienda le cueste maravedi alguno: Que con mucha frecuencia se presentan en los Puertos especialmente estos últimos dias varias Embarcaciones enemigas, que causan continuos sobresaltos, y desvelos; de modo, que si no por la actividad con que se les ha hecho fuego, se huviera experimentado seguramente algun desembarco bien sensible, y

tras-

trascendental á todo el País, y aun al Reyno: Que la mayor parte de los naturales de este Señorío se compone de unos pobres Labradores, que con motivo de la hambre general padecida en Vizcaya en el año de mil setecientos ochenta y nueve, y del precio subidísimo a que valen actualmente los granos, se hallan en el estado mas infeliz, y así el separarlos de la labranza, y del trabajo con que proporcionan su sustento diario, es reducir á ellos, y á sus familias al ultimo extremo de indigencia: Que esto no obstante la necesidad obligó á la Diputacion General á tomar varias providencias, señalando los parages á donde habian de acudir, y destinando quatro mil hombres de guarnicion para los Puertos: Finalmente tuvo presente la Junta, que los gastos de Vizcaya, y sus Puertos con motivo de la actual Guerra con la Francia pasan de quatro millones de reales, y sin embargo de todo lo expuesto, y de otras consideraciones, que en conciencia, y en justicia eximen al Señorío del Servicio que pide S. M. acordó haciendo el último esfuerzo, que para acreditar mas, y mas la lealtad, y amor á su Señor, que siempre le ha caracterizado, y para conservar aquella gloria inmortal, heredada de sus mayores, se apronten á ser posible hasta quinientos hombres, con la precisa condicion de que han de acudir á la Frontera de Guipuzcoa (y no á otra parte alguna) y solamente han de servir durante la actual Guerra; bien entendido, que por esta vez han de ir sin Oficiales de parte del Señorío, mediante las circunstancias en que se halla de no poder sufrir mas gastos. Y para que éste servicio tenga efecto á la mayor brevedad, acordó tambien que los Alcaldes, Fieles, y demás Justicias no permitan que se ausente de este Señorío persona alguna capaz de manejar las Armas

mas, sin causa grave, y urgente, apercibiendoles que de lo contrario no se les permitirá volver, y aun se expelerá de Vizcaya á su muger, y familia si la tuvieren.

TRATA DE LOS MEDIOS DE HACER

efectivo el Servicio de los quinientos hombres de tierra, de que habla el Decreto antecedente.

LA Junta despues de haber tratado con mucha detencion, y reflexion sobre los medios de verificar dicho Servicio, acordó los siguientes.

I. Que se forme una Instruccion, y se proceda á destinar las clases de personas, que en ella se expresarán en el modo, y forma que tambien se advertirá.

II. Que no llegando á completarse por este medio el número de los quinientos hombres, se proporcionarán los que faltasen á nombre del Señorío, gratificando á los que voluntariamente se ofrezcan al Servicio, segun lo exijan las circunstancias.

III. Que dentro de treinta dias corrientes desde oy las Justicias de todas las Ante Iglesias, Villas, Ciudad, Encartaciones, Merindad de Durango, y Valle de Orozco, hagan formar, y remitan a la Secretaría del Señorío una Lista exácta, cierta, y veridica (pena de responsabilidad, y demas incidencias legitimas) de todos los sugetos varones que existen en su territorio, desde la edad de diez y seis años adelante, sin excepcion de ancianos, retirados, empleados en administracion de Justicia, y otro qualquiera motivo; de modo, que solo se ha de entender la exclusion de Eclesiasticos, y Regulares. Y que se exija dentro de quarenta dias contados desde oy, una Contribucion suave, y sin egemplar, y

por una vez : es á saber ; quatro reales por cada una de dichas personas , bien que esta contribucion dispondrá cada Villa , ó Pueblo , se exija de las mismas personas , ó se pague del fondo Comun de la tal Villa , Ciudad , ó Ante Iglesia , segun , y como quisiere , y por bien tuviere ; con tal que las respectivas Justicias , con arreglo á dichas exáctas Listas , que ahora se formarán hagan efectivas las cobranzas de lo respectivamente correspondiente á su Comunidad , y su remesa dentro de dichos quarenta dias , á poder de Don Juan de Villabaso , Tesorero de Egército , pena de procederse contra el omiso por todo rigor de derecho : con la advertencia , de que las tales Listas han de ser autorizadas de los respectivos Escribanos de Ayuntamiento , y han de llevar el visto-bueno , ó conformidad de uno de los Señores Curas Parrocos del respectivo territorio , para que se evite todo fraude , y ocultacion . Y con que tambien deberán incluirse en los alistamientos aquellas personas que por temporadas se hallan ausentes , sea en trabajos de Cantería , Carpintería , ú otro destino interino ; esto es , fin animo resuelto de fijar su vecindad fuera de este Señorío ; bien entendido , que se exceptuaran los Pobres que andan pidiendo limosna de puerta en puerta .

IV. Que al tiempo de dar las Guias para Tabaco , se ha de cobrar á razon de medio real en libra de Oja , y uno en la de Polvo .

V. Que se repitan los Exórtos á los Cabildos Seculares , y Eclesiasticos , á las Comunidades Regulares , y á las personas hacendadas , y otras qualesquiera de quienes se pueda esperar favor , ó auxilio en las presentes necesidades , manifestando , que se dirigen á evitar el que los Labradores , Artesanos , y otros Vizcaynos útiles , y precisos en el

Pais

Pais no se vean en la precisión de ir al Servicio.

VI. Que para repartir las Circulares, y recibir las Contribuciones Voluntarias, se nombran Caballeros Coletores.

Para la Villa de Bilbao, á Don Ventura Francisco Gomez de la Torre, y Don Josef Joaquin de Gardoqui.

Para las Ante-Iglesias de Arrigorriaga, San Miguel de Basauri, Arrancudiaga, y Villa de Miravalles, á Don Pedro Casto de Palacios y Legorburu.

Para las Ante-Iglesias de Deusto, Abando, y Begoña, á Don Tomas de Goycoechea.

Para el resto de la Merindad de Uribe, y Villa de Munguia, á Don Juan Josef de Basozabal, y Don Ramon de Murga.

Para el Valle, y Merindad de Orozco, á Don Martin Thomas de Epalza, y Don Josef Antonio de Olaeta.

Para la Ciudad de Orduña, á Don Agustin de Barcena.

Para la Villa de Durango, á Don Josef Ventura de Ugarte.

Para la Villa de Elorrio, á Don Josef Vicente de Galarza.

Para la Merindad de Durango, y Villa de Hermua, á Don Josef Nicolas de Batiz, y Don Martin de Jauregui.

Para la Merindad de Arratia, y Bedia, y Villa de Ochandiano, á Don Agustin de Urtaza, y Don Simon Bernardo de Zamacola.

Para la de Villaro, á Don Bartolomé de Bolibar.

Para la Merindad de Busturia, Villas de Guernica, Rigoytia, y Guerricaiz, á Don Juan Antonio de Albiz.

Para la Villa, y Merindad de Marquina, á Don

Jo.

Josef Antonio de Iturralde, y Don Francisco Antonio de Alzaa.

Para la Villa de Lequeytio, á Don Josef Ignacio de Villar y Andirengoechea.

Para la Villa de Bermeo, á Don Manuel de Aurrecoechea.

Para la Villa de Portugalete, y Lanestosa, á Don Francisco de la Toba, y Don Miguel de Angulo.

Para Berriatua, y Ondarroa, á Don Domingo de Ibarra, Vizconde de Santo Domingo.

Para la Merindad de Zornoza, á Don Domingo de Arechaga, y Don Juan Eugenio de Orue.

Para la Villa de Balmaseda, á Don Isidoro de Antuñano.

Para la de Plencia, y Cofradías Mareantes, á Don Miguel de Butron.

Con circunstancia de que estos Señores, y qualquiera de ellos podran valerse de otras personas de su satisfaccion, para que les coadyuben á desempeñar este encargo.

TRATA DEL REAL DECRETO DE DIEZ Y

ocho de Marzo de este año en que se prescribe el medio de reemplazar el Exército con quarenta mil hombres en clase de Voluntarios por el tiempo que dure la Guerra con la Francia, y de las demás Ordenes relativas al asunto.

EN esta Junta se hizo presente que al Señor Corregidor se comunicó por la Escribanía de Cámara, y de Gobierno del Consejo la Real Cédula de veinte y quatro de Marzo de este año, con insercion de dicho Real Decreto, en que se prescribe el medio de reemplazar el Exército con quarenta mil hombres en clase de Voluntarios durante la actual

Guer-

Guerra con la Francia: Que posteriormente el Excelentísimo Señor Conde del Campo de Alange, Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Guerra, comunicó al Señorío el mismo Real Decreto, diciendo, que de orden de S. M. executó el Reparto, ó Distribucion de los quarenta mil hombres, con respecto al vecindario de cada Provincia, y tocaban á Vizcaya quatrocientos treinta y ocho: Que el Excelentísimo Señor Don Ventura Caro, General en xefe del Egército de Guipuzcoa, y Navarra, escribió á la Diputacion, avisando, que en virtud del citado Real Decreto, y de la orden de dicho Señor Conde del Campo de Alange, con que se hallaba, habia destinado á este Señorío á Don Josef Quirós, Capitan del Regimiento de Infantería de la Corona, para aprobar, y recibir los quatrocientos treinta y ocho hombres. Y habiendo meditado sobre todo lo expuesto con la debida reflexion: Acordó representar á S. M. que así el referido Real Decreto, y Cédula, como las órdenes expedidas á su consecuencia no son adaptables á la constitucion particular de este Señorío, y que por eso jamas ha sido, ni debe ser comprehendido en la Ordenanza, y Reales órdenes de reemplazo del Egército, ni en los repartos, y distribuciones que se han hecho para el efecto en el resto del Reyno, ni lo permite la calidad de sus vecinos: bien entendido, que ademas de estas razones se expondrán tambien todas las demas, que se estimen conducentes al intento.

TRATA DE LA COMISION CONFERIDA PARA

los puntos comprehendidos en los tres Acuerdos antecedentes, y demás relativo á servicios.

TEniendo presente la Junta los inconvenientes,

N

y

y gastos que se seguirían de volver á convocar nueva Junta General, ó de Merindades, acordó formar una Comision, para que los Señores Diputados Generales en union con ella, exâminen, y resuelvan lo que estimaren conveniente sobre todos los puntos comprehendidos en los tres Decretos antecedentes, y sobre qualquiera otras órdenes que vinieren relativas á sêrvicios, sin que por ésto sea visto perjudicar, ni disminuir en manera alguna la autoridad que tienen dichos Señores Diputados Generales, en concepto de Capitanes Generales del Pais; antesbien se les preserva íntegra, é ílesa para todos aquellos casos, y cosas que les corresponde como tales Capitanes Generales. En cuyo supuesto nombró para la citada Comision á los Señores Don Josef Maria de Gacitua, Padre de Provincia, y vecino de la Villa de Bilbao; Don Emeterio Javier Hurtado de Corcuera, Padre de Provincia, y vecino de la Ciudad de Orduña; Don Mariano Bonifacio de Olaeta, Padre de Provincia, y vecino de la Villa de Guernica; Don Francisco Maria de Allende Salazar, Padre de Provincia, vecino de la Ante Iglesia de Luno; Don Miguel Antonio de Murga y Andonaegui, Padre de Provincia, vecino de la Ante-Iglesia de Gemein; Don Mariano José de Urquijo, Padre de Provincia, vecino de la Ante-Iglesia de Yurre; Don Nicolás Ventura de Eguia, Padre de Provincia, vecino de la Villa de Durango; Don José Joaquín de Colmenares, Padre de Provincia, vecino de la Villa de Lequeytio; Don Pablo de Sarachaga, vecino de la Villa de Bilbao; Don Simon Bernardo de Zamacola, vecino de la Ante Iglesia de Dima; Don José Nicolás de Batiz, Teniente de la Merindad de Durango; Don Ramon de Murga, vecino de la Ante-Iglesia de Baracaldo;

Don

Don Martin José de Abarrategui, vecino de la Villa de Durango; Don Francisco Antonio de Eguia y Labayen, vecino de la Ante-Iglesia de Yurre; Don Miguel de Butron, vecino de la Villa de Plencia; Don José Antonio de Romarate, vecino del Concejo de Gueñez; y Don Bernardo de la Toba, vecino del de Sopuerta; con la advertencia, que estos dos ultimos son por las Nobles Encartaciones, solamente para aquellos puntos en que segun el Concordato del año de mil setecientos y quarenta, pueden tener voz, y voto; bien entendido, que dichos Señores Comisionados podrán sustituir la Comision cada vez que fuesen llamados en persona de su mayor satisfaccion, con tal, que el sustituto sea de la misma Villa, Ciudad, ó Merindad de donde es el Comisionado. Y quando hay que tratar algun asunto relativo á la referida Comision, han de sér avisados con anticipacion de dos dias, y señalamiento de parage, y ora, y se pasará á resolver por los que asistieren, sean pocos, ó muchos, con la prevencion de que ésta Comision no ha de causar gasto alguno al Señorío en general, ni a sus Merindades, y Pueblos en particular, como lo ofrecieron los mismos Señores Comisionados que se hallaron presentes, á excepcion de Don Miguel Antonio de Murga, y Don Mariano José de Urquijo que no concurrieron á este acto.

TRATA DE LA CUSTODIA, Y DISTRIBUCION

de los Fusiles, y Armas que el Señorío tiene en la Villa de Bilbao, y de las que en adelante se proporcionaren á su nombre.

EN esta Junta se hizo presente, que en la Casa que sirve de Secretaría de este Señorío, hay varios
Cajo.

Cajones de Fusiles que se han comprado, y otros que se han montado, y compuesto de los que tenia en la Casa de Ayuntamiento de la Ante Iglesia de Begoña; á cuya consecuencia nombró á Don Pedro de Olabarria y Yerro, Regidor actual de este mismo Señorío, para que recogiendo en calidad de Guarda-Almacen todas las dichas Armas, y demás que en adelante se proporcionaren, las custodie, y conserve con el aseo correspondiente, y las distribuya, y reparta á los Pueblos, y personas que dispusieren los Señores Diputados Generales; de modo que lleve cuenta formal de la entrada, y salida, como se espera de su zelo, actividad, y desinterés; bien entendido, que ésto ha de ser durante la actual Guerra, y con calidad de que tambien ha de cuidar de cualesquiera municiones, y pertrechos que se le entregaren, exímiendole de otro encargo, oficio, ocupacion, ó servicio.

TRATA DE LA REAL ORDEN COMUNICADA

por el Excelentísimo Señor Don Antonio Valdés, pidiendo gente de Mar para los Vageles de S. M. (que Dios guarde.)

ENterada la Junta de dicha Real Orden, y de lo que expusieron los Apoderados de los Puertos, acordó representar á S. M. que por Octubre del año próximo pasado, completó el servicio de todos los individuos de Mar que habia presentes: Que á su consecuencia satisfecho el Rey de haber entregado para la Real Armada toda la gente numerada que habia en los citados Puertos, se dignó dar gracias al Señorío por aquella nueva prueba de su constante amor, y lealtad: Que aunque al mismo tiempo de dar las gracias previno que si regresasen los

los Marineros apresados por los Franceses en el Correo *el Duque de la Alcudia*, ó se retirasen otros de sus viages, se remitiesen inmediatamente a Campaña, lo cierto es que no han regresado los apresados, y los ausentes se hallan todavia empleados en trasportes, y otros Buques del Real Servicio, a excepcion de varios que posteriormente los han hecho prisioneros, y por lo mismo es absolutamente imposible hacer ahora servicio alguno: Que además se vén los Puertos continuamente amenazados de Embarcaciones enemigas, y por consecuencia en la necesidad de resistir sus fuerzas: Ultimamente acordó poner presente á S. M. que en virtud de Real orden comunicada por el Excelentísimo Señor Duque de la Alcudia, se ha decretado oy mismo el servicio de quinientos hombres de Tierra para la Frontera de Guipuzcoa, sin embargo de las muchas obligaciones que tiene sobre sí el Señorío, y de las críticas circunstancias en que se halla; bien entendido, que se remitirá el testimonio correspondiente con todo lo demás que se estime conducente.

TRATA DEL EXPEDIENTE FORMADO CON motivo de las Obras que se están egecutando, y Venas, que se sacan en el monte, y minas de Jarra-zuela a nombrs de S. M. (que Dios guarde)

LA Junta enteradá muy por menor de dicho Expediente, aprobó todo lo obrado por los Señores de la Diputacion, y extrañó muchísimo el exceso, y abusos, que se experimentan de parte de los Comisionados del Rey, segun informaron varios Vocales. Por tanto teniendo presente al mismo tiempo, que lo que egecutan se opone al Fuero, y á la constitucion de este Pais: acordó, que los Señores

del Universal Gobierno procedan con la mayor actividad, y eficacia en el referido Expediente, hasta impedir la continuacion de las citadas Obras, y Veredas; á cuyo efecto hagan los Señores Sindicos las justificaciones que estimen conducentes, y se recurra á la Real Persona á nombre de este Señorío, representando con toda viveza sus derechos, y los excesos de los Comisionados.

TRATA DE LA ORDEN DEL CONSEJO

Extraordinario, en que se manda, que las Veredas de las Reales Ordenes, Pragmáticas, Cédulas, y Provisiones, se despachen en la forma acostumbrada por la Secretaría del Señorío, y se presenten al Uso por la misma Secretaria.

SE hizo presente en esta Junta, que el Señor Corregidor actual comenzó á alterar la costumbre immemorial que habia de llevar á la Secretaría del Señorío todas las Reales Ordenes, Pragmáticas, Cédulas, y Provisiones, para reimprimirlas, y repartirlas por Vereda; y que habiendose formado Expediente á su consecuencia en Diputacion, se expidió dicha Real orden del Consejo Extraordinario. Por lo mismo acordó, que con arreglo á ella, y al Decreto de Junta de Merindades de seis de Mayo del año próximo pasado todas las citadas Reales órdenes, Pragmáticas, Cédulas, y Provisiones se lleven á la Secretaría para reimprimirlas, y comunicarlas por Vereda, por medio de los Verederos del Señorío, archivandose despues las originales en el Archivo general: bien entendido, que tambien se han de presentar al Uso por la misma Secretaria del Señorío todas estas Reales órdenes, Pragmáticas, Cédulas, y Provisiones referidas, conforme al Capitulo doce del Regla.

plamento aprobado en Junta General de quince de Julio del año pasado de mil setecientos setenta y seis, á cuyo efecto en caso necesario se hagan los recursos competentes á la Superioridad. A este tiempo el Señor Theniente General dixo ; que reservaba qualquiera derecho que pudiese corresponder al mismo Señor Corregidor , segun éste lo tenia reservado al fin de la Convocatoria.

Con lo qual se suspendió por este dia la Junta, quedando abierta, y señalada para el de mañana , y sus Señorías en concurrir , de que damos fee nos los Escribanos Secretarios. = *Don Manuel Esteban Saenz de Buruaga.* = *Don Juan Josèf de Murga y Andonaegui.* = *Don Juan Antonio de Letona.* = *Don Juan Manuel de Fruniz.* = *Don Juan Agustin de Sagarbinaga.* = Ante nos : *Agustin Pedro de Menchaca.* = *Manuel Francisco de Foruria.* =



TRATA DE LA CIUDAD QUE TIENE EL
Señor Don Juan Ortiz de Vaca, como de la
Ciudad de Ovinda, é que se arregla la figura
con de la Hermandad de la Marina
Acerca

JUNTA



JUNTA GENERAL

DE SIETE DE MAYO DE
mil setecientos noventa y quatro.



N la misma Iglesia Juradera de nuestra Señora Santa Maria la Antigua de Guernica , à siete de Mayo año de mil setecientos noventa y quatro, en prosecucion de la Junta General del dia de ayer, se congregaron sus Señorías los Señores del Universal Gobierno, con los Procuradores, Poder-habientes de los Pueblos de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya , y otros muchos Caballeros, Escuderos, Hijosdalgo de él, y por testimonio de nos los Escribanos sus Secretarios acordaron , y decretaron lo siguiente.

TRATA DE LA OPOSICION QUE HIZO EL
Señor Don Inigo Ortes de Velasco, vecino de la Ciudad de Orduña, á que se arregle la Fogueracion de la Feligresía de Marzana, de la Merindad de Durango.

Acor.

Acordó que los Señores del Universal Gobierno pasen á nombre de este Señorío los Oficios correspondientes á dicho Señor Don Inigo Ortes de Velasco para quedar conformes sobre el particular de que se trata; bien entendido, que si insistiese en la oposicion que hizo á que se arregle la Fogueracion de la citada Feligresia de Marzana, y en que no sean iguales á los demás vecinos del Señorío, los Señores Sindicos hagan los recursos competentes con la mayor actividad, y eficacia hasta que se configa el justo intento de este mismo Señorío, y entre tanto se nieguen á los de la misma Feligresia los auxilios que se conceden á los demás Vizcaynos.

TRATA DEL EXITO DE LOS DOS EXPEDIENTES que de nuevo se formaron con Don Beltran Douat, Marques de la Colonilla, sobre la habilitacion que obtuvo del Consejo para la participacion de Oficios de Republica, y sobre si el titulo de Marqués le eximia de acreditar su Filiacion conforme a Fuero, y Reglamento relativo á Filiaciones.

Enterada la Junta de las resultas favorables de dichos dos Expedientes, y de la Real Resolucion que recayó á consulta del Consejo despues de haber oído á las partes, y al Señor Fiscal, acordó que luego que embie el Agente la Real Provision que esta pedida, se archive en el Archivo General de este Señorío.

TRATA DE LA PROVIDENCIA TOMADA con motivo de los Cañonazos que se oyen acia los Puertos de Mundaca, Bermeo, y Elanchobe.

Estando tratandose en esta Junta del punto vein-

te y siete de la Convocatoria, á eso de las once de la mañana, se oyeron varios Cañonazos, y a demas se tuvo noticia que habian disparado mas de ciento y cincuenta, con este motivo fue preciso suspender el exámen de dicho punto veinte y siete, y acordó que el Señor Don Ramon de Gacitua, Comandante (que se hallaba presente) fuese sin perder instante acompañado de los Señores Don Miguel de Butron, y Don Tomás de Goycoechea (que tambien se hallaron presentes) á instruirse personalmente de lo que era, y á dar las disposiciones convenientes segun lo exígiesen las circunstancias, con calidad de avisar todo á esta misma Junta; á cuya consecuencia marcharon inmediatamente.

TRATA DEL ESTADO EN QUE SE HALLA
el Expediente pendiente en la Chancillería de Valladolid, sobre penas de Cámara.

A Cordó se siga.

TRATA DEL METODO QUE SE DEBERA
adoptar para la cobranza, é inversion de las multas que se imponen aqui, y en Valladolid, con la aplicacion que previene el Fuero.

LA Junta cometió este asunto á los mismos Señores Encargados del punto relativo á Informe que el Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid tiene pedido sobre el Arancel que ha de regir en este Señorío.

TRATA DEL EXPEDIENTE PENDIENTE
con motivo de la Real Cedula de naturaleza que obtuvo Don Guillermo Wagon, de nacion Frances.

En

59

ENterada la Junta de dicho Expediente, y su estado, acordó se siga.

TRATA DEL RECURSO HECHO CON MOTIVO
de la Carta-orden de la Real Junta de Gobierno del Monte Pio de Corregidores, comunicada para que el importe del sueldo de la Media vacante del Señor Teniente General, se remitiesse con el fin de aplicar al mismo Monte Pio.

LA Junta se enteró de dicho recurso, y acordó se este á la mira.

TRATA DE LA COMISION CONFERIDA A
los Señores Padres de Provincia Don Josef Maria de Gacitua, y Don Alejandro de Eguia, sobre las facultades del Alcalde de Villeteros, visitas de Venas, y demas concernientes.

LA Junta acordó que siga dicha Comision.

TRATA DE LA SATISFACCION QUE DON
Ramon Antonio de Alboniga, y Don Ildelfonso de Bengoechea han dado en virtud de lo acordado en la ultima Junta de Merindades el dia ocho de Mayo.

EN esta Junta se hizo presente el memorial que contiene dicha satisfaccion, cuyo tenor es el siguiente.

MEMORIAL.

M. N. Y M. L. SEÑORIO DE VIZCAYA

ILL^{MO.} SEÑOR.

DON Ramon Antonio de Alboniga, y Don
II.

Ildefonso de Bengoechea, Abogados de los Reales Consejos, y vecinos de esta Villa, dicen: Que el dia Miercoles ocho que se contaron del corriente mes de Mayo, tuvieron el honor de haber concurrido á la Junta de Merindades que acaba de celebrarse en esta misma Villa, y de haber tratado en ella de Conciliacion de las diferencias pendientes en el Real y Supremo Consejo de Castilla, á resultas de la prision que se executó por Septiembre del año próxîmo pasado, con la persona del Marques de la Colonilla.

Dos fueron las quejas que se propusieron por los Señores de la Junta: Primera, por haberse executado la prision antes de darse al Uso, é Informe del Sindico Procurador General de V. S. I. la orden Real que la encargaba: Segunda, por no haberse executado, ó practicado esta misma diligencia prévia con las demás órdenes subcesivas que bajaron, concernientes á la misma causa del Marqués.

En quanto á la primera expusieron los suplicantes, el primero como Alcalde, y Juez Ordinario, que de ésta misma Villa fué dicho año próxîmo pasado, y el segundo como su Asesor que tuvieron muy presente, y que jamás dejaron de reconocer el privilegio del Fuero, y que segun él no pudo, ni debió cumplimentarse la citada Real Orden sin la referida prévia diligencia del Uso, é Informe, y que si se cumplimentó sin élla, fue por las estrechas, y críticas circunstancias que ocurrieron en el caso, y por la especial del descuido que se cometió por el Administrador del Correo de esta misma Villa en la entrega de la citada Real Orden; porque debiendo haberla executado con algunas oras de anticipacion al reparto de las Cartas del publico segun se le encargaba por la Superioridad, no lo hizo sino muy des-

despues, y á tiempo en que ya el público recibió su correspondencia, y aun el mismo Marques segun las Cartas de la propia Valija, que se hallaron en su Escritorio, ó Despacho de Comercio, quando se aseguraron sus papeles; de manera, que se confirió inminente el riesgo de su fuga.

Con esta misma consideracion, y constante reconocimiento del privilegio del Fuero, tuvieron los suplicantes la precaucion de no actuar, ni escribir una sola letra en la comision, sin que precediese el Uso, e Informe, á cuyo fin asegurada la persona del Marques por el especialísimo motivo que queda indicado, se hizo entrega de la misma Real Orden para este fin.

Oy mismo, y con la misma constancia, y firmeza, no pueden menos de hacer el propio abierto reconocimiento como siempre han hecho, y lo haran eternamente; porque sobre que es de Fuero, y Privilegio, de náda otra cosa se lisongan mas que de ser Vizcaynos Originarios, como de conocidas Casas Infanzonas, y observantes como tales de los Fueros, y Privilegios que los deben contar, y cuentan como suyos propios.

En quanto á la segunda queja expusieron tambien los suplicantes, que habian procedido en ello con la misma ingenuidad, y lisura, sin animo el mas remoto de la ofensa del Fuero, fundados unicamente en que legitimada la comision por el medio de la presentacion al Uso de la citada primera Real Orden no se contemplaba necesaria la presentacion de las demas sucesivas, siendo como todas fueron dirigidas al mismo intento, y a la misma sustanciacion, y determinacion de la causa del Marques, y descubrimiento, y hallazgo de la correspondencia que el Ministerio contemplaba sospechosa con el Caballero

Burgoinne, sin que dichas órdenes sucesivas huviesen contenido otro asunto alguno distinto, ni inco- nexó: Pues en este caso jamás huvieran omitido la misma prévia diligencia del Fuero, y aun lo mismo huvieran egecutado con dichas sucesivas, sin em- bargo de la calidad, y naturaleza de éllas, si huvie- sen llegado á tener el mas leve conocimiento de que huviese acomodado á V. S. I. este sistema, ó esta di- reccion. Y ahora que le tienen por la ultima resolucion de la Junta, no dejarán de observarla en qualquiera caso ocurrente; pues en vez de displicente, les es muy grata, y placentera dicha resolucion, y otra qual- quiera que se dirija á la mayor seguridad del Fue- ro, y á la mas puntual, y exâcta observancia de sus Leyes.

La mayor satisfaccion que pueden tener los suplicantes, es, qué si algo resta que desear en este asunto sobre lo que dejan expuesto, ó por falta de voces, y expresion, ó por la sustancia de la cosa, se digne V. S. I. enderezarles con sus superiores luces al acierto, y aun pleno, y general contento, que és lo unico que desean; en la inteligencia de aunque en la citada Junta de Merindades tienen dada la sa- tisfaccion competente á placer de élla, sin embargo están prontos á dar qualquiera otra que fuese del agrado de V. S. I. á quien el Cielo prospere por di- latados años en su grandeza, y mayores felicidades. Bilbao y Mayo catorce de mil setecientos noventa y tres. = Ilustrisimo Señor. = Lic. Don Ramon An- tonio de Alboniga. = Lic. Don Ildefonso de Ben- goechea. =

Decreto. **Y** En su vista la dió por bastante, acor- dando al mismo tiempo; que los referidos

Don

Don Ramon Antonio de Alboniga, y Don Ildefonso de Bengoechea, traygan á su costa del Consejo el Expediente relativo al asunto, segun lo que ofrecieron en la citada ultima Junta de Merindades.

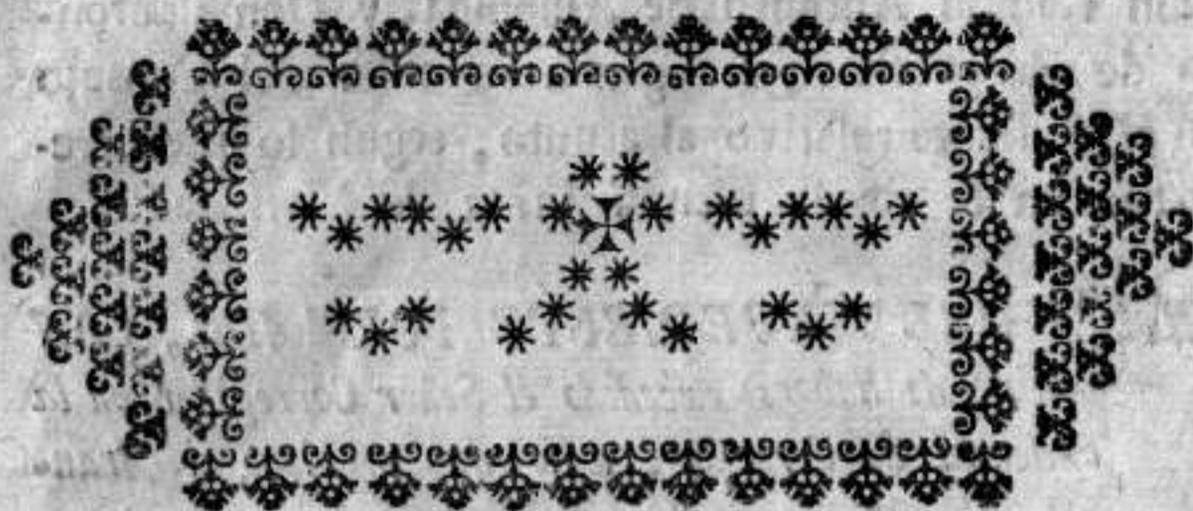
TRATA DEL EXPEDIENTE FORMADO, CON motivo de haberse excedido el Señor Corregidor en la exaccion de derechos, á lo que previene el Arancel del año pasado de mil setecientos treinta y tres

LA Junta aprobó lo obrado, y acordó se siga A cuyo tiempo el Señor Teniente General que la preside, dixo; que su Señoría se ha arreglado siempre al Arancel del año de treinta y tres contra lo que aseguró el Señor Corregidor á la notificacion de quatro de Enero pasado de este año que se ha leído aqui; pero sin embargo reservaba qualquiera derecho que pudiese corresponder al mismo Señor Corregidor, segun éste lo tenia reservado al fin de la Convocatoria. El Teniente de la Merindad de Durango, y demas Jueces que concurrieron a esta Junta, dixerón igualmente, que se habian arreglado al Arancel del año de treinta y tres.

Y con lo referido se suspendió por este día la Junta, quedando abierta, y señalada para el de mañana, de que nos los Escribanos Secretarios damos fee. = Don Manuel Esteban Saenz de Buruaga. = Don Juan Josèf de Murga y Andonaegui. = Don Juan Antonio de Letona. = Don Juan Manuel de Fruniz. = Don Juan Agustin de Sagarbinaga. = Ante nos: Agustin Pedro de Menchaca. = Manuel Francisco de Foruria. =

Y esta Junta se celebró en el día de mañana, de que nos los Escribanos Secretarios damos fee. =

JUNTA.



JUNTA GENERAL

DE OCHO DE MAYO DE
mil setecientos noventa y quatro.

EN LA IGLESIA JURADERA DE
nuestra Señora la Antigua de Guernica, á ocho de
Mayo año de mil setecientos noventa y quatro, en
continuacion de la Junta del dia de ayer, se con-
gregaron sus Señorías los Señores del Universal Go-
bierno, Procuradores, Poder-habientes, y demas Ca-
balleros, Escuderos, Hijos dalgo de este M. N. y
M. L. Señorío de Vizcaya, y por testimonio de nos
los Escribanos Secretarios de él, acordaron lo si-
guiente.

TRATA DE LO EXPUESTO POR EL SE-
ñor Don Ramon de Gacitua, Comandante nombra-
do por la Diputacion General, y de la Carta es-
crita por el Alcalde de la Villa de Ondarroa, so-
bre los Cañonazos de ayer.

EN esta Junta hizo presente dicho Señor Coman-
dante, que en virtud de lo acordado ayer pasó con
los

los Señores Don Miguel de Butron, y Don Tomas de Goycochea al alto de Ogoño, y segun le expresó el Vigía, se habian avistado tres Embarcaciones mayores, y un Bergantin; las quales hicieron un fuego muy vivo, y continuado contra las Chalupas que se hallaban en el mar: Que enterado de esto embió persona en diligencia a la Villa, y Puerto de Ondarroa, y contextando su Alcalde, dixo en la citada Carta; que al amanecer se habian descubier- to tres Fragatas, como de á quarenta y quatro ca- ñones, y un Bergantin de veinte y dos á veinte y quatro: que cañonearon, y persiguieron fuertemen- te á varias Chalupas, y aunque padecieron bastan- te algunas, y se expusieron á ser sumergidas, pu- dieron salvarse; pero que estaban en un continuo sobresalto, por lo mucho que se acercaban las Em- barcaciones enemigas: en cuyas circunstancias acor- dó la Junta que inmediatamente se acuda a donde exigiere la necesidad.

TRATA DE LA PRETENSION DE LOS

Apoderados de los Puertos, y Aldeañas, relativa á la indemnizacion, é igualdad que solicitan.

Habiendo vuelto la Junta á exâminar este asun- to, acordó, que en las Lebas que huviese interin- dura la Caja Militar que ahora se establece, se les abonará nuevecientos reales de vellon por cada in- dividuo de Mar de qualquiera clase que sea, en aten- cion á que contribuirán con los arbitrios estableci- dos para la misma Caja Militar, y se nombró de comun conformidad á los Señores Don Gabriel de Achutegui, y Don Juan Ibañez de la Rentería, pa- ra que como Jueces arbitros resuelvan el método fijo que en adelante se ha de observar en los servicios

de gente de Mar, valiéndose de un tercero en caso de discordia; á cuyo efecto las partes expondrán sus razones á la mayor brevedad, y se suplicará á dichos Señores se sirvan determinar el compromiso para las inmediatas Juntas Generales; bien entendido, que no se han de sujetar á este compromiso los servicios anteriores, ni se les ha de abonar cosa alguna por ellos como expresamente lo consienten los mismos Apoderados de los Puertos, y Aledañas, renunciando si algun derecho tuviesen; y se dió poder á los Señores Síndicos para otorgar la Escritura correspondiente de compromiso.

TRATA SOBRE SI LAS NOBLES ENCARTACIONES

han de participar de los arbitrios establecidos para la Caja Militar, y servicio de gente de Tierra el día seis del corriente.

LA Junta nombró á los Señores Don Pablo de Sarachaga: Don Francisco Antonio de Eguia: Don José Antonio de Iturralde: Don Simon Bernardo de Zamacola, y Don Miguel de Butron, para que oyendo á los Apoderados de dichas Nobles Encartaciones, propongan aquello que estimen mas justo, y conveniente atendidas las actuales circunstancias.

TRATA DEL RECURSO PENDIENTE ANTE

el Señor Juez Mayor, con motivo de no querer asistir el Señor Corregidor al parage que señalan los Señores Diputados Generales, para celebrar Diputaciones.

LA Junta cometió este asunto á los Señores Padres de Provincia para que informen lo que se les ofrezca sobre el particular.

TRATA DEL RECURSO QUE HIZO AL REY
nuestro Señor (que Dios guarde) el mismo Señor
Corregidor contra dichos Señores Diputados Genera-
les, con motivo de varias providencias Asesoradas
que dieron en recurso de Inhubicion.

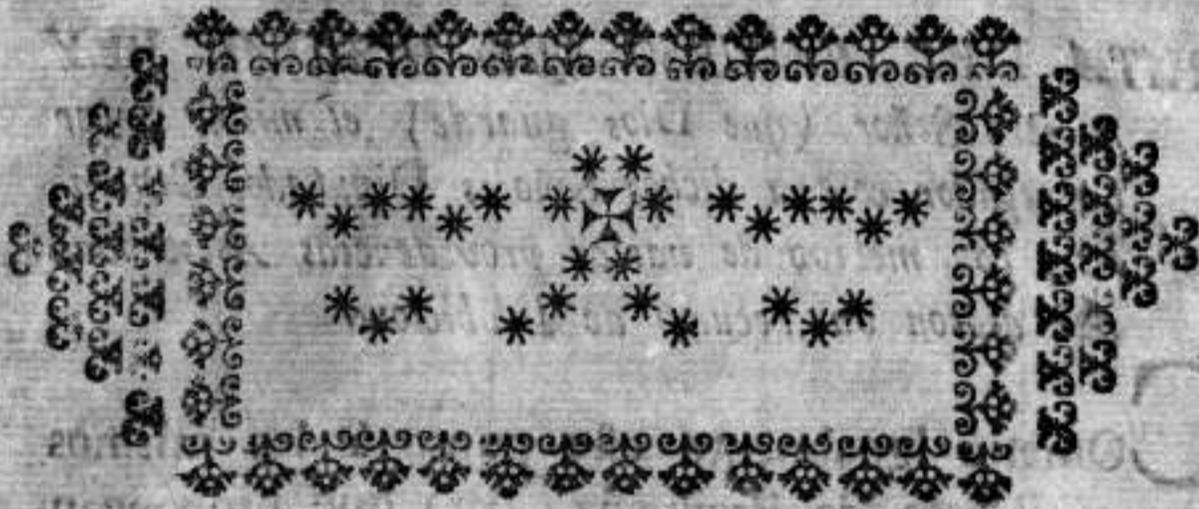
Cometió igualmente este punto á los mismos
 Señores Padres de Provincia, para que propongan
 lo que estimen mas conveniente.

TRATA DE LAS RESULTAS DE LA SUBS-
cripcion Voluntaria, acordada en las ultimas Jun-
tas de Merindades, y del incidente formado sobre
el particular con las Nobles Encartaciones.

LA Junta cometió este asunto á los Señores Don
 Pablo de Sarachaga; Don Francisco Antonio de
 Egoia; Don Josef Antonio de Iturralde; Don Simon
 Bernardo de Zamacola; y Don Miguel de Butron,
 para que exâminando todo lo obrado en el particu-
 lar, y oyendo á los Apoderados de dichas Nobles
 Encartaciones propongan lo que estimen mas con-
 veniente.

Con lo qual se suspendió por este dia la Jun-
 ta, quedando abierta, y señalada para el de maña-
 na á este mismo sitio, de que damos fee nos los
 Escribanos Secretarios. = Don Manuel Esteban Saenz
 de Buruaga. = Don Juan Josèf de Murga y Ando-
 naegui. = Don Juan Antonio de Letona. = Don Juan
 Manuel de Fruniz. = Don Juan Agustin de Sagarbi-
 naga. = Ante nos: Agustin Pedro de Menchaca. =
 Manuel Francisco de Foruria. =





JUNTA GENERAL

DE NUEVE DE MAYO DE
mil setecientos noventa y quatro.



EN LA PROPIA IGLESIA
Juradera de nuestra Señora Santa
Maria la Antigua de Guernica,
á nueve de Mayo de mil setecien-
tos noventa y quatro, en prose-
cucion de la Junta General del
dia de ayer, congregados en la
forma acostumbrada sus Señorías los Señores del Uni-
versal Gobierno, con los Procuradores, Poder habien-
tes de las Ante Iglesias, Villas, Ciudad, Encarta-
ciones, Merindad de Durango, y Valle de Orozco
de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, y otros
muchos Caballeros, Escuderos Hijos-dalgo, Nobles
Infanzones de él, por testimonio de nos los Escri-
banos sus Secretarios, acordaron, y decretaron lo
siguiente.

TRATA DEL INFORME DE LOS SEÑORES
*Padres de Provincia, en virtud de las Comisiones
conferidas el dia de ayer, sobre el recurso pendien-*

te ante el Señor Juez Mayor, con motivo de no querer asistir al parage que señalan los Señores Diputados Generales, para Diputaciones el Señor Corregidor; y sobre la Representacion, que tambien hizo al Rey contra dichos Señores Diputados Generales, con motivo de varias providencias, que dieron con acuerdo de Asesor en recurso de Inhibicion.

LA Junta se enteró de dicho Informe, cuyo tenor es el siguiente.

M. N. Y M. L. SEÑORIO DE VIZCAYA.

ILL^{MO.} SEÑOR.

LOS Comisionados de V. S. I para exponer quanto se les ofreciese en razon de lo ocurrido con motivo de la prision, y aplicacion á vagos de Blas de Baraona, Domingo de Alzaga, Miguel, y Gerónimo de Amenabar por el Señor Corregidor de este Señorío Don Gabriel Amando Salido, y la representacion hecha por este Caballero al Rey nuestro Señor, expresando entre otras cosas que la Diputacion impide quando, y como quiere la execucion de las órdenes superiores, y tambien de lo acahecido con la resistencia del mismo Corregidor a asistir a donde los Señores Diputados le citasen para la celebracion de las Diputaciones generales, correspondiendo a la confianza con que V. S. I. los ha honrado despues de haber reflexionado ambos asuntos con la madurez que permite la cortedad del tiempo, dicen: Que habiendose preservado el Fuero en el Uso que se dió por el Sindico á la Ordenanza de Captura de Vagos, y substanciacion de sus causas, procedió la Diputa-

S
cion

cion General con arreglo á las Leyes del Titulo veinte y nueve del Fuero en oírles en apelacion de los procedimientos del Señor Corregidor, que ésto lejos de entorpecer la execucion de sus providencias, nada mas es que impedir el que al Vizcayno se le despoje de los recursos de Fuero, no siendo el ánimo de S. M. quando expide una orden general abolir las particulares, principalmente aquellas que por pacto reciproco se sostienen, y justamente se conservan; por ésto es mucho de extrañar que el Corregidor haya expuesto á S. M. que sin anuencia de los Señores Diputados no rigen sus órdenes; no hacen otra cosa que suspender las de daño irremediable, seguros de que S. M. gustará oír á sus Vasallos, y mas á los Vizcaynos que lo tienen de Fuero, antes que padezcan los males que precaven sus Leyes á sus naturales; no así el Señor Corregidor á quien no le bastan una, dos, y tres yusiones de los Tribunales Superiores, apoyadas en providencias antiguas, y practicadas constantemente como se vé en el recurso seguido contra éste Caballero, á fin de que se contuviese, y no llevase mas derechos que los prevenidos en el Arancel del año de treinta y tres, Confirmado por la Magestad, dando lugar á que al Alcalde Ordinario de la Villa de Bilbao se le comisionase para la notificacion del ultimo de los tres Autos, ó Sobrecartas, como tampoco ha obedecido á la providencia del mismo Superior Tribunal en razon á la asistencia de Diputaciones Generales al sitio que se le señalase por los Señores Diputados práctica establecida por Reales Provisiones, y seguida sin cosa en contrario, como se lo exponemos á V. S. I. por via de informe, resistencia mucho mas reparable ahora que tiene este Señorío Casa destinada para sus Diputaciones, y Regimientos Gene-

rales. Es despreciable valerse contra hechos ciertos de otro que solo da probabilidad de lo contrario, porque siendo tambien constante que las mas veces por señalamiento, y condescendencia de los Señores Diputados, se celebran las Diputaciones en la Posada del Señor Corregidor, y que tambien pueden concurrir éstos á su Audiencia, es claro que debe haber Sillas para sentarse los que componen la Diputacion General, no se encontraban pues en otra parte por el privilegio, disposiciones de Tribunales, y costumbre de llamar á los Señores Corregidores a donde gustasen los Señores Diputados, sin aligacion a lugar determinado, mas ahora que como se ha dicho tienen Casa destinada para el efecto, se encuentra en ella el mismo número de Sillas con el mismo bordado de las Armas del Señorío, como no lo podrá negar el mismo Señor Corregidor que se ha sentado muchas veces en la que le corresponde en el acto de celebracion de Diputaciones Generales que llama impropiamente ordinarias: Por lo expuesto verá V. S. I. las novedades que quiere introducir el Corregidor, no se producen mas porque no son de éste lugar; pudiera V. S. I. encargár á la Diputacion hiciese una coleccion de otras, y que acudiese con el mayor vigor á remediarlas á Tribunales competentes hasta elevar las quejas si conviniese al Real Trono para conseguir de S. M. el que V. S. I. no sea perturbado en sus anticuadas posesiones legalmente introducidas, y de cuya conservacion pende el buen orden, y la paz de este Ilustre Solar.

Lo y Dios guarde á V. S. I. muchos años. Guernica
nueve de Mayo de mil setecientos noventa y quatro.
Don Pedro Valentin de Mugartegui. = Don Pedro
Francisco de Abendaño. = Don Hemeterio Javier
Hurtado de Corcuera. = Don Francisco Allende

Salazar. = Don Mariano Bonifacio de Olaeta. =
 Don Manuel Maria de Urdaybay. = Don Joséf
 Maria de Gacitua. = Don Joséf Joaquin de Col-
 menares. =

Y *Decreto.* En su vista acordó se tenga por De-
 creto en todas sus partes. A cuyo tiempo
 el Señor Theniente General, dixo ; que reservaba
 si algun derecho tuviese el Señor Corregidor, segun
 éste lo tenia reservado al fin de la Convocatoria.

TRATA DE QUE SE TOME CONOCIMIENTO
de las cantidades que entran en la Thesorería del
Señorío, por razon del real con que se contribuye
para castigo de Ladrones, su persecucion, y adhe-
rentes.

LA Junta cometió este punto, y quántos inci-
 dentes se contemplan deberse expecificar, y arreglar
 á su consecuencia á los mismos Señores Don Josef
 Maria de Gacitua ; Don Pedro Valentin de Mugar-
 tegui ; Don Francisco Antonio de Eguia y Laba-
 yen ; Don Juan Antonio de Ibarra ; y Don Simon
 Bernardo de Zamacola, á quienes esta cometido el
 Informe relativo al Arancél ; para que con vista de
 todo, y á una con Don Ventura de Arrospide, De-
 positario de dicho ramo en la Villa de Guernica,
 propongan quanto hallaren por conveniente, sin que
 en lo posible dexen de tocar, advertir, y proponer
 punto alguno que sea conducente á este fin, y al
 mayor beneficio de la Thesorería del Señorío.

TRATA DE LOS PREPARATIVOS MILITA-
res que se han hecho en los Castillos, Baluartes, y
For-

Fortines de la Costa, nombramiento de Gefes, Tesorero, y Contador de Exercito, y acopio de Armas, y Municiones.

LA Junta aprobó todo lo obrado, y acordó que en adelante proceda la Comision nombrada el dia seis del corriente con la mayor eficacia á todo aquello que contemple necesario, y conducente para la defensa del Pais.

TRATA DE DAR GRACIAS A LOS SEÑORES

Don Alejandro de Villabaso, y Don Josef de Busturia, Regidores actuales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

ENterada la Junta de las diligencias que practicaron para proporcionar Cañones, Polvora, Balas, y demás pertrechos necesarios á la defensa del Pais, acordó darles las gracias mas cumplidas por el zelo, actividad, y esmero con que procedieron en obsequio del Señorío.

TRATA DE DAR GRACIAS AL SEÑOR

Don Juan de Villabaso, Tesorero de Egército.

EN esta Junta se hizo presente, que dicho Señor Don Juan de Villabaso, se ofreció desde su ingreso en el empleo de Tesorero de Egército a anticipar varias cantidades, y con efecto anticipó algunas, que fueron necesarias para poner en estado de defensa los Fortines, Castillos, y Baterias; á cuya consecuencia acordó darle las mas expresivas gracias por su amor filial, y generosidad.

TRATA DE LA COMISION CONFERIDA A

los Señores Don Juan Manuel de Arzubialde, Don Nicolas de Rojas, y Don Pedro de Palacio y Alzardo, vecinos de la Ciudad de Cadiz, para la Subscripcion Voluntaria acordada en las ultimas Juntas de Merindades.

ENterada esta Junta General del particular amor, y patriotismo, zelo, y actividad con que dichos Señores procedieron en el desempeño de la citada Comision, y de las cantidades que proporcionaron á beneficio del Señorío; acordó tributarles las mas expresivas gracias, manifestandoles el deseo con que quedaba de corresponder á qualquiera insinuacion suya.

TRATA DE LA COMISION CONFERIDA AL

Señor Don Antonio de Añibarro, vecino de la Ciudad de Valladolid, para la Subscripcion Voluntaria acordada en las ultimas Juntas Generales de Merindades.

ENterada la Junta del afecto, y amor filial con que dicho Señor Don Antonio desempeñó la citada Comision; acordó darle las mas expresivas gracias.

TRATA DE LOS EFECTOS QUE HA PRO-

ducido la Subscripcion Voluntaria, acordada en las ultimas Juntas Generales de Merindades, y sobre que se imprima una Lista de todos los que han contribuido voluntariamente, y se les dé gracias.

EN esta Junta General se dió cuenta de todas las personas que á consecuencia de la citada Subscripcion

scripcion Voluntaria han contribuido graciosamente á beneficio de esta su amada Patria, con las cantidades que tambien se expresaron; y en su vista acordó darles respectivamente las gracias, á que se han hecho acrehedores: mandando al mismo tiempo, que para perpetua memoria de su Patriotismo, y amor filial, se inserte aqui una Lista exácta, y se imprima tambien separadamente con este Decreto, para despacharla por Vereda, y comunicarla á los que estimasen conducente los Señores del Gobierno Unibersal: bien entendido, que la Lista original, y demas Papeles relativos al asunto se han de archivar en el general de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, concluida que sea dicha Subscripcion; y el tenor de la leida es el siguiente.

SUBSCRIPCION VOLUNTARIA

*PARA LA DEFENSA DEL PAIS, CON-
forme á lo acordado en las ultimas Juntas de Merindades
del mes de Mayo del año proximo de mil setecientos
noventa y tres, que han hecho los Señores Subs-
criptores, y por las cantidades
siguientes.*

Rls. v.

SEÑORES DEL GOBIERNO. é Indibiduos.

- E**L Señor Corregidor, veinte doblones. 2000.
 - El Señor Diputado General Don Juan Antonio de Letona, quarenta doblones. 2400.
 - El Señor Diputado General Don Josef Joaquin de Loyzaga, idem. 2400.
- El

El Señor Regidor Don Cesareo de Gardoqui, veinte y cinco doblones.	1500.
El Señor Regidor Don Alejandro de Villaba- ro, idem.	1500.
El Señor Regidor Don Josef de Busturia y Uriarte, idem.	1500.
El Señor Regidor Don Pedro de Olabarria y Yerro, mil reales vellon.	1000.
El Señor Regidor Don Thomas de Goytia y Evia Quiñones, mil reales vellon.	1000.
Los Señores Sindicos Don Juan Agustín de Sa- garbinaga, y Don Juan Manuel de Fruniz, mil rls.	1000.
El Señor Consultor Don Francisco de Aran- guren y Sobrado, veinte y cinco doblones.	1500.
Los Señores Secretarios Don Agustín Pedro de Menchaca, y Don Manuel Francisco de Foruria, seiscientos reales vellon.	6000.

ABANDO.

Don Juan Pedro de Urdabay, 25. doblones. 1500.

AXPE DE BUSTURIA.

Don Josef de Apraiz y Arrospide, cien ducados. 1100.
Don Manuel de Chirapozu y Urriolaveitia, idem. 1100.

BILBAO.

El Señor Don Joaquin de Mezcorta, Alcalde
veinte y cinco doblones. 1500.
El Señor Don Diego Pedro de Allende Sala-
zar, veinte doblones. 1200.
El Señor Don Manuel Fernando de Barren-
echea y Castaños, idem. 1200.

El

El Señor Don Juan Rafaél de Mazarredo Salazar de Muñatones, idem.	1200.
El Señor Don Josef Maria de Gacitua, idem.	1200.
El Señor Don Ventura Francisco Gomez de la Torre y Xaraveytia, quarenta doblones.	2400.
El Señor Don Josef Joaquin de Gardoqui, idem.	2400.
El Señor Don Josef Antonio de Olalde, veinte doblones.	1200.
Don V. B. en mil reales vellon.	1000.
Don J. V. en trescientos y veinte reales vellon.	0320.
Don Simon Antonio de Goycochea Basabe, en mil reales.	1000.
La Señora Viuda de Alcibar, en seiscientos y quarenta reales.	0640.
La Señora Doña Ignacia Javiera de Cadalso y Ibayzabal, mil reales vellon.	1000.
Don Josef de Landa, Maestro Peluquero un doblon.	0060.
Don Josef Antonio de Elorriaga y Ojinaga, quatrocientos reales vellon.	0400.
Don Juan Antonio de Ibarreche, trescientos y veinte reales vellon.	0320.
Don Josef Ramon de Barbachano, en mil reales.	1000.
Don Juan Josef de Zulaibar, en doscientos reales.	0200.
Don Luis Antonio de Larraurigoitia, idem.	0200.
Don Domingo de Soparda, por su Padre, en cien reales vellon	0100.
Don Manuel de Artiñano, en doscientos reales.	0200.
Don Josef Antonio de Epalza, en ciento y sesenta reales.	0160.
La Hermandad de San Josef, mil y seiscientos rls.	1600.
La de San Antonio de Padua, idem.	1600.
La de San Crispin, y San Crispiniano, idem.	1600.
Don Josef de Luengas y Elejalde mil rls. vellon.	1000.
Don Juan Ignacio de Ugarte, trescientos reales.	0300.

Don Ignacio de Ezeño y Burgoa, doscientos rls.	0200.
Don Pablo de Sarachaga y Echavarrri, seiscientos y quarenta reales de vellon al año, durante la Guerra.	0640.
Dicho Señor Don Josef Maria de Gacitua, antes citado, nuevecientos reales vellon, durante la Guerra.	0900.
Don Juan Antonio de Ibarra, Abogado, trescientos y veinte reales anuales durante la Guerra.	0320.
Don Domingo de Abrisquieta, seiscientos y quarenta reales anuales durante la Guerra.	0640.
Don Juan Mariano de Gandasegui, idem.	0640.

CADIZ.

El Excelentísimo Señor Gobernador de Cadiz, Don Joaquín de Fonsdeviela y Ondeano, mil y quinientos reales vellon.	1500.
Don Pedro Antonio de Eguia (Alabé) Prior de la Hermandad Bascongada, quinientos reales.	0500.
La Señora Vizcondesa, Viuda de Biota, Doña Maria Magdalena de Alzaga y Gorosarri, quatro mil y quinientos reales.	4500.
Don Rafaél de Landaburu, Caballero de la Real, y distinguida Orden Española de Carlos III. mil y quinientos reales.	1500.
Don Josef Joaquin de Landaburu, Caballero de la misma Orden idem.	1500.
Don Juan Antonio de Mahortua quinientos rls.	0500.
Don Juan de Leaniz Barrutia, dos mil rls. vellon.	2000.
Don Pedro de Arangoena, idem.	2000.
Don Juan Domingo de Zenavilla, idem.	2000.
Don Pedro Baleriano de Boubi, idem.	2000.
Don Pablo de Boubi, idem.	2000.
Don Mathias de Iradi, mil y quinientos reales.	1500.

Don

Don Agustín de Euva , mil reales.	1000.
Don Josef de Errecarte , idem.	1000.
Don Josef Manuel de Inchaurraga, ochocientos rls	0800.
Don Luis de Mendieta , cinquenta pesos.	0750.
Don Thomás de Arana , quatrocientos reales.	0400.
Don Juan Antonio de Astarloa y Alaba , idem.	0400.
Don Francisco de Goycoolea y Larraondo, idem.	0400.
Don Josef Antonio de Cenitagoya , 320. reales.	0320.
Don Domingo de Laupiar y Iruretagoyena, id.	0320.
Don Gregorio de San Pelayo , idem.	0320.
Don Domingo de Goycoechea ciento sesenta rls.	0160.
Don Domingo de Marroqui mil reales vellon.	1000.
Don Juan Bautista de Eguia y Labayen.	1200.
Don Gaspar de Cabillo dos mil reales vellon.	2000.
Don Ignacio de Michelena y Zurbituaga , Maes- trante de Ronda mil reales	1000.
Don Joaquin de Ibarluzeaolucua , idem.	1000.
Don Francisco de Berrio , idem.	1000.
Don Juan Damaso de Salcedo mil y quinientos rls.	1500.
Don Juan Antonio Durana , Doña Juana Ro- mualda de Achutegui , y Don Pio de Achutegui id.	1500.
Don Francisco de Echevarria y Garay, mil rls.	1000.
Don Rafaél de Madrid y Lobiano seiscientos qua- renta reales.	0640.
Don Josef Javier de Eguiguren seiscientos rls.	0600.
Don Joaquin de Arespacochaga , quinientos rls.	0500.
Don Josef Ignacio de Arespacochaga , idem.	0500.
Don Josef Antonio de la Elguera y Uribe dos cientos reales.	0200.
Don Manuel de Goycoolea y Larrondo, qua- trocientos reales.	0400.
Don Francisco de Echavarnia y Maurtua, mil rls.	1000.
Don Mariano de Urbieta, trescientos reales.	0300.
Don Josef de Murga, quinientos reales.	0500.
Don Manuel de Artecona y Salazar, seiscien- tos quarenta reales.	0640.

Don Roque de Arteaga, ciento sesenta reales.	0160.
Don Domingo de Ernani y Arandia, del Ferrol, trescientos veinte reales.	0320.
Don Martin de Ernani y Arandia, idem.	0320.
Don Manuel de Butron, idem.	0320.
Don Juan Manuel de Arzubialde, mil doscientos reales.	1200.
El mismo, por su sobrino Don Domingo de Arzubialde, trescientos reales.	0300.
El Ilustrísimo Señor Conde de Tapa, mil y quinientos reales.	1500.
Don Manuel de la Bodega, doscientos reales.	0200.
Don Nicolas de Rojas, uno de los Comisionados, mil reales.	1000.

DURANGO.

Don Juan Antonio de Capanaga, en trescientos reales vellon.	0300.
Don Martin Antonio de Abarrategui, mil reales vellon durante la Guerra en cada un año.	1000.
Don Martin Josef de Abarrategui y Ugarte, su hijo, seiscientos y quarenta reales de vellon en cada un año durante la Guerra.	0640.
El Señor Don Nicolas Ventura de Eguia, seiscientos y quarenta reales vellon en cada un año, durante la Guerra.	0640.

ECHANO.

El Señor Don Diego Felipe de Larrea Arcaute, veinte doblones.	1200.
---	-------

SAN

SAN ESTEBAN DE ECHAVARRI.

Don Andrés Nicolas de Urizar, Cura, y Beneficiado
ochenta reales. 0080.

GEMEIN.

El Señor Don Miguel Antonio de Murga y Ando-
naegui, veinte y cinco doblones. 1500.

GUERNICA.

Don Ventura de Arrospide, trescientos y veinte
reales en cada un año, durante la guerra. 0320.

LUNO.

El Señor Don Manuel Maria de Urdaybay, vein-
te y cinco doblones. 1500.

LA CABADA.

Don Santiago Moro de Elejaveytia, idem. 1500.

MADRID.

La Excelentísima Señora Marquesa viuda de Mor-
tara, por el Excelentísimo Señor Marques su hijo,
cien doblones. 6000.

El Excelentísimo Señor Marques de Baldecarza-
na, cincuenta doblones. 3000.

El Excelentísimo Señor Marques de Valmediano, id. 3000.

El Señor Don Josef Joaquin Colon de Larrea-
tegui, veinte doblones. 1200.

El Señor Don Juan Francisco de Guereta y Llano, cien ducados.	1100.
Don Josef de Rementería Ruiz del Burgo, doscientos reales.	0200.
El Señor Don Josef Maria de Allende Salazar, cincuenta doblones.	3000.
Don Manuel, y Don Francisco Javier de Piñera, id.	3000.
La Excelentísima Señora Condesa de Miranda, Duquesa de Peñaranda, veinte y cinco doblones.	1500.
Don Antonio de Ortuzar, trescientos y veinte rls.	0320.
La Real Congregacion de San Ignacio de Loyola de Madrid, doscientos ducados anuales durante la Guerra, contados desde primero de Junio próximo de mil setecientos noventa y tres.	2200.
Don Josef Eugenio de Irusta, Oficial de la Secretaría de Gracia, y Justicia, mil y quinientos reales vellon.	1500.
Don Juan Antonio de Irusta, Presbitero, idem.	1500.
Don Francisco de Irusta, Oficial de la Contaduría de Rentas, mil reales.	1000.
Don Juan Antonio de Uriarte y Andicoveytia, mil y quinientos reales.	1500.
Don Pedro Angel de Zabala, del Comercio de Madrid, mil reales.	1000.
Don Manuel Gordon, Oficial de Tesorería, quinientos reales.	0500.
Don Miguel Ruiz, cien reales.	0100.
Don Alejandro de Amirola, Agente General del Señorío, cien pesos.	1500.

MIRAVALLS.

Don Juan Manuel de Urizar, Beneficiado, ochenta rls. 0080.
SANTO

SANTO TOMAS DE OLABARRIETA.

El Cabildo Eclesiástico quatrocientos reales. 0400.

El Señor Don Josef Ramon de Aldama ha cedido á la Caja Comun del Señorío los gastos hechos como Comisionado de él en los Pleytos con la Villa de Bilbao, los que regula en mas de diez y seis mil reales, asegurando que no tomó maravedí alguno, y que hace esta cesion mediante la Subcripcion Voluntaria, acordada en las últimas Juntas de Merindades; aunque con la advertencia de que sean para la misma Caja Comun, y no para la particular de Guerra.

OROZCO.

El Señor Don Martin Tomás de Epalza, veinte y cinco doblones. 1500.

PISUERGA.

Don Juan de Homar Aguirrechea, veinte y cinco doblones. 1500.

Francisco de Orvea, quarenta reales.. . . . 0040.

Tomás de Lejardi, idem. 0040.

Josef Angel de Gorocica, Martin de Ozamiz, Juan de Hormaechea, Torquato de Uribelarroa, Santiago de Irazola, y Pedro de Alzaga, á ocho reales cada uno. 0048.

REAL PUERTO DE SANTA MARIA.

Don Francisco de Echavarria y Uria, trescientos y veinte reales. 0320,

Don Melchor de Aretio, idem. 0320.

Don

- Don Juan Francisco de Hornaechea, idem. . . 0300.
 Don Josef, y Doña Maria Martina de la Sota,
 cien pesos. 1500.
 Don Agustin de Zabala, dos mil reales. 2000.

SALAMANCA.

- Don Josef de Cafranga, seiscientos y quarenta rs.
 no pudiendose extender a mas por tener en Campa-
 ña un hijo, á quien acude para sus gastos. . . 0640.
 Don Juan, y Don Juan Marcelino de Sagarbi-
 naga, Padre, é Hijo por ahora quinientos reales. 0500.

SANTIAGO DE GALICIA

- El Licenciado Don Juan Antonio de Mugarte-
 gui, cien ducados cada año de los que durare
 la Guerra, y á su Sobrino seis mil reales siempre
 que acuda al Puerto de Ondarroa. 11000.
 El Licenciado Don Josef Ignacio Ansotegui,
 idem, y lo mismo á su Hermano Don Benito Agus-
 tin de Ansotegui. 11000.

SEVILLA.

- La Sociedad Bascongada de Sevilla, 20 mil reales 20000.

TORO.

- Don Marcos de Laya y San Ginés, quinientos rs. 0500.
 Don Pedro de Vizcaygana, mil y quinientos rs. 1500.

VALLADOLID.

- El Doct. Don Josef. Desesatrz y Villabaso, Pres-
 bi.

85

bitero, Rector de aquella Real Universidad, mil
 y quinientos Reales. 1500.
 Doña Tomasa de Orueta, viuda de Don Jo-
 sef de Zubiria, ochenta reales. 0080.
 El R. P. M. F. J. V. seiscientos y quarenta rls. 0040.

VICARIA DE ARRATIA.

El Clero de la Vicaria de Arratia se subscribió
 en mil trescientos quarenta y ocho reales de ve-
 llon que remitió al Vicario. 1348.

JAEN.

El Señor Don Josef Gomez de la Torre, Arce-
 diano de la Santa Iglesia de Jaén, dos mil reales. 2000.

YURRE.

El Señor Don Pedro Francisco de Abendaño,
 en veinte doblones. 1200.

El Señor Don Mariano Josef de Urquijo el
 Ibayzabal ha hecho igual cesion por via de Subs-
 cripcion, que Don Josef Ramon de Aldama, Co-
 misionado de este Señorío para los mismos fines,
 y con igual efecto, y destino.

ZAMORA.

Don Carlos de Goyri y Mena trescientos y veinte rls. 0320.

LEQUEYTIO.

El Señor Don Josef Joaquin de Colmenares, mil y
 cien reales vellon cada año mientras dure la guerra. 1100.

Y El

El Señor Don Josef Ignacio de Unzeta, seiscientos y quarenta reales de vellon en cada un año durante la guerra. 0640.

TRATA DEL ENCARGO QUE TIENEN DON Alejandro de Villabaso, y Don Josef de Busturia, para saber si en Suecia, u otras partes hay Cañones; los precios á que valen, y si en caso de estimarse conveniente la traida habria alguna dificultad para ella.

ENterada la Junta de dicho encargo, conferido por los Señores del Universal Gobierno, acordó que continúe, y adquieran todas las noticias conducentes, entendiéndose antes de hacer ajuste alguno con la Junta de Comision nombrada el dia seis del corriente.

TRATA DEL DINERO TOMADO A CENSO en las actuales circunstancias de la Guerra.

A Probó la Junta todos los Censos, que importan quinientos quarenta y tres mil, y quinientos reales vellon, y dió gracias á los Señores del Universal Gobierno por las diligencias practicadas para proporcionarlos; mandando al mismo tiempo, que en adelante, hasta que otra cosa determine este Ilustre Congreso, no se tome mas dinero á censo, á daño, ni de otro modo; bien entendido, que si durante el Bienio fuese necesaria alguna cantidad, se ha de repartir á los Pueblos á proporcion de sus Fogueras.

TRATA DE LA ESCRITURA DE TRANSACCION, ajuste, y convenio, otorgada á nombre de este Señorío con la Villa de Bilbao, y su Consulado.

SE enteró la Junta muy á satisfaccion de dicha Escritura de Transaccion, otorgada en Testimonio de Don Agustín Pedro de Menchaca, Secretario de este mismo Señorío, y de la Real Confirmacion obtenida á su consecuencia, en cuya vista: acordó aprobarla, y que se guarde, cumpla, y egecute su contexto, baxo la calidad de sin perjuicio de tercero, que contiene la Real Cédula expedida con su insercion en los terminos siguientes.

REAL CEDULA.

DON CARLOS
 POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE
 Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,
 de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo,
 de Valencia, de Galicia, de Maliorca, de Menorca,
 de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Coreggi,
 de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, y de Algeciras,
 de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales,
 y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano,
 Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante,
 y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol,
 y Barcelona Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto los
 Diputados Generales del Señorío de Vizcaya, Villa de Bilbao,
 y Consulado de la misma, recurrieron á mi Real Persona,
 exponiendo, que con motivo del proyecto de los Caminos de la Yereda de Orduña
 hechos á sus expensas, y otros asuntos, se suscita-

ron

ron entre las tres Comunidades varias diferencias, pleytos, y recursos, sobre los quales, y por amor á la paz, y buena armonía, se comprometieron en Don Diego Gardoqui, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda; y en el Conde de Tepa, Ministro de mi Consejo, y Camara de Indias, para que decidiesen los puntos controvertidos, como arbitros arbitradores, y amigables componedores, estipulando entre otras cosas que cada parte habia de formar su Plan de Conciliacion, insertando las pretensiones respectivas que reciprocamente se habian de comunicar, y que así en lo que estuviesen conformes, como en lo que decidiesen dichos Arbitros, huviese de recaer mi Real Aprobacion para su mayor estabilidad. Que en efecto despues de varios tramites han logrado el fin de haberse convenido, y transigido sus diferencias en los términos que resulta de la Escritura que me presentaron, otorgada en veinte de Diciembre del año próximo pasado, cuyo tenor, y el de dicha representacion es como se sigue.

AGUSTIN PEDRO DE MENCHACA;
Escribano Real de S. M. vecino
de la Ante-Iglesia de Lauquiniz,
y Secretario actual de este M. N.
y M. L. Señorío de Vizcaya, sus
Juntas, Regimientos, y Diputa-
ciones Generales.

Certifico, que en Diputacion General celebra-
da en diez y ocho de Noviembre próximo, en esta

Noble Villa de Bilbao, por sus Señorías los Señores del Universal Gobierno de este dicho Señorío, por mi Testimonio entre otros se hizo un Decreto del tenor siguiente.

TRATA EN RAZON DE LO EXPUESTO POR su Señoría el Señor Diputado General de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, en orden á los puntos de Conciliacion que quedaron pendientes con esta Noble Villa de Bilbao, y su Ilustre Consulado.

SU Señoría el Señor Don Josef Joaquin de Loyzaga y Castaños, Diputado General de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, expuso: Que en conformidad de lo acordado en Juntas Generales de Merindades de los dias dos, tres, quatro, y cinco de Mayo último, y Escritura de Compromiso otorgada en su razon el dia siete del mismo, se habian comunicado reciprocamente los puntos de Conciliacion respectivos á este dicho Señorío, Villa de Bilbao, y su Consulado, sin que se huviese verificado ésta, no obstante los particulares deseos de este dicho Señorío, manifestados en las citadas Juntas, y los que animaban á sus Señorías de que se determinasen con aquella buena paz, y armonía que exige un asunto de tanta importancia para dichas tres Comunidades; en cuya vista acordaron, que congregandose sus Señorías los Señores Diputados Generales, y los Señores Sindicos Procuradores Generales, como Apoderados de este Señorío, en virtud del conferido por dicha Junta General de Merindades, asociados de Don Francisco de Aranguren y Sobrado, Consultor perpetuo de él, con los Señores Apoderados Comisionados respectivos de esta dicha Villa, y su Consulado, traten, confieran, tran-

fijan, y resuelvan todos, y qualesquiera puntos relativos á dicha Conciliacion, y que sean conformes a la citada Escritura de Compromiso, otorgada dicho dia siete de Mayo próximo, á cuyo fin se les pase el aviso correspondiente; pues todo quanto se tratare, transijere, y determinare, desde luego quieren tenga la misma fuerza, validacion, y firmeza que si por este dicho Señorío en comun, y su Diputacion General en particular fuese transijido, y otorgado; y para el efecto obligan á su firmeza los propios, rentas, y arbitrios de este dicho Señorío presentes, y futuros en forma debida. = Que lo preinserto corresponde con el Decreto original de su razon, que se halla en el Libro de los del presente Bienio por ahora en mi poder, y Secretaría, á que me remito, y en fee lo signo, y firmo en Bilbao á quatro de Diciembre de mil setecientos noventa y tres. En Testimonio ✠ de verdad :
Agustin Pedro de Menchaca.

FRANCISCO DE OLEAGA, ESCRIBANO Real de S. M. publico del Número, y Ayuntamiento de esta Noble Villa de Bilbao. Certifico, y doy fee, que en el celebrado por mi Testimonio este dia de la fecha los Señores Alcalde, Justicia, y Regimiento de ella, entre otros Decretos han hecho uno del tenor siguiente.

TRATA EN RAZÓN DE LO EXPUESTO
por el Señor Sindico Procurador General de esta Noble Villa, para la resolucion de los puntos de Conciliacion, que quedaron pendientes con el M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, y el Ilustre Consulado de esta misma Villa.

Habiendose hecho presente en este Ayuntamiento por dicho Señor Sindico Procurador General, habersele pasado por sus Señorías los Señores Diputados Generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, por medio de su Señor Sindico Procurador General recado verbal del particular deseo que manifestaban á nombre de su Comunidad, de que se determinen los puntos de Conciliacion que quedaron pendientes entre dicho Ilustre Solar, esta Noble Villa, y su Ilustre Consulado, con aquella buena paz, y armonía que exíge un asunto tan importante á las mismas tres Comunidades, segun habian acordado en la Escritura de Compromiso que en su razon otorgaron el dia siete de Mayo de este año, y que para el efecto pudiesen juntar á la mayor brevedad los Señores Comisionados Apoderados respectivos, á fin de que tenga efecto lo referido, mediante el deseo que asimismo anima á este Ilustre Ayuntamiento á el mismo intento, de un Acuerdo y conformidad todos sus Señorías concurrentes á este acto: Acordaron dar como por el presente dan, y otorgan poder, y comision en forma al Señor Don Joaquin de Mezcorta, Alcalde, y Juez Ordinario, para que en union de los Señores Don Manuel de Lecanda, y Don Juan Antonio de Ibarra, Regidor Capitular, y Diputado del Comun de esta misma Villa, iguales Apoderados, y Comisionados concurren con sus Señorías dichos Señores Diputados Generales, y demas personas que fuesen Apoderados, ó Comisionados de aquella Comunidad, y quien, ó quienes á élla represente, y con los Señores Apoderados, ó Comisionados asimismo del Ilustre Consulado de esta dicha Villa, á tratar, conferir, transigir, y resolver todos, ó qualesquiera puntos relativos

al

al asunto de conciliacion de las tres Comunidades, y que sean conformes á la Escritura Compromisaria otorgada en su razon dicho dia siete de Mayo, pues todo quanto dichos Señores determinaren, desde luego aprueban, y ratifican, á cuyo fin, y demás anexò y concerniente se les confiere por este Ilustre Ayuntamiento á dichos Señores sus Apoderados Comisionados, el mas amplio, y especial poder sin limitacion alguna, y el que de derecho se requiera, y obligan á su firmeza los propios, arbitrios, y rentas de esta Noble Villa, habidos, y por haber en forma debida. = Y con remision á dicho Decreto, signo, y firmo en Bilbao á cinco de Diciembre de mil setecientos noventa y tres. En testimonio ✠ de verdad : *Francisco de Oleaga.*

DON MANUEL DE ARANGUREN, Escribano Real de S. M. publico del Número de esta Villa de Bilbao, y Secretario de su Ilustre Consulado. Certifico, que en Junta de Señores Prior, Consules, y Consiliarios, celebrada este dia en mi testimonio, entre otros Acuerdos se hizo uno del tenor siguiente.

TRATA EN RAZON DE LO EXPUESTO POR el Señor Sindico de esta Comunidad para la resolucion de los puntos de Conciliacion que quedaron pendientes con el M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, y esta Noble Villa.

Habiendose hecho presente en este Acto por dicho Señor Sindico habersele pasado por sus Señorías los Señores Diputados Generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, por medio de su Señor

ñor Sindico Procurador General, recado verbal del particular deseo que manifestaban á nombre de su Comunidad, de que se determinen los puntos de Conciliacion que quedaron pendientes entre dicho Ilustre Solar, esta Noble Villa, y este Consulado, con aquella buena paz, y armonía que exige un asunto tan importante á las mismas tres Comunidades, segun habian acordado en la Escritura de Compromiso que en su razon otorgaron el dia siete de Mayo de este año, y que para el efecto pudiesen juntar á la mayor brevedad los Señores Comisionados Apoderados respectivos, á fin de que tenga efecto lo referido, mediante el deseo que asimismo anima á esta Comunidad á el propio intento, de un acuerdo, y conformidad todos los Señores concurrentes á esta Junta: Acordaron dar, como por el presente dan, y otorgan poder, y comision en forma al Señor Don Francisco Antonio de Arechaga, Prior, para que en union con los dichos Señores Don Antonio Josef Diez y Eguia, y Don Narciso de Ibaranguoytia, iguales Apoderados, y Comisionados, concurren con sus Señorías dichos Señores Diputados Generales, y demás personas que fuesen Apoderados, ó Comisionados de aquella Comunidad, y quien, ó quienes de élla represente, y con los Señores Apoderados, ó Comisionados, asimismo de esta Noble Villa á tratar, conferir, transigir, y resolver todos, ó qualesquiera puntos relativos al asunto de Conciliacion de las tres Comunidades, y que sean conformes á la Escritura Compromisaria otorgada en su razon dicho dia siete de Mayo, pues todo quanto dichos Señores determinaren, desde luego aprueban, y ratifican, á cuyo fin, y demás anexó, y concerniente se les confiere por esta Comunidad á dichos Señores sus Apoderados Comisionados, el

mas amplo, y especial poder sin limitacion alguna, y el que de derecho se requiera, y obligan á su firmeza los propios, y averias de este Ilustre Consulado, habidos, y por haber en forma debida. =
 Corresponde con el Acuerdo de Poder original que se halla en el Libro de su razon, y en mi poder, y Secretaría, y con su remision lo signo, y firmo en esta segundaoja, en Bilbao a siete de Diciembre de mil setecientos noventa y tres. En testimonio ✠ de verdad: *Don Manuel de Aranguren.*

EN el Salon de la Casa que sirve de Secretaría de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, sita en esta Noble Villa de Bilbao, á veinte de Diciembre año de mil setecientos noventa y tres, sus Señorías los Señores Don Josef Joaquin de Loyzaga y Castaños, y Don Juan Antonio de Letona, Diputados Generales de este dicho Señorío; Don Joaquin de Mezcorta, Alcalde, y Juez Ordinario de esta dicha Villa; Don Francisco Antonio de Arechaga, Prior de la Ilustre Universidad, y Casa de Contratacion, y Consulado de ella; Don Juan Manuel de Fruniz; y Don Juan Agustin de Sagarbinaga, Procuradores Sindicos Generales de este recordado Señorío; Don Manuel de Lecanda; y Don Juan Antonio de Ibarra, Regidor Capitular, y Diputado del Comun de esta dicha Noble Villa; Don Antonio Josef Diez y Eguía; y Don Narciso Joaquin de Ibarguengoytia, Conciliarios de dicho Ilustre Consulado, y Apoderados respectivo de todas dichas tres Comunidades, en virtud de los Poderes de cada una de ellas, que se les están conferidos, y ván por principio de esta Escritura, para insertar en los traslados que se dieren de ella, así como lo están en la
 de

de Compromiso, otorgada en siete de Mayo pasado de este año, por Testimonio de mi el infrascripto Escribano Real de S. M. vecino de la Ante-Iglesia de Lauquiniz, y Secretario actual de este memorado Señorío, sus Juntas, Regimientos, y Diputaciones Generales, digeron: Que en conformidad de lo acordado en Juntas Generales de Merindadés los dias segundo, tercero, quarto, y quinto de Mayo de este dicho año, y Escritura ya citada, otorgada el dia siete del mismo; se habian comunicado reciprocamente, y con arreglo á lo Decretado en dicha Junta General de Merindades de dicho dia siete de Mayo, los puntos de Conciliacion respectivos, y por no haberse convenido en ellos, se habian congregado en este Salon sus Señorías dichos Señores Asociados de los Licenciados Don Francisco Javier de Isasi, Abogado de los Reales Consejos, vecino del Noble Valle de Orozco, y Don Francisco de Aranguren y Sobrado, asi bien Abogado, vecino de esta dicha Noble Villa, y Consultor de este repetido Señorío, los dias diez y seis, diez y siete, diez y ocho, y diez y nueve del corriente, para tratar de dichos puntos, y habian convenido, y quedado conformes en los siguientes.

L

QUE el Señorío, Villa, y Consulado han de poner respectivamente en Caja de Caminos á setenta mil reales vellon anuales, conforme a la Egecutoria de veinte y tres de Julio de mil setecientos ochenta y siete para los tres objetos de redempcion de Censos, paga de reditos, y reparacion de los Caminos de la Vereda de Orduña, costeados por las tres Comunidades, á tercias, é iguales partes; con

el

el bien entendido, de que cada parte los podrá proporcionar por los medios que estimase mas equitativos, con tal, que los que elija el Señorío no comprendan á la Villa, ni Consulado, ni saque del producto del foguerío, destinado á gastos comunes, supuesto que contribuyen con sus tercias partes.

II.

Que para los mismos fines ha de entrar en la Caja de Caminos todo el rendimiento de su Peage, igualmente que los setenta mil reales de cada Comunidad de que se hace expresion en el Capitulo antecedente.

III.

Que el rendimiento total del Arbitrio de medio real en Verga de Aguardiente, ha de entrar igualmente en la misma Caja de Caminos para los mismos fines que el rendimiento del Peage, y los setenta mil reales que debe poner anualmente cada Comunidad, observandose puntualmente en esta parte la condicion tercera de la Escritura de Transaccion otorgada entre las tres Comunidades, en veinte y seis de Agosto de mil setecientos setenta y tres; con el bien entendido, de que los remates de este Arbitrio se han de causar por este M. N. y M. L. Señorío, conforme á la Egecutoria obtenida en esta razon; pero la administracion, é inversion de su rendimiento lo mismo que los demás caudales que se deben poner en Caja, la Junta de Caminos por los respectivos Sindicos de las tres Comunidades contratantes, ó personas de actual ejercicio que en su defecto se nombrasen por ellas, las que han de celebrarse en el Salon que tiene dicho Señorío en esta Villa.

Que

IV.

Que el Tesorero, Secretario, y demás personas que sean necesarias para esta administracion, y recaudacion de caudales en los casos de vacantes, elijan, y nombren los Sindicos, ó personas que constituyan dicha Junta de Caminos, con que no puedan crear nuevos, ni aumentar sueldos sin beneplacito de sus respectivas Comunidades.

V.

Que la Villa de Bilbao; á mas de lo que antes tiene puesto en Caja de Caminos del rendimiento del cinco por ciento de las rentas de las Casas de sus quatro Parroquias, contribuirá á dicha Caja de Caminos con cien mil reales de vellon, por sola una vez, dentro del término de tres años, que se contarán de la fecha de esta Escritura de Concordia, y Transaccion, para los mismos tres efectos expresados en los Capítulos antecedentes, sin que el Señorío esté obligado en esta parte á la igualdad, ni exija en ningun tiempo de la Villa mayores cantidades, pues ha de entenderse ella sola en el pleyto que tiene pendiente con los Propietarios, ó Dueños de Casas, y serán para ella sus resultas, y quanto se les obligase á pagar, sin parte del Señorío, que se desiste, y renuncia todas sus pretensiones en esta razon.

VI.

Que el Consulado pondrá tambien en la misma Caja á mas de él equivalente de las rentas de Casas, que tiene satisfecho hasta ahora, setenta y cinco mil reales de vellon, por sola una vez, y en el

mismo término de tres años, y no exijirá igualdad del Señorío en quanto á estas cantidades, ni éste tendrá pretension á que ponga por equivalente á aquel arbitrio del cinco por ciento de rentas mayores cantidades.

VII.

Que la Villa de Bilbao ha de pagar por cada Foguera catorce reales vellon, lo mismo que las Ante-Iglesias que tienen Taberna abierta, y pagan los quatro quartos en cantara de vino, y no mas; quedando á arbitrio del Señorío el hacer nueva numeracion, y aumentar, ó disminuir la Fogueracion, con arreglo al numero doce de la Carta de Union, y Concordia de mil seiscientos treinta, confirmada por S. M. (que Dios guarde) en tres de Enero de mil seiscientos treinta y tres, siendole preciso, ó conveniente para sufrir sus gastos generales.

VIII.

Que el Señorío, si tuviese por conveniente, haga nuevo Reglamento, por el que han de gobernarse sus Pueblos, y Villas en quanto á Alojamientos, Utensilios, y demas gastos de Tropas, y Reclutas, abonandoles la Tesoreria General del mismo Señorío lo que anticipasen, y gastasen conforme á él. Y en el interin ha de regir el Reglamento de Junta General de diez y seis de Mayo de mil setecientos y setenta, haciendose el pago, y abono segun él á la Villa de Bilbao, y demas Pueblos; y como se ha hecho hasta ahora sin novedad.

Que

IX.

Que dicha Noble Villa de Bilbao, ni su Ilustre Consulado, no han pensado, ni quieren el que directa, ni indirectamente se contravenga á los Fueros, constitucion, buenos usos, y costumbres de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, ni á la jurisdiccion, autoridad, y facultades de sus Juntas Generales, y de Merindades, Regimientos, y Diputaciones Generales, ni del Tribunal de Justicia de los Señores Corregidor, y Diputados Generales, ni el que se disminuyan sus derechos en parte alguna, como ni tampoco este M. N. y M. L. Señorío, sus Juntas Generales, Regimiento, y Diputacion, ni Tribunal de los Señores Corregidor, y Diputados Generales, el que se contravenga, ni roze directa, ni indirectamente lo que corresponda a la Villa por sus Ordenanzas, Reales Cédulas, Privilegios, Provisiones, Cartas Egecutorias, buenos usos, y costumbres, y la Escritura de Union, ó Concordia de Villas, y Ciudad con este Ilustre Solar, confirmada por S. M. (que Dios guarde) ni la jurisdiccion que corresponde por ellas á su Alcalde, y Ayuntamiento. Y del mismo modo tampoco rozará, contravendrá, ni alterará directa, ni indirectamente las Ordenanzas, Reales Cédulas, Privilegios, Provisiones, Cartas Egecutorias, ni la jurisdiccion, que corresponde por ellas á su Prior, y Cónsules, quedando en su fuerza, y vigor todas ellas, respecto de este dicho Señorío, Villa, y Consulado contratantes.

X.

Que en quanto á la residencia de la Diputacion General, han de quedar las cosas en el ser, y

estado que tenían antes del Acuerdo de Junta General del día diez y siete de Febrero pasado de este año de mil setecientos noventa y tres

XI.

Que la Villa de Bilbao, en conformidad del Capitulo diez y siete de sus Ordenanzas, podrá Armar sus vecinos, segun tuviere por conveniente, y estará obligada á dar razon puntual de la Gente util para las Armas, y armar á sus vecinos, y naturales siempre que se la ordene por la Diputacion General, sin escusa, ni pretexto alguno, lo mismo que las demas Villas, y Ante Iglesias de este Señorío.

XII.

Que en quanto á Elecciones han de quedar las cosas en el ser, y estado que tuvieron antes de los Decretos de Juntas Generales de los dias veinte de Julio de mil setecientos y noventa, y diez y siete de Febrero de este año de mil setecientos noventa y tres.

XIII.

Que por lo que respeta á granos, y demas mantenimientos, en punto á que se hayan de poner en Plancha, y demas que hablan sobre ello las Ordenanzas, se guardarán éstas, cuidando como hasta aqui, y sin novedad alguna de su gobierno particular esta Noble Villa, por medio de sus Regidores, y Alcalde de ella.

XIV.

Que segun lo acordado en las Juntas de Merin:

101

rindades últimamente celebradas , á consecuencia de la práctica observada hasta ahora , y de lo que tantas veces está mandado por repetidas Reales órdenes, Egecutorias , y Decretos , y conforme al espíritu de las Leyes del Fuero, los Alcaldes, Fieles, y Justicias de este Señorío , sus Escribanos , vecinos , y moradores , de qualquiera clase que sean, presenten al Uso todas las Reales Cédulas , Pragmáticas , órdenes , Provisiones , Requisitorias , Despachos , Cartas , Exórtos , Letras Eclesiásticas , y demas que vengan de fuera , só pena de doscientos ducados, y de que tambien se procederá contra ellos con el mayor rigor. Y la Diputacion General en virtud de la jurisdiccion , y conocimiento que en primera instancia la compete para estos casos de no Uso, proceda sin disimulo alguno á la imposicion de dicha pena , y demas que haya lugar por Fuero , y derecho á los contraventores , sean Alcaldes , Jueces, Capitulares , ó de qualquiera otra clase.

XV.

Que el Señorío no embarazará en manera alguna la egecucion de los mandatos , y Despachos, que librase el Tribunal del Consulado , tocantes á esta Ria , y Puerto , y los demas de este Señorío, contra Capitanes , Maestres , Navegantes , y otras personas de ellos , que figuen pleytos en dicho Tribunal del Consulado , y sean conformes á sus Ordenanzas , Egecutorias , Privilegios , y demas derechos que tenga en asuntos de Naves , Fletamentos , Baramentos , y demas concernientes á su jurisdiccion; y si algunas se huviesen dado en contrario queden sin efecto , ni valor ; pues el Señorío desea el aumento , y conservacion del Comercio , como tan util al Pais , y al Estado en general.

XVI.

Que el Señorío suspende desde luego la Voz, y Voto, que prestó á la Villa de Portugalete en el Pleyto pendiente con esta Villa de Bilbao, y su Consulado, sobre Carga, y descarga de Bituallas, hasta las próximas Juntas Generales, y si éstas acordasen deber desistir, ó separarse, se egecutará así; y en defecto se remitirá á los Señores Jueces Compromisarios, á fin de que determinen si debe, ó no separarse conforme á la Escritura Compromisaria; con el bien entendido, de que en los ídemas puntos, y pretensiones que abraza la demanda de Portugalete se desiste, y aparta desde ahora dicho Señorío, con arreglo á lo capitulado en la Escritura Compromisaria de siete de Mayo de este año entre las tres Comunidades.

XVII.

Que la Villa promete á este Señorío ciento y treinta mil reales de vellon, para sus urgencias, y gastos, dentro de tres años contados desde la fecha de esta Escritura, á fin de que lleve efecto en todas sus partes; y el Ilustre Consulado setenta y cinco mil reales de vellon dentro del mismo termino.

XVIII.

Que las tres Comunidades contratantes, redimidos los censos que tomaron contra sí para la abertura de los Caminos de la Vereda de Orduña, se hayan de reintegrar del producto de el Peage de ellos de las respectivas cantidades que han suplido, y supliessen hasta que se verifique dicha decapitacion.

Con los quales transigieron sus acciones, y pre-
ten-

tensiones en ellos indicadas; y declaran que en esta Transaccion no hay dolo, error substancial, ni de calculo, ni tampoco lesion, ni engaño; y en el caso que lo haya del que sea en mucha, ó poca suma, se hacen mutua gracia, y donacion pura, perfecta é irrevocable intervivos, con insinuacion, y demás firmezas á su seguridad congruentes, y renuncian la ley primera del Titulo undecimo, Libro quinto de la Recopilacion que trata de las lesiones, los quatro años que prefine para rescindir el contrato, ó pedir suplemento á su justo valor, que dan por pasados cómo si lo estuvieran, y las demás Leyes de este caso: Se desisten, y apartan de qualesquiera derechos que puedan tener, y pretender dichas Comunidades contratantes, una contra otra en cada uno de los citados puntos sin la menor reservacion: Dan por rotos, nulos, y cancelados los Autos que sobre todos, y cada uno de sus particulares se huviesen hecho, para que ningun efecto obren como si no se huvieran subscitado, ni movido, y por extinguidas, dirimidas, y enteramente fenecidas las pretensiones instauradas, y se obligan á observar exácta, é inviolablemente esta Transaccion, y á no oponerse á ella, reclamarla, contravenirla, ni intentar nueva accion, pena de no ser oídos en juicio, ni fuera de él, y para su mayor, y mas puntual observancia, quieren que con arreglo al Capítulo tercero de dicha Escritura de Compromiso se solicite Real confirmacion, para que en todo tiempo se guarden, y cumplan dichos Capítulos inviolablemente, y á haber por firme todo lo que vá referido, obligan los bienes, y rentas, propios, y efectos de dichos sus respectivos constituyentes, presentes, y futuros, y renuncian todas las Leyes, Fueros, y derechos de su favor, con poder á las Justicias competentes, re-

cibiendo lo contenido como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Y así lo otorgaron con renunciacion de qualquiera beneficio de restitucion in integrum, y demas que por Comunidades las competa, jurando este instrumento, en lo que para su mayor firmeza deba ser jurado, y demás Leyes de su favor con la general, ante mi el dicho Escribano Secretario, siendo testigos Don Ventura Fernandez de las Heras Plaza; Don Vicente de Hormaeche, y Don Pedro de Basavilbaso, vecino, natural, y residente en esta dicha Villa; los Señores Otor-gantes, á quienes yo el Escribano Secretario doy fé conozco lo firmaron con dichos testigos; Don José Joaquín de Loyzaga; Don Juan Antonio de Letona; Don Joaquín de Mezcorta; Don Francisco Antonio de Arechaga; Don Juan Manuel de Fruniz; Don Juan Agustín de Sagarbinaga; Don Manuel de Lecanda; Don Juan Antonio de Ibarra; Don Antonio José Diez y Eguia; Don Narciso Joaquín de Ibar-guengoytia. Ventura Fernandez de las Heras Plaza. Vicente de Hormaeche. Pedro de Basabilbaso. Ante mi : Agustín Pedro de Menchaca. = *Concuerta este traslado con su original, que en mi poder, registro, y Secretaría queda, á que me remito, y en fé lo signo, y firmo en esta duodecima foja. En Testimonio ✠ de verdad: Agustín Pedro de Menchaca.*

SEÑOR.

EL M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, la Noble Villa de Bilbao, y su Ilustre Consulado, con el mas profundo respeto, recurren á V. M. y dicen: Que con motivo del grande proyecto de los Cami-nos de la Vereda de Orduña, egecutados á sus ex-pen;

pensas, y de otros asuntos, se subscitaron entre los Exponentes varias diferencias, pleytos, y recursos; á cuya conseqüencia deseando siempre la paz, y buena armonía en que tanto interesa la utilidad pública, comprometieron todas estas diferencias, y pleytos en Don Diego de Gardoqui, Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, y en el Conde de Tepa, del Consejo, y Camara de Indias, para que determinasen, y decidiesen como Jueces arbitros, ó arbitradores, y amigables componedores. En la Escritura Compromisaria que para el efecto se otorgó el dia siete de Mayo del año próximo pasado se estipuló entre otras cosas que cada parte habia de formar, su plan de Conciliacion, insertando las pretensiones respectivas, que reciprocamente se habian de comunicar, y que así en lo que estuviesen conformes, como en lo que habian de decidir los citados Jueces arbitros, habia de recaer la aprobacion de V. M. á fin de vincular perpetuamente la paz, sin que jamás pudiese reclamar persona alguna. Con arreglo pues á la citada Escritura se formaron, y comunicaron reciprocamente dichos Planes, y viendo que no estaban conformes, animados del mismo deseo de la paz, se congregaron varios dias para tratar verbalmente de ellos, y por ultimo lograron la satisfaccion, y el fin de haberse convenido, y transijido sus diferencias en los términos que resultan de la Escritura otorgada en veinte del propio mes de Diciembre que remiten para su Real Confirmacion, que es lo único que resta; y por lo mismo suplican á V. M. se digne aprobarla, y confirmarla en todas sus partes, como lo esperan de su Real clemencia, y de la notoria justificacion con que siempre atiende á la paz, y uníon de sus amados Vasallos, y á la utilidad comun que de ella se

figue. Dios guardé muchos años la Católica Persona de V. M. Vizcaya y Enero veinte y siete de mil setecientos noventa y quatro. = SEÑOR. = Por el M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya: Don Josef Joaquin de Loyzaga, Diputado General: Don Juan Antonio de Letona, Diputado General: Don Juan Manuel de Fruniz, Sindico Procurador General: Don Juan Agustín de Sagarbinaga, Sindico Procurador General. = Por la M. N. Villa de Bilbao: Don Joaquin de Mezcorta, Alcalde: Don Manuel de Lecanda: Don Juan Antonio de Ibarra. = Por el Ilustre Consulado de la N. y L. Villa de Bilbao: Don Francisco Antonio de Arechaga, Prior: Antonio José Diez y Eguia: Don Narciso Joaquin de Ibarquengoytia.

Enterado Yo de la Representacion, y Escritura inserta, y condescendiendo con la suplica que me hicieron los referidos Señorío de Vizcaya, Villa de Bilbao, y Consulado de la misma, he tenido á bien de aprobarla en todas sus partes, mandando remitirla al mi Consejo, como lo ha hecho Don Eugenio Llaguno y Amirola, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Gracia, y Justicia en veinte y siete de Marzo próximo, para que en consecuencia de éllo expida la Cédula competente. Y publicada en el mi Consejo la citada Real Orden en treinta y uno del mismo mes de Marzo, acordó su cumplimiento, y para éllo expedir esta mi Cédula; por la qual, y sin perjuicio de las Regalías de mi Real Patrimonio, ni de tercero; apruebo, y confirmo la Escritura inserta, otorgada en veinte de Diciembre del año próximo pasado por los Diputados Generales de mi Señorío de Vizcaya, la Villa de Bilbao, y Consulado de la misma, en la que se han convenido, y transijido las diferencias, pleytos, y recursos pendientes de resultas de la construccion
de

de Caminos generales de dicho Señorío, pago de réditos de los Censos impuestos con este objeto, y extincion de su Capital, y demás incidencias ocurridas en el asunto. Y habiendo merecido el referido Convenio, y Transaccion todo mi Real agrado, por evitarse con ella los expresados pleytos, y recursos, espero, y encargo à la Diputacion General de mi Señorío de Vizcaya, à la Villa de Bilbao, y al Consulado de la misma, que guiados del espíritu de paz, y union que los anima, y que tanto conduce para la perfecta conclusion de asuntos tan interesantes al público, continúen con la misma armonía, y la conserven, à fin de que de este modo puedan verificarse con la observancia de lo pactado los importantes fines à que se dirige la citada Transaccion. Que asi es mi voluntad. Dada en Aranjuez à doce de Abril de mil setecientos noventa y quatro. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Marques de Roda : El Conde de Isla : Don Manuel de Lardizabal y Uribe : Don Francisco de Acedo : Don Gutierre Vaca de Guzman : Registrada : Don Leonardo Marques : Por el Canciller mayor : Don Leonardo Marques.

A Este mismo tiempo para evitar en adelante toda duda, acordó tambien, que el Sindico, ó persona de exercicio de que trata el Capitulo tercero de la referida Transaccion, se ha de entender por lo respectivo al Señorío aquella persona que nombrase la Diputacion General entre los Capitulares que sean del Infanzonado; y los Apoderados de la Villa de Bilbao, y su Consulado que se hallaron presentes, se conformaron en ello.

Acor.

Acordó igualmente, que llegado el caso del reintegro estipulado en el Capitulo diez y ocho de la misma Escritura de Transaccion, la tercera parte tocante al Señorío ha de entregar éste á los Pueblos que han contribuido, y contribuyen á la Caja de Caminos con esta tercera parte, y no ha de entrar en la Tesoreria, ó Caja comun, ni ha de participar de ella la Villa de Bilbao, ni su Consulado, porque cada una de éstas Comunidades, se reintegrará tambien de su respectiva tercera parte, y de configuiente si la parte correspondiente al Señorío entrase en su Tesoreria, y se invirtiese en gastos comunes vendría á utilizarse la Villa, mediante debe contribuir a proporcion para los gastos comunes, y en el caso de que entrase dicha tercera parte en la Tesoreria, quedaba sin contribuir cantidad alguna, respecto de lo que importase aquella tercera parte. Los Apoderados de la expresada Villa de Bilbao, y su Consulado se conformaron en ello, y ésta fue la intencion de los que otorgaron la Escritura de Transaccion.

*TRATA DEL MEMORIAL, Y PRETENSIONES
introducidas á nombre de la Ciudad de Orduña, contra la Caja de Caminos.*

ENterada la Junta de dicho Memorial, y pretensiones, que tiene la Ciudad de Orduña, contra la Caja de Caminos; animados todos de los mismos deseos de evitar Pleytos, y diferencias: Acordó de comun conformidad de las partes; que los Licenciados Don Celedonio de Axpé, y Don Francisco de Aranguren y Sobrado, las decidan, y determinen en concepto de Arbitros, y Arbitradores, ó amigables componedores, teniendo presente el Expedien-

te de su razon, y demás que estimen conducente. En lo que tambien se conformaron los Apoderados de la Villa de Bilbao, y su Consulado, y el de dicha Ciudad.

TRATA DE LOS CAÑONES DEL FORTIN QUE se halla en la Ante-Iglesia de Berriatua.

Teniendo presente la Junta, que los vecinos de la Villa, y Puerto de Ondarroa, se hallan en mejor proporcion, y mas inmediatos al expresado Fortin, acordó, que los Fieles de dicha Ante Iglesia no les impidan el servicio, y uso que hacen de los Cañones en defensa del Pais, siempre que lleguen antes que los de Berriatua, y procedan unos, y otros con la debida armonía, evitando etiquetas, y encuentros, supuesto que todos interesan igualmente; bien entendido, que ésto ha de ser sin perjuicio de la jurisdiccion que alli tienen los mismos Fieles.

TRATA DE CIERTO DESPACHO DEL PROVISOR de Calahorra, que entregó al Señor Sindico el Presbitero Don Ignacio Javier de Ezeza.

Teniendo presente la Junta, que dicho Despacho, se dirige principalmente contra los Señores Diputados Generales, y Sindicos: que en él se manda revocar el Decreto de la ultima Junta General de Merindades, en quanto dispone que se presenten al Uso las Letras Eclesiasticas: Que ademas contiene tambien otras cosas muy perjudiciales, y ofensivas al Señorío: Ultimamente, teniendo presente que se opone á la constitucion de este Pais, sus Fueros, y privilegios, acordó que no se le debia dar el Uso, y cumplimiento, mandando al mismo

tiempo que se hagan los recursos mas activos, y eficaces contra todos los que resulten culpados, y se siga la causa con el empeño que corresponde hasta conseguir la satisfaccion competente, y hasta vindicar el honor del mismo Señorío tan injusta, y gravemente ultrajado.

*TRARA DE DAR COMISION PARA CONCILIAR
con el Reverendo Obispo qualquiera diferencia que
huviese con motivo del Uso de las Letras Ecclesiasticas.*

Habiendose hecho presente en esta Junta, que el Reverendo Obispo de este Obispado ha manifestado algun sentimiento porque se sujetan al Uso las Letras, y Despachos Ecclesiasticos, deseando evitar todo pleyto, y disension, especialmente con un Prelado de tanta bondad, nombró á los Señores Don Manuel Maria de Urdaybay, Don Pedro Valentin de Mugartegui, y Don Nicolas Ventura de Eguia, Padres de Provincia, y al Consultor Don Francisco de Aranguren y Sobrado, para que por todos medios prudentes hagan diligencia de proporcionar una justa conciliacion en los terminos que estimen mas convenientes; y estos mismos Señores Comisionados podran tambien cortar, y zanjar qualquiera causa, ó Expediente que huviese resultado, ó resultase sobre el particular; bien entendido, que ésto ha de ser sin perjuicio de la egecucion, y cumplimiento del Decreto de la ultima Junta General de Merindades, aprobado por S. M. (que Dios guarde) y con que el mismo Reverendo Obispo dé orden ante todas cosas al Provisor, para que en las Letras, y Despachos que librase, no ponga la pena de Excomunion, ni otra alguna contra las personas que presentasen al Uso estas Letras, y Despachos Ecclesiasticos.

TRATA DEL INFORME DADO CON MOTIVO
de las Executorias de Nobleza que obtienen algunos en la Sala de Hijos-dalgo despues de haber sido demandados en Diputacion sobre sus Filiaciones.

LEyose dicho Informe que es del tenor siguiente.

INFORME.

M. N. Y M. L. SEÑORIO DE VIZCAYA.

ILL^{MO.} SEÑOR.

LOS Comisionados de V. S. I. han tenido presente la Ley trece del Titulo primero, y el Reglamento confirmado por S. M. (que Dios guarde) del año pasado de mil setecientos cincuenta y ocho, y se persuaden, que el espíritu de dicha Ley se reduce no solo á pedir la informacion de Nobleza, sí tambien la de limpieza de sangre, que son dos cosas muy diferentes, y siendo como dice la misma ley, los naturales originarios de este Ilustre Solar, no solo Nobles, sí tambien de limpia sangre, los forasteros que quieran obtener la vecindad, comunicacion de empleos, y demás prerrogativas de los Vizcaynos originarios, deben acreditar ambas calidades de Nobleza, y limpieza de sangre; pero para evitar las dudas que han ocurrido, y pueden ocurrir, se deben establecer á nuestro parecer las reglas siguientes.

1. Si algun Castellano, ó de otras Provincias del Reyno llegase á este Señorío con Real Carta Egecu.

cu.

cutoria de Nobleza, y quisiere avecindarse en alguno de los Pueblos de este M. N. y M. L. Señorío, deberá presentar á su Sindico Procurador General, y éste exâminará si en ella justifica á mas de la Nobleza segun dicho Reglamento, la limpieza de sangre, y si no encuentra probada la limpieza de sangre, aunque tenga declarada la Nobleza, deberá pedir acredite aquella conforme á dicha Ley, y Reglamento; pero si hallase justificadas ambas cosas, en tal caso solo procurará averiguar si la tal Egecutoria es de la persona que la presenta, por medio de exôrto á las Justicias de la naturaleza, ó domicilio anterior del pretendiente evitandole gastos en lo posible.

2. Si el que presenta Real Carta Egecutoria de Nobleza, y limpieza de Sangre, no es el mismo que la obtuvo sino algun ascendiente suyo, deberá ofrecer informacion ante los Señores Corregidor, y Diputados Generales para acreditar el entronque con el que la obtuvo, y á mas la limpieza de sangre, con las formalidades de Fuero, y Reglamento.

3. Qualquiera que viniere á este Ilustre Solar, y quisiese adquirir vecindad en alguna de sus Anteglesias, Villas, Ciudad, Encartaciones, y Valle de Orozco, deberá ocurrir á los Señores Corregidor, y Diputados Generales con el Memorial que previene el Reglamento, ofreciendo justificar la Nobleza, y limpieza de Sangre, á la que asistirá en persona el Sindico Procurador General, y el Apoderado del Lugar en que pretenda avecindarse.

4. Qualquiera persona que tuviese residencia, ó morada en alguno de los Pueblos de este Ilustre Solar, tendrá precision siempre de ocurrir á los Señores Corregidor, y Diputados Generales á dar dichas Informaciones, y no podrá á la Sala de Hijos-dalgo,

ni otro Tribunal, y si lo hiciere la Executoria, Real Provision, ó Sobrecarta que obtuviere de Nobleza, se le retendrá, y se le obligará por el Sindico Procurador General, á que justifique ante dichos Señores Corregidor, y Diputados Generales, segun Fuero, y Reglamento, y si no lo hiciere, ó se resistiere á ello, se procederá contra él con arreglo á dicha Ley foral.

5. El que fijó la estancia, ó residencia en alguno de los Pueblos de este M. N. y M. L. Señorío, de sus Encartaciones, y del Noble Valle de Orozco, siendo interpelado para que haga su Genealogia, y se ausentare con estudio á otro Pueblo, sujeto á las Leyes de Castilla, ó suponiendo vecino de él obtuviere Real Carta Egecutoria, Cedula, Provision, ó Privilegio de Nobleza, y volviendo despues á alguno de los Lugares, ó Pueblos de este dicho Señorío, sus Encartaciones, ó Noble Valle de Orozco, pretendiese se le admita á la vecindad, ó morada, en virtud de alguno de dichos documentos, será igualmente precisado á que acuda á los Señores Corregidor, y Diputados Generales, y reteniendole la Egecutoria, Cedula, Provision, ó Privilegio que presentase de qualquiera clase, ó naturaleza que sea, se procederá contra él segun lo exijan las circunstancias, á instancia del Sindico Procurador General en cumplimiento de su encargo.

6. Si alguno que tenga Real Carta Egecutoria de Nobleza, ha vivido en este Ilustre Solar, en quietá, y pacífica posesion en cincuenta años, haciendo actos de vecindad, y obteniendo empleos de República, no podrá ser inquietado en su posesion, ni molestado, asi como no puede ser el que ha estado en concepto de Vizcayno originario en los mismos cincuenta años, segun previene el Reglamento á no

afianzar de Calumnia el que intente molestarle.

En consecuencia de los supuestos, y reglas que anteceden son de sentir los Exponentes que este M. N. y M. L. Señorío, debe suplicar á su Señor por medio de humilde representacion, se digne mandar el que todo forastero, ó extranjero que pretenda establecerse en alguna de sus Ante Iglesias, Villas, Ciudad, Valle de Orozco, y Pueblos de sus Nobles Encartaciones, dé la informacion de Nobleza, y limpieza de sangre, con asistencia de su Sindico Procurador General, y persona que nombre el Pueblo, donde el tal extranjero, ó forastero quiera fijar su residencia, y que de lo contrario sea expelido, segun ley del Fuero por los Señores de la Diputacion General, sin comiseracion, ni indulgencia, para que no se defraude su servicio, ni Reales derechos que le son debidos por otros sus vassallos. Y sobre todo V. S. I. como siempre acordará lo mas justo, y conveniente. Guernica ocho de Mayo de mil setecientos noventa y quatro. = Don Vicente Javier de Zaldumbide. = Don Celedonio de Axpé. = Don José Joaquin de Arteaga. = Don Juan Antonio de Ibarra. = Don José Antonio de Zalvidea.

Y Decreto. En su vista acordó se tenga por Decreto.

TRATA DEL INFORME DADO CON MOTIVO del Expediente seguido por Don Pedro Antonio de Arana y Arbolancha, contra Domingo de Alday, sobre su Filiacion.

SE hizo presente en esta Junta dicho Informe, que es del tenor siguiente.

IN:

INFORME.

POr lo que toca á la Comision relativa al Expediente seguido contra Domingo de Alday, lo hemos visto con los antecedentes de su particular, y con los Memoriales presentados á la Junta por el Apoderado de la Noble Ante Iglesia de Dima, y de la Noble Villa de Ochandiano, y por Don Pedro Antonio de Arana y Arbolancha; y notamos la inconsecuencia, de que habiendo sido dicho Don Pedro Antonio de Arana y Arbolancha, actor por accion popular, promoviendo descubiertamente en escrito de quatro de Septiembre del año ultimo de noventa y tres, se llevase a efecto la providencia, ó providencias dadas por los Señores de la Diputacion, para que fuese dicho Alday, ó en defecto fuese expulso del territorio de Vizcaya, segun Fuero, y Reglamento, y repitiendo esta instancia con empeño por medio de Procurador; el mismo Arana, actor, y promovente ha pasado despues á reducir á pacto, y convencion por Escritura formal ante el Escribano Ignacio de Madina, su fecha veinte y nueve de Abril próximo pasado de este año, la restitucion, y regreso del mismo Alday (que ya estaba expulso) al territorio del Señorío por tiempo determinado de tres meses, en recompensa de haberle condonado, y remitido cierta criminalidad, y sus costas, resultando por dicho documento que todavia no ha filiado, y cumplido Alday con lo ordenado en las citadas providencias, y tomándose dicho Arana en cierto modo la mano, y facultades de los Señores Corregidor, y Diputados Generales, que són el Tribunal unico,

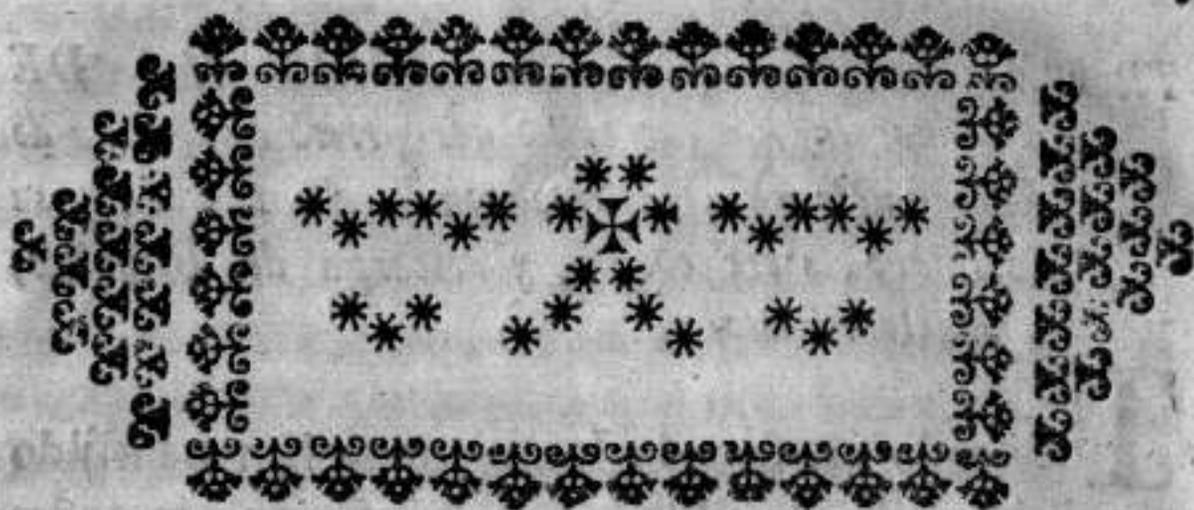
pri-

privativo á quien corresponden los casos de Filiacion, y limpieza de sangre, segun el mismo Fuero: Cuyo particular hallamos por preciso se recomiende estrechamente por la Junta á los Señores Síndicos, para que examinandolo con gran cuidado pidan el castigo de qualquiera exceso, á fin de que se conserven en integridad, y decoro la autoridad, y regalías de dicho respetable unico Tribunal, y las facultades de los Síndicos mismos: Dejando por lo demas en su estado el asunto pendiente en litigio entre las partes, para que cada uno use de sus acciones segun le convenga. Esto sentimos los que abajo firmamos, y la Junta acordará sobre todo con el acierto que acostumbra. Guernica nueve de Mayo de mil setecientos noventa y quatro. = Don Vicente Javier de Zaldumbide. = Don Celedonio de Axpé. = Don José Antonio de Zalvidea. = Don José Joaquin de Arteaga.

Y *Decreto.* En su vista acordó que todos los Memoriales que se han producido en el particular, se unan al Expediente, y se pida en la misma Diputacion lo que corresponda, conforme á lo que resulta del referido Informe.

Y con tanto se suspendió por este dia la Junta, quedando abierta, y señalada para el de mañana á este mismo puesto, y sus Señorías en concurrir, de que nos los Escribanos Secretarios damos fee. = Don Manuel Esteban Saenz de Buruaga. = Don Juan José de Murga y Andonaegui. = Don Juan Antonio de Letona. = Don Juan Manuel de Fruniz. = Don Juan Agustin de Sagarbinaga. = Ante nos: Agustin Pedro de Menchaca. = Manuel Francisco de Foruria. =

JUNTA



JUNTA GENERAL

DE DIEZ DE MAYO DE
mil setecientos noventa y quatro.



EN LA IGLESIA JURADERA de nuestra Señora Santa Maria la Antigua de Guernica , á diez de Mayo año de mil setecientos noventa y quatro , en prosecucion de la Junta General del dia de ayer , sus Señorías los Señores del Universal Gobierno de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya , juntos , y congregados con los Procuradores , Poder-habientes de las Ante Iglesias, Villas , Ciudad , Encartaciones , Merindad de Durango , y Valle de Orozco , á una con Don Domingo de Zarrandicoechea , Fiel Regidor de la Ante Iglesia de Luno , que ha concurrido con poder de ella , mediante la muerte de Don Francisco Antonio de Garamendi , que hasta ahora la ha representado , y otros muchos Caballeros Escuderos Hijos-Dalgo de este dicho Señorío , por Testimonio de nos los Escribanos sus Secretarios , acordaron lo siguiente.

Gg

TRATA

TRATA SOBRE SI EL SEÑORIO HA DE continuar la Voz, y Voto que prestó á la Villa de Portugaleta en el Pleyto con la de Bilbao, y su Consulado, sobre carga, y descarga de Bituallas, y mantenimientos.

Teniendo presente la Junta que se han transijido con dicha Villa de Bilbao, y su Consulado todas las diferencias, á excepcion de ésta para evitar nuevas disputas, acordó separarse de esta Voz, y Voto, á no ser que ocurra alguna novedad perjudicial al Señorío, y que las partes usen entre sí del derecho que respectivamente tuviesen. En este estado Don Francisco Bernardo de la Toba, Apoderado de la Noble Villa de Portugaleta, dijo: Que para que no sea visto acceder, antes bien oponerse á este Decreto en quanto sea perjudicial á su constituyente, hizo la protexta correspondiente.

TRATA DE LAS BITUALLAS, Y COSAS QUE se pueden descargar en las Ante Iglesias de Deusto, Abando, Baracaldo, y demás interesadas.

Acordó, que á consecuencia de éste Decreto, se impriman las sentencias executoriadas que hay en el particular, y se comuniquen por Vereda para su observancia, y cumplimiento, y su tenor es como sigue.

TESTIMONIO CON INSERCIÓN DE diferentes Sentencias.

JUAN Ventura de Urien, Escribano de S. M. público del Número, y Ayuntamiento de esta Noble

ble Villa de Bilbao , en egecucion , y cumplimien-
to del Decreto hecho , y celebrado por los Señores
Alcalde , Justicia , y Regimiento de ella , en diez
de Mayo próximo pasado de este presente año , con
que he sido requerido por el Señor Don Pablo de
Basarrate , su Sindico Procurador General , y es el
que vá por caveza : Certifico , doy fee , y verdade-
ro Testimonio à todos los Señores Jueces , y Justi-
cias , y demas que el presente vieren ; que á pedi-
mento de dicho Señor Sindico , se mandó judicial-
mente , que Don Estanislao de Viar , Archivero de
esta dicha Villa , pufiese patente , y de manifiesto
dicho Archivo , y reconociendo hallarse en él la
Real Carta Egecutoria , librada en la Chancillería
de Valladolid , sobre carga , y descarga de Mercade-
rías , y Bastimentos de comer , beber , y arder , del
Pleyto litigado con las Ante Iglesias de San Pedro
de Deusto , San Vicente de Abando , San Vicente
de Baracaldo , Herandio , y otras de la inmediacion ,
le diese copia autorizada , y en forma de la dicha Ege-
cutoria , como resulta de Auto de diez y seis de
Abril proveido en mi Testimonio ; y en su virtud
el expresado Don Estanislao , como tal Archivero ,
sacó del Cajon de la letra F. un legajo forrado en
pergamino , con el titulo de *Egecutorias , Registro
diez y siete , numero ciento y once , á ciento diez y sie-
te* , y señalado en él por el Señor Sindico la Egecu-
toria , que esta Noble Villa ganó contra dichas Ante-
Iglesias , que es la del numero ciento y quince , me
pidió diese copia autorizada , y en forma , y en
efecto se la di en ciento y tres fojas , y en ella es-
tan insertas las Sentencias , que se dieron ; y á la
letra desde que la proveyó Garcia de Cotes , Corre-
gidor que fue de la Ciudad de Burgos , son como
se sigue.

*SENTENCIA DE GARCIA DE COTES,
Corregidor de Burgos.*

YO Garcia de Cotes, Corregidor de la muy Noble Ciudad de Burgos, por el Rey, é por la Reyna nuestros Señores, é su Alcayde en la su Fortaleza de Atienza, Juez Comisario dado, é Diputado por sus Altezas en cierta forma, sobre cuestión, é diferencia de entre la Noble Villa de Bilbao, é la Villa de Portugalete, de la una parte; é de la otra, los Concejos, é Ante-Iglesias, é Lugares que son en la Rivera de la Ria, é Canal de la dicha Villa de Bilbao, fasta la Villa de Portugalete, que son en la Ante-Iglesia de Abando, é Zubileta, é Tapia, é las Torres de Luchana, que son en la Ante-Iglesia de San Vicente de Baracaldo, é en Deusto, é de Azua, é Udondo, y en otros Lugares, que son de la una parte, é de la otra del dicho Río, é Canal: *VISTO* el tenor de la dicha comisión de sus Altezas á mi dirigida, é como ante todas cosas me mandaron recibir cierta pesquisa, é informacion sobre las cargas, é descargas de las Mercaderías, á cuya causa es la dicha diferencia, y embiarla á sus Altezas para proveer sobre ello, é me mandan lo que de su parte debo mandar, entre tanto que la causa se determina donde, é como se hagan las dichas cargas, é descargas, he visto lo que las partes provaron en la informacion, que yo de mi Oficio recibí sobre el caso, é todo lo otro, que visto, y examinacion requería á ello, que reteniendo en mí lo que deba de hacer en razon de embiar la dicha probanza á sus Altezas, como su Carta lo manda, que ante todas cosas, puedo, é debo mandar, é mando, que durante el tiempo de la pendencia, y en-
tre

tre tanto que el Rey , é la Reyna nuestros Señores determinen este negocio , é mandan lo que deba de Justicia , é sea mas á su servicio las dichas cargas , é descargas de Pan , é Vino , é Sal , é otros mantenimientos , de Hierro , é Acero , é Madera , y otras qualesquier Mercaderías , excepto Sacas de Lana , é Fardeles de Paños , é Lienzos , é Rollos , é en cosas de Fardeles se traygan pelletería , é Mercería , é Pasteles , é Cobre , y otras Mercaderías semejantes , se puedan cargar , é descargar , así en las dichas Ante-Iglesias , é vecindades , é Lugares que son en el dicho Rio , é Canal de entre Bilbao , ó Portugaete , que son como arriba están nombrados , Abando , é Olaveaga , é Zorroza , Ante-Iglesia de San Vicente de Abando , é Zubileta , é Tapia , é Luchana , y Ante-Iglesia de San Vicente de Baracaldo , en Deusto , é Azua , é Udondo , é Udúa , con que no se lleven dineros , ni imposiciones nuevas en manera alguna por las dichas cargas , é descargas , ni se quebranten en manera alguna las dichas Leyes de estos Reynos , que cerca de lo semejante hablan , hechas , y ordenadas por el Rey , é por la Reyna nuestros Señores en las Cortes de Toledo , é só las penas en ella contenidas , é con esto mismo los derechos de sus Altezas de las dichas Mercaderías , cargas , é descargas debidos , se pongan á buen recaudo , por los dichos Concejos , é Ante-Iglesias , é personas ante quien incumba , como es , só las penas que las Leyes de estos Reynos lo mandan , é las dichas Leyes sean guardadas en lo uno , y en lo otro por entero , que no se quebranten , vayan , ni pasen contra ellas en manera alguna , directe , ni indirecte , só las dichas penas : y en quanto toca á las dichas Sacas de Lana , Paños , é Fardeles de Lienzo , Rollos , é cosas que en Fardeles se traían a Pelletería , é Mercería

de Pañales, é Pañales, é Cobre, y otras Mercaderías semejantes arriba mencionadas, mando, que durante el tiempo de la dicha pendencia, entre tanto que la dicha Causa se determine, se hayan de cargar, é descargar tan solamente en las dichas Villas de Bilbao, é Portugaleta, é sus Caiz, é Lonjas, é Lugares acostumbrados, é adaptados para las semejantes Mercaderías, cargas, é descargas de ellas, y no en otro Lugar, Pueblo, ni Ante Iglesia, Puerto, ni Casa, lo qual todo, é por todo, segun, é dentro del dicho tiempo que arriba se contiene de parte del Rey, é de la Reyna nuestros Señores, conformandome con el tenor de la dicha Carta de sus Altezas, á mi dirigida, por lo que antiguamente parece haber pasado por las dichas probanzas reducidas en quanto puedo á concordia, é imitar la probanza que para informacion de Oficio tomé, conjunto lo que las dichas Leyes disponen por justas causas que me mueven, y en aquella mejor manera, y forma que puedo, é debo de derecho, no por éllo, ni por otra cosa de ello, atribuyendo, ni quitando derecho alguno á las dichas partes, ni alguno de éllos en la causa principal, y reservando en mi para declarar, é interpretar si alguna cosa ocurriere en lo de arriba, en tanto quanto, é dentro del termino que el derecho me permite. *Garcia de Cotes: Petrus Doanus.*

SENTENCIA DE REVISTA, ESTA, Y LA QUE sigue en grado de suplicacion, están insertas en la Executoria, que parece fue librada en la Ciudad de Segovia á quatro de Oçtubre de mil quinientos y cinco.

EN el Pleyto que ante nos pende, entre partes de la una la Villa de Bilbao, é de la otra los Con-
ce.

cejos, é Ante-Iglesias, é Lugares que son en la Rivera de la Ria, é Canal de la dicha Villa de Bilbao, é Portugalete, que son Abando, é Olaveaga, Zorroza, é la Ante-Iglesia de Abando, é Zubileta, é Tapia, é las Torres de Luchana, que son en la Ante-Iglesia de San Vicente de Baracaldo, é en Deusto, Azua, Udondo, é Udua, é otros Lugares que son de la una parte, é de la otra del dicho Rio, é Canal, é sus partes en sus nombres, sobre las causas, é razones en el Proceso del dicho Pleyto contenidas: **FALLAMOS**: Que la dicha Villa de Bilbao, probó bien, é cumplidamente su intencion, é aquello que probar le convenia para hacer victoria en esta causa, en quanto á que en la dicha Villa, y en la Villa de Portugalete se haga carga, é descarga de Sacas de Lana, é Paños, é Fardales de Lienzos, é Rollos, é cosas que en Fardales se trayga, é Pelletería, é Pasteles, é Mercería, é Cobres, é otras Mercaderías, en quanto á esto que debemos de dar, é damos su intencion por bien, é cumplidamente probada, é que las dichas Ante-Iglesias, é Lugares, é Concejos, é Vecinos de ellos en quanto á lo susodicho, no probaron cosa alguna que les aprovechase; é damos, é pronunciamos su intencion por no probada; y en quanto á la carga, é descarga de Pan, é Vino, é Sal, é Fierro, é Acero, é Madera, y otras provisiones, é mantenimientos, que en quanto á esto las dichas Ante-Iglesias, é Vecinos, é Concejos de ellas, probaron bien, é cumplidamente su intencion, é aquello que probar les combenia para haber victoria en esta causa, é por tal le debemos pronunciar, é pronunciamos, é que debemos mandar, é mandamos, que ahora, é de aqui adelante para siempre jamás se haga la dicha carga, é descarga de las dichas Mercaderías de Sacas de Lana, é Paños, é

Far.

Fardales de Lienzo, é Rollos, é cosas que en Fardales se traygan, é lleven, é Pelletería, é Merceria, é Pañales, é Cobre, y otras Mercaderías en las dichas Villas de Bilbao, é Portugalete, é no en alguna, ni algunas de las dichas Ante-Iglesias, é Concejos, só pena, que si las dichas Mercaderías, é qualquiera de ellas se cargaren, é descargaren en las dichas Ante-Iglesias, é Concejos, y en qualquiera de ellas que los hayan perdido, é pierdan los que ansi las cargaren, é descargaren, é que sea la tercia parte de éllo para el que lo acusare, é la otra tercia parte para la Justicia que lo sentenciare, é la otra parte para la Cámara de sus Altezas. E mandamos, que las Ante-Iglesias agora, é de aqui adelante, para siempre jamás, se pueda hacer carga, é descarga de Pan, é Vino, é Sal, é otros mantenimientos, é Fierro, é Acero, é Madera para su provision, é mantenimiento de las dichas Ante-Iglesias, é Concejos, é Vecinos de ellas, sin que por ello cayga, ni incurra en pena alguna, é por algunas causas que á ello nos mueven; no hacemos condenacion de costas á ninguna de las partes, mas que á cada una de ellas se pare á los que hizo, é por esta nuestra Sentencia definitiva, juzgando ansi lo pronunciamos, é mandamos en estos escritos, é por ellos: *Martin Doçtor, Archidiaconus de Talavera: Licenciatus Zapata: Hernandus Tello, Licenciatus: Licenciatus de Santiago, Doçtor.*

SENTENCIA DE LA REAL CHANCILLERIA
de Valladolid.

EN el Pleyto que ante Nos pende, entre partes de la una la Villa de Bilbao, é de la otra los Concejos, é Ante-Iglesias de San Pedro de Deusto,

é de San Vicente de Abando, é de San Vicente de Baracaldo, é sus Procuradores en sus nombres, sobre razon de carga, é descarga; é sobre las causas, é razones en el Proceso contenidas: *FALLAMOS*: Que la Sentencia en este Pleyto, dada por algunos de Nos los del Consejo de la Reyna nuestra Señora, de que por parte de los dichos Concejos, é Anteglesias de San Pedro de Deusto, é San Vicente de Abando, é San Vicente de Baracaldo, fue, y es buena, justa, é derechamente dada; por ende que la debemos confirmar, é confirmamos en grado de Revista, sin embargo de las razones á manera de agravios contra ella dichas, é alegadas en el dicho grado de suplicacion: con este aditamento, que allende de las cosas, que á los vecinos de los dichos Concejos de San Pedro de Deusto, é San Vicente de Abando, é San Vicente de Baracaldo les fue permitido por la dicha Sentencia, que pudiesen cargar, é descargar en los dichos Concejos para su provision, é puedan asimismo los vecinos de los dichos Concejos, é no otra persona alguna de fuera de ellos cargar, ni descargar las Mercaderías, que fueren suyas propias, que truxeren, é llevaren, é cargaren, é descargaren en sus propios Navíos, é no en otra manera, só las penas contenidas en la dicha Sentencia, á cada uno que lo contrario hiciere, é por algunas causas, é razones, que á ello nos mueven, no hacemos condenacion de costas á ninguna de las partes en esta instancia, salvo, que cada una de ellas se pare á las que hizo, é por esta nuestra Sentencia definitiva juzgando así lo pronunciamos, é mandamos en grado de Revista en estos escritos, é por ellos: *M. Doçtor: Archidiaconus de Talavera: Hernandus Tello, Licenciatus: Doçtor Carvajal: Licenciatus de Santiago.*

SENTENCIA DADA POR EL LICENCIADO

Tapia, Corregidor de este Señorío, en veinte y seis de
 Noviembre de mil quinientos cincuenta y un años.

EN el Pleyto, é Causa que ante mi ha pendido, é pende, entre partes de la una el Concejo, Justicia, é Regimiento de la Villa de Bilbao actores, é de la otra las Ante Iglesias de Abando, é Deusto, é Begoña, y otras sus consortes, reos defendientes, é sus Procuradores en sus nombres, sobre la carga, é descarga de los mantenimientos, é otras Mercaderías: *FALLO*: Atento los Autos, é meritos del proceso de dicho Pleyto, é la Carta Executoria en este proceso presentada, é lo dicho, é alegado, é probado por ambas las dichas partes, que debo de condenar, é condeno, é mandar, é mando á las dichas Ante-Iglesias, é Vecinos de ellas, á que no hagan carga, ni descarga alguna en las dichas Ante-Iglesias sino fuere de sus propias Mercaderías, llevandolas, é trayendolas en sus propias Naos, ó de Pan, y Vino, ó Sal, é Fierro, é Acero, é Madera, é de otras provisiones, é mantenimientos necesarios para la provision, é mantenimientos de las dichas Ante-Iglesias, é Vecinos de ellas, é á que guardando, é cumpliendo lo susodicho, no se carguen, ni descarguen otras Mercaderías, ni mantenimientos algunos en las dichas Ante-Iglesias, só las penas contenidas en la dicha Carta Executoria en este proceso presentada, la qual mando sea guardada, y egecutada como en ellas se contiene, é por esta mi Sentencia juzgando, así lo pronuncio, é mando, é no hago condenacion de costas por causas que me mueven, salvo, que cada parte pague las que huviere fecho: *Licenciatas de Tapia*
 La qual dicha Sentencia, parece que fué dada, é pronunciada por el nuestro Corregidor en veinte y seis

seis dias del mes de Noviembre del año pasado del Señor de mil é quinientos é cincuenta é un años.

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ MAYOR DE Vizcaya.

EN el Pleyto por el dicho Licenciado Agustín de Tapia, nuestro Corregidor del dicho nuestro Condado, é Señorío de Vizcaya, de que para ante él por parte del dicho Concejo, Justicia, é Regidores, é Vecinos de la dicha Villa de Bilbao, habia sido apelado, con que debo declarar, é declarar, que las Mercaderías que se huviesen de descargar, é descargasen las dichas Ante Iglesias, y en cada una de ellas no se pudiesen sacar, ni sacasen afuera de las dichas Ante Iglesias, ni se vendiesen, ni pudiesen vender á personas de fuera parte, para que los sacasen, só las penas contenidas en dicha nuestra Carta Executoria en el proceso presentada, é no hizo condenacion de costas, é así lo pronunció, é mandó, según que mas largamente en la dicha su Sentencia se contenia, qual fué dada, é pronunciada por el dicho Licenciado Arpide, nuestro Juez Mayor de Vizcaya, en ocho dias del mes de Noviembre del año pasado del Señor de mil é quinientos é cincuenta é tres años, despues de lo qual el mismo dia, pareció ante dicho nuestro Juez Mayor de Vizcaya, el dicho Alvar Perez de Espinaredo, en nombre del dicho Concejo, é Justicia, é Regidores, é Vecinos de la dicha Villa de Bilbao, é presentó ante él una Peticion, por la qual en efecto, dijo: Que por el dicho nuestro Juez mayor, se habia dado en el dicho dia la dicha Sentencia en el dicho Pleyto, é causa, por la qual habia confirmado la dicha Sentencia del dicho Licenciado Agustín de Tapia, nuestro

tro

tro Corregidor, con que mandó, que las Mercaderías que entrasen en las dichas Ante Iglesias, no se pudiesen sacar de ellas, ni vender á personas de fuera parte, e que porque el dicho Pleyto era sobre la saca de los bastimentos, é mantenimientos, é por error se habia puesto en la dicha Sentencia la dicha palabra de Mercaderías, por ende que pedia, é pidió al dicho nuestro Juez Mayor, mandase declarar, é declarase la dicha palabra de Mercaderías, ser los bastimentos, é mantenimientos que entrasen en las dichas Ante-Iglesias, sobre que habia sido, y era el dicho Pleyto, por manera que no huviese duda en quanto a esto, sobre las palabras de la dicha Sentencia, lo qual pedia por via de declaracion, ó como mejor huviese lugar de derecho, é sobre éllo pidió cumplimiento de Justicia, segun que mas largamente en la dicha su Peticion se contenia, la qual vista por el dicho Licenciado Arpide, nuestro Juez Mayor de Vizcaya, dió, é pronunció sobre éllo un Auto, é declaracion el mismo dia ocho del mes de Noviembre de mil é quinientos é cincuenta é tres años, por el qual en efecto, dijo: Que aunque la palabra Mercaderías, segun derecho comprehendia generalmente qualesquier cosas de mantenimientos; pero por mayor declaracion declaraba, é declaró, que lo proveido, é mandado á las dichas Ante Iglesias en la dicha su Sentencia contenido fuese, y se entendiese de qualesquiera Mercaderías de bastimentos, é mantenimientos que en las dichas Ante-Iglesias se descargasen, é que ansi lo declaraba, é declaró.

*SENTENCIA DE REVISTA EN GRADO DE
suplicacion.*

EN el Pleyto que es entre el Concejo, Justicia,
é

é Regidores, é Vecinos de la Villa de Bilbao, é Albar Perez de Espinaredo, su Procurador en su nombre de la una parte; é los Concejos, é Vecinos de las Ante-Iglesias de Abando, é Deusto, é Baracaldo, é sus consortes, é Maxîmiano de Burgos, su Procurador en su nombre de la otra: *FALLAMOS*: Que el Licenciado Arpide, Juez Mayor de Vizcaya, que de este Pleyto conoció en la Sentencia definitiva, é Auto, é declaracion que en él hizo, é dió, é pronunció en ocho dias del mes de Noviembre de mil é quinientos é cincuenta é tres años de que por parte de los dichos Concejos, é Vecinos de las Ante-Iglesias, fue suplicado, juzgó, é pronunció mal, por ende que debemos revocar, é revocamos su juicio, é Sentencia, é Auto, é declaracion del dicho Juez Mayor, é haciendo en este Pleyto lo que de Justicia debe ser fecho, debemos de confirmar, é confirmamos la Sentencia definitiva en este Pleyto dada, é pronunciada por el Licenciado Agustin de Tapia, Corregidor que fué del Señorío de Vizcaya, conque debemos mandar, é mandamos, que los bastimentos, é provisiones que por la Carta Executoria de sus Magestades en este Proceso presentada, la qual mandamos vaya inserta en la dicha Carta Executoria de esta nuestra Sentencia, esta permitido meter a los Vecinos de las dichas Ante-Iglesias los puedan vender entre si por junto, é por menudo como quisieren, é por bien tuvieren, é para los Forasteros, é Pasageros que en las dichas Ante-Iglesias estuvieren, é por ella pasaren, les puedan vender por menudo lo que huvieren menester, durante el tiempo que en ellas se estuvieren, é con lo susodicho mandamos, que la dicha Sentencia sea llevada á pura, é debida execucion con efecto, é no hacemos condenacion de costas, é ansi lo pro-

nunciamos, é mandamos en grado de suplicacion;
El Doctór Santander : *El Licenciado Gómez Gonzalez*;
El Doctór Redin : *El Doctór Santiago* : La qual di-
 cha Sentencia fué dada, é pronunciada por los di-
 chos nuestro Presidente, y Oidores, en veinte dias
 del mes de Octubre de mil é quinientos é cincuen-
 ta é quatro años de la data de esta nuestra Carta:
 Las quales dichas Sentencias que de suso van inser-
 tas, concuerdan con las que se hallan en la Copia
 sacada, y signada por mi el Escribano, como tam-
 bien con la Carta Executoria Original, librada en
 trece de Noviembre de mil quinientos y cincuenta
 y quatro, que se halla en el Archivo de esta No-
 ble Villa, y asibien á instancia de dicho Señor Sin-
 dico, yo el referido Escribano doy fé, que habien-
 do sido notificado dichas Sentencias de la referida
 Executoria á los Fieles, y Vecinos de dichas Ante-
 Iglesias en siete de Mayo de este año, en cumpli-
 miento del Decreto, que vá por Cabeza, se publicó
 el Bando, y Pregon siguiente

*BANDO PUBLICADO EN LOS PARAGES
 acostumbrados.*

LOS Señores Alcalde, Justicia, y Regimiento
 de ésta Noble Villa de Bilbao: Hacen saber á todos
 sus Vecinos, Naturales, Moradores, y residentes de
 qualquiera naturaleza que sean, que en cumplimen-
 to de Real Carta Executoria, librada por los Seño-
 res Presidente, y Oidores de la Ciudad de Vallado-
 lid, en trece de Noviembre de mil quinientos y cin-
 cuenta y quatro, y Sentencias que en élla están in-
 sertas, y en especial la última que los Señores Presi-
 dente, y Oidores pronunciaron en veinte de Octu-
 bre del mismo año de cincuenta y quatro, se man-
 dó

dó, que las Ante-Iglesias de San Pedro de Deusto, San Vicente de Abando, Herandio, y Baracaldo, y otras circunvecinas, no hiciesen carga, ni descarga, venta, ni reventa de Mercaderías, ni cosa de comer, beber, y arder, pena de perdimiento; en cuya posesion ha estado, y está esta Noble Villa, y sin embargo, deseando hacer constar, se ha mandado nuevamente la observancia de dicha Executoria, para cuyo cumplimiento se han hecho varias diligencias judiciales, y en observancia ha resuelto esta Noble Villa, y manda á todos los Vecinos, Naturales, Residentes, hientes, y vinientes de qualquiera naturaleza que sean, que en cumplimiento de dichas Executorias, y costumbre, no puedan hacer, ni hagan carga, ni descarga, venta, ni reventa de Mercaderías algunas, y en especial de comer, beber, y arder, y el Trigo en especie de Arina, Pan, ó Vizeocho, pena de perdimiento, y de las demás impuestas por dichas Sentencias, y las que huviere lugar por derecho. Y para que venga á noticia de todos se manda pregonar en los parages acostumbrados, á voz de Pregonero, Pifano, y Cajas. Fecha en Bilbao á diez y nueve de Mayo de mil setecientos y cincuenta y ocho. Por mandado de los Señores Alcalde, Justicia, y Regimiento de esta Noble Villa de Bilbao, su Secretario: *Juan Ventura de Urien.*

FEE DE PUBLICACION.

YO el infraescrito Escribano doy fé, que este dia se ha publicado el Bando antecedente en los parages acostumbrados, y lo firmé dicho dia diez y nueve de Mayo de mil setecientos y cincuenta y ocho. *Juan Ventura de Urien.*

QUE la copia de suso concuerda con el Bando original, que se halla ateniende de la copia de dicha Executoria, y diligencias practicadas, y remitiendome á éllas en virtud del Decreto testimoniado, que va por cabeza, y de pedimento de dicho Señor Sindico, signé, y firmé en esta dicha Villa de Bilbao, a cinco de Julio de mil setecientos y cincuenta y ocho años. En Testimonio de verdad :
Juan Ventura de Urien.

Concuerda este traslado con el original, que en mi poder, y registro queda, á que me remito, y en fe signé, y firmé de mandato de los Señores del Gobierno de esta Noble Villa, en élla á veinte y dos de Julio de mil setecientos y cincuenta y ocho años, en estas catorce fojas de papel comun, que ván foliadas con catorce paginas, y rubricadas con mi rubrica acostumbrada.

TRATA DE LA COMISION CONFERIDA EL
dia ocho del corriente, sobre si las Nobles Encar-
taciones han de participar de los Arbitrios estable-
cidos para la Caja Militar; y acerca del Inciden-
te formado con aquellas, con motivo de la Subscrip-
cion Voluntaria acordada en las ultimas Juntas de
Merindades.

EN esta Junta se hizo presente el Informe de dichos Señores Comisionados, que es del tenor siguiente.

INFORME.

M. N. Y M. L. SEÑORIO DE VIZCAYA.

ILL^{MO.} *SEÑOR.*

LOS Comisionados de V. S. I. que tuvieron el honor de ser nombrados en la Junta General del día ocho del corriente, para representar lo conducente en razon á las pretensiones hechas por las Nobles Encartaciones de V. S. I. relativas al Real Servicio por mar, y tierra; participar de el Arbitrio impuesto en el Tabaco al intento; y diferencias ocurridas acerca de las Subscripciones Voluntarias, acordadas al mismo fin en Junta de Merindades de siete de Mayo del año próximo pasado, y demas conducente al intento; habiendo oido á los Apoderados de dichas Nobles Encartaciones, de union, y acuerdo con éstos exponen lo siguiente.

Lo primero; que sera una, é indivisible la Caja Militar establecida por V. S. I. para el Servicio de mar, y tierra para ambos Contratantes; de modo, que el Arbitrio impuesto al Tabaco en oja, y polvo sera comun para los insinuados Servicios.

Lo segundo; que todos los individuos contenidos en las Listas, así de V. S. I. como de las referidas Encartaciones han de contribuir sin excepcion alguna, para poner en la citada Caja Militar con quatro reales cada uno; y si en las Juntas de Comision, ó en otras Generales se acordare igual, ú otra Contribucion, se satisfará tambien con igual proporcion.

Lo tercero; que durante la exístencia de dicha Caja Militar, que sera mientras dure la guerra, y se paguen quantas deudas se contraygan en comun por su razon, se sacara de la misma Caja unicamente lo necesario para el servicio personal de mar, y tierra, y algunas contribuciones diarias si se contemplasen, y estimasen precisas para los que pasan al Servicio; bien que todo quanto se gastase por V. S. I. y dichas Encartaciones en los respectivos Fortines, Fusileria, Polvora, Balas, Cañones, y otro qualquiera pertrecho, ó adherente que no sea el referido Servicio personal, se suplirá con separacion, á saber por V. S. I. de su Tesoreria, ó de qualquiera otro distinto fondo que le corresponda; y lo mismo con respecto han de egecutar las Nobles Encartaciones, lo que necesiten para ocurrir á qualquiera dispendio de las Fortalezas y Fortines de su costa, segun se ha practicado hasta aqui.

Lo quarto; que desde luego, y para que no se obscurezca en manera alguna la expuesta, y deseada claridad, se podrá poner por Don Juan de Villabaso, Tesorero de Egercito, un Libro en que resulte la entrada del producto de dicho Arbitrio del Tabaco, de la citada contribucion de quatro reales por persona alistada, y otra qualquiera cosa que entrase en la expresada Caja Militar, constando asimismo de dicho Libro con la propia separacion todo lo que se sacare para los mencionados servicios por disposicion de la Junta de Comision, y en defecto de no subsistir esta por la que diere la Junta general.

Lo quinto; que en la misma Caja Militar deberá entrar por parte de su comun fondo todo quanto se haya recogido hasta el dia, y recogeren adelante en las partes de Indias, á consecuencia de

la Subscripcion, y solicitudes voluntarias para atender á los gastos de la presente Guerra, aunque sean las tales Contribuciones causadas, ó explicadas en la mayor parte por hijos de V. S. I. ó de las indicadas Nobles Encartaciones, mediante á que todo lo que se recoja de dichos parages de Indias, deberá ser para el citado Fondo comun.

Lo sexto; que dicho Tesorero Don Juan de Villabaso, ú otro qualquiera que subceda en el empleo, podrá manifestar siempre que se le pida el citado Libro del Fondo comun á qualquiera de los Señores de la Junta de Comision, para que en su vista se inteligencie del estado de sus caudales.

Lo septimo; que qualesquiera faltas que resulten contra la Caja Militar en qualquiera tiempo que se quiera extinguir ésta, se pagarán las cinco partes por V. S. I. y la sexta por las mencionadas Nobles Encartaciones, con cuya proporcion respectiva se distribuirán los sobrantes; bien eméndado, que como de anterior queda expedido, se podrán extender deber dar principio el cargo, y data del Fondo comun, y su Caja desde este dia.

Lo octavo; que mediante lo que en las mismas presentes Juntas Generales se ha convenido interinamente con los Puertos, y Alcañías de este Señorío, se han conformado tambien en que de dicha Caja Militar se saque lo suficiente para el completo de la sexta parte de Marinería con que contribuyen las Nobles Encartaciones, al mismo respecto de los nuevecientos reales por cada persona durante la existencia de dicha Caja Militar.

Lo noveno; que todo este Capitulado se entienda interino, quedando en su vigor la Escritura de Concordato de veinte y novena de Julio de mil setecientos quarenta, con respecto á los deseos de

rir con la mayor brevedad al Real Servicio; de suerte que quanto vá propuesto se entiende con circunstancia de que por su motivo no sea concedido derecho alguno opuesto á dicho Concordato.

Y lo decimo, y concluyente; que quedando ineficaz, ó insubsistente la Subscripcion, impresa por dichas Nobles Encartaciones, en fecha de treinta y uno de Octubre último, y lo ocurrido á su consecuencia, podrán las mismas Encartaciones con copia de ésta convencion (siempre que merezca aprobacion de V. S. I.) pasar los oficios que gusten á sus hijos, y afectos de ésta Peninsula, para que obtengan las Contribuciones con que quieran acudir para sus urgencias; bien que, por todo lo contribuido, y que se contribuya en esta dicha Peninsula, no ha de haber respectivo reclamo alguno.

Que es quanto les ha parecido conveniente proponer á V. S. I. para que en su vista acuerde como siempre lo justo, y mas acertado. Guernica y Mayo diez de mil setecientos noventa y quatro. = Don Francisco Antonio de Eguia y Labayen. = Pablo de Sarachaga y Echabbarri. = José Antonio de Iturralde. = Simon Bernardo de Zamacola. = Domingo Antonio de Zababuru y Larrea. = Miguel de Butron. = Bernardo de la Toba. = José Antonio de Romarate. =

Y En su vista atendidas las actuales circunstancias, acordó se tenga por Decreto, entendiendose sin que sirva de exemplar, y con que las Nobles Encartaciones no puedan valerse de éste hecho para solicitar en adelante parte alguna en los arbitrios que tenga á bien establecer este Señorío para su Tesorería.

TRATA

TRATA DE LA COMISION CONFERIDA EL dia quatro del corriente , sobre el Informe que pidió el Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid , en brden al Arancel que ha de regir en este Señorío , y demas incidentes.

SE hizo presente en esta Junta el dictamen de los Señores Comisionados, cuyo tenor es el siguiente.

INFORME.

M. N. Y M. L. SEÑORIO DE VIZCAYA

ILL^{MO.} SEÑOR.

LOs Comisionados nombrados por V. S. I. en Juntas Generales de los dias quatro, y nueve del corriente, han examinado el Arancel dispuesto de orden del Señor Corregidor Don Antonio Fernando Calderon; por los Escribanos Dionisio de Alboniga, y Victor de Olea, en fecha de diez de Enero de mil setecientos ochenta y ocho, y hallan que su arreglo en orden a subsanar a los Señores actuales Corregidores el salario que les falta de S. M. (Dios le guarde) por aumento de derechos, es opuesto diametralmente a la ley diez, del titulo segundo de sus Fueros, en la que expresamente se dice; que habian de Fuero, uso, y costumbre, que su Alteza como Señor de Vizcaya, siempre tuvo por bien de pagar al Corregidor de Vizcaya el salario de su Casa Real, como a su Alteza le place; y que se establecia por Ley, que qualquiera Corregidor, é

Mm

Vee.

Veedor de Vizcaya haya de usar , é use el dicho Oficio sin que los Vizcaynos le den salario alguno, y que el dicho Corregidor, ni su Lugar Teniente, ni Comisario alguno suyo , no tomen , ni reciban salario alguno , ni cosa alguna por usar del dicho Oficio , ni por tomar , ni por hacer pesquisa , é inquisicion alguna que sea , aora pesquisa general, ó especial , y que usen de dichos Oficios sin recibir precio alguno , só pena de caer en las establecidas por Fuero , y derecho contra los Jueces que reciben coechos , con que puedan llevar los derechos ordinarios que manda el Arancel del Reyno.

Que á mas de esto se diferencia en sumo grado del Arancel del año de mil setecientos treinta y tres, dispuesto por V. S. I. y confirmado por S. M.

Que hay necesidad de reformar uno , y otro; pero que para esto es preciso tener á la vista , no solo estos dos Aranceles , sino el general del Reyno; el que practicaron los Señores Don Mariano de Urquijo , y Don Josef Ramon de Aldama; la practica , y costumbre que se usa en el Pais; las alteraciones , ó modificaciones que haya habido en la lleva de derechos por los Escribanos desde dicho año de treinta y tres; las causas , y motivos que hayan impellido á estas alteraciones; los Aranceles con que se rijen las Provincias confinantes de Guipuzcoa , y Alaba , y otros documentos.

Que tambien consideran por muy preciso el que se establezca á la mayor brevedad Tasador general de costas , y pleytos , que al mismo tiempo tenga el encargo de Vastantero de Poderes para los Tribunales del Señor Corregidor , y Diputacion General de este Señorío , sin perjuicio de meditar lo correspondiente por lo respectivo á los otros Tribunales.

Que

Que igualmente consideraban preciso el abolir, y quitar absolutamente el metodo actual que se observaba para el Tribunal del Señor Corregidor, en quanto á practicarse el Memorial ajustado por qualquiera Amanuense, y personas de poca instruccion, quando pudiera ocuparse en un trabajo tan decoroso, y que requiere tanto cuidado, un Letrado de honor, y aplicacion, sin debengar mas derechos que los que en la actualidad se exijen.

Que asibien contemplaban preciso el tomar una cabal instruccion de lo que en los ultimos diez años ha entrado en la Tesorería del Señorío, por razon del real destinado para castigo de Ladrones, y de lo que en los mismos diez años ha salido para alimentos de presos, sus prisiones, costas, conducciones, y demas adherentes.

Que son varios los Memoriales que se han presentado por Escribanos, y Procuradores, en solicitud de pagamentos de costas, y ningunos los Autos, y Procesos que se han presentado en demostracion de la Justicia de estas pretensiones; de los quales, y sus circunstancias es preciso tomar algun conocimiento para poder informar sobre el mérito de dichas pretensiones.

Tambien era indispensable tomar conocimiento de los derechos que se exijen en la Secretaria de V. S. I. así por lo contencioso, como por otras cosas ocurrentes; salario con que se contribuye al Oficial mayor de la Secretaria; su nueva solicitud, trabajos que corren, y deben correr á su cuidado, y demas adherente.

Que tambien correspondia examinarse lo que se contribuye, y deba contribuir á Abogados, y Procuradores de Pobres de V. S. I. y lo que tambien debe contribuirse á Felipe de la Me-

Mella, su Procurador, y quien le subceda en el empleo al paso que se le encarga privativamente el cuidado, y pronto despacho de todos los negocios de pobres, y demas adherentes del Corregimiento, y Diputacion General.

Tambien era preciso tomar cabal conocimiento del estado de la Caja, y Depositaria que corre á cargo de mi Don Ventura de Arrospide, entrada, y salida de sus caudales descubiertos en que se halla esta Depositaria, medios de acudir á su remedio, alivio de presos de Carceles, pronto despacho de sus negocios, y demás adherentes.

Igualmente era preciso adquirir prontas noticias ciertas de los Escribanos que estuvieren exerciendo sus Oficios en territorio de V. S. I. contra lo dispositivo de la Ley Foral: De las esempciones que se expresaban en el Memorial de Don José Maria de Jauregui, y otros Escribanos sobre la admision de Acompañados, venida de Recetores, llevada de documentos originalmente, y otros adherentes.

Pero que todos éstos puntos, y cada uno de ellos, requerian un prólijo, y maduro exâmen, que és impracticable en el corto término de estas Juntas, è imposible egecutar durante ellas nuevo Arancel que desaga los agravios, sin embargo de la necesidad que se expresa en la Real Provision del Consejo, atendida la carestia de viveres, aumento de alquileres, y precios de todo lo necesario á la vida humana.

Por lo mismo les parece se puede encargar á las personas que fueren del agrado de V. S. I. el recogimiento de todos los dichos Documentos, Autos, papeles, y otra qualquiera cosa que estimen conducente, y de consiguiente la formacion de el Arancel, y demás reglas que consideren mas oportu-

tu:

unas para satisfaccion de quanto llevan referido, lo qual presenten las mismas personas á la Diputacion General, y ésta con lo que quisiere enmendar, añadir, ó quitar, lo trayga á la primera Junta General, ó de Merindades, para que se resuelva lo competente, á menos que la misma Diputacion General hallandola conforme quiera dirigir á la Superioridad.

En el interin les parece que se debe observar el dicho Arancel del año de mil setecientos treinta y tres, sin alteracion, ni novedad.

Que supuesto lo literal de dicha Ley diez, Titulo segundo sobre que su Alteza ha de contribuir de su Casa Real con el Salario á los Señores Corregidores, se hagan los mas vivos, y eficaces recursos á S. M. para que tenga efecto lo dispositivo de ésta Ley, con lo demás que tengan por conveniente dichas personas que para toda esta comision deputare V. S. I.

Esto es lo que sienten, y pueden exponer por ahora en evacuacion de los encargos referidos, y sobre todo V. S. I. acordará como siempre lo mas justo. Guernica Mayo diez de mil setecientos noventa y quatro. = Don José Maria de Gacitua. = Don Pedro Valentin de Mugartegui. = Don Francisco Antonio de Eguia y Labayen. = Don Ventura de Arrospide. = Don Juan Antonio de Ibarra. = Simon Bernardo de Zamacola. =

Decreto. **Y** En su vista acordó se tenga por Decreto, y que para los puntos que trata, figan los mismos Señores Comisionados hasta evacuarlos en los términos que proponen.

*TRATA DE LA COMISION CONFERIDA EL
 día treinta de Abril próximo pasado, sobre la Instruc-
 cion que se ha de observar en la suministracion de
 Utensilios, y Bagages.*

Habiendose vuelto á tratar de este punto, que-
do indeciso por ahora, y se dió comision al Señor
Don Ramon de Gacitua, Teniente Coronel, para
que forme una Instruccion de aquello que se abona
á nombre de S. M. y de los recados justificativos
que son necesarios para el efecto; bien entendido,
que ha de obtener la Real Aprobacion. A este tiem-
po se hizo presente, que los Pueblos del tránsito
se hallaran regularmente perjudicados, aunque se
les abone lo que diere la Tesorería de Ejército á
nombre de S. M. porque tal vez podran ser mayo-
res los gastos que pueden experimentar; mediante
esto, y teniendo presente lo informado en el particu-
lar por los Señores Sindicos á satisfaccion de toda la
Junta (con solo los reparos de algunos de los dichos
Pueblos del tránsito) acordó se inserte aqui la Expo-
sicion de dichos Señores Sindicos, y que dicho Se-
ñor Don Ramon de Gacitua con su vista, y de el
Capitulo octavo de la Escritura de Transaccion, otor-
gada con la Noble Villa de Bilbao, y su Consulado
el dia veinte de Diciembre de mil setecientos no-
venta y tres, y quanto quieran exponer dichos Pue-
blos del tránsito, proponga para en adelante el me-
dio mas justo, y equitativo que se pueda adoptar;
bien entendido, que interin éste metodo merezca
la aprobacion de la Junta General, como quien lo
ha de adoptar, ó repudiar á consecuencia de dicho
Capítulo octavo de la Escritura de Transaccion, se
han de regir los Pueblos por la Instruccion que for-
ma-

niare: A cuyo efecto se suplica á dicho Señor Comisionado la mayor brevedad; y la Exposicion de dichos Señores Sindicos es la siguiente.

EXPOSICION.

LOS subscriptos Sindicos Procuradores Generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, á quienes se les comisionó por V. S. I. para formalizar una Instruccion que sirva de norte á todas las Nobles Ante Iglesias, Villas, y Ciudad, Encartaciones, y el Noble Valle de Orozco, por donde transitaren Regimientos, Batallones, Partidas, y Reclutas de Soldados, para que no se ponga reparo alguno en las Intendencias correspondientes quando se acuda á ellas, para el reintegro de los que huvie en suministrado respectivamente en sus estancias, y alojamientos, informados de personas prácticas, é inteligentes, expecifican el método siguiente.

I. Primeramente: Despues de haberles dado el simple cubierto, que se compone de Jergon con paja, Manta, Vinagre, Agua, Aceyte, Sal, Leña, Pan, y Cebada con paja, deberán recoger copia féaciente del Pasaporte del Comandante, ó quien hiciere cabeza, y recibo de lo que se les huviese suministrado con arreglo á la Ordenanza Militar, y presentar á la Diputacion General en el preciso, y perentorio término de ocho dias, de como salgan de sus respectivos Pueblos, con dos testimonios del Escribano de Ayuntamiento, el uno del coste del Pan, y Cebada, y el otro del de Alojamiento, y Utensilios, para que tengan tiempo los Señores de la misma Diputacion General para ocurrir con estos documentos á la Intendencia que corresponda dentro de los dos meses que se la está encargada; pues de

otro

otro modo no se les abonará sin ésta formalidad.

2. Si la Tropa está de asiento en mucho tiempo en algun Pueblo, se toma recibo mensualmente del Comandante de élla, en que exprese individualmente los dias que han recibido de alojamiento, Utenfilios, Pan, y Cebada, para con el acudir á la Intendencia de donde depende el Pueblo.

3. Tendrá obligacion cada Pueblo de poner en la Casa donde se hospede la Tropa, Lamparillas en las Escaleras, Tranfitos, lugares Comunes, y Dormitorios de su Quartel.

4. Tambien se suministrará Lampara, ó Lamparilla quando és Tropa de á Caballo a cada catorce Caballos, sean las Quadras mas, ó menos Capaces, haya, ó no Caballos enfermos, é inquietos, y lo mismo si son Potros; pues con este cómputo de luces para Caballería, ó Infantería, quedan compensados todos los accidentes, y un tal qual sobrante en lo comun de Quadras, y Quarteles, para Pallas, Escobas, y otros útiles de servidumbre peculiar de los Cuerpos, y á este respecto se han de gobernar con mas, ó menos Caballos que huviese.

5. Se reputan quarenta onzas Castellanas de Leña á cada Soldado, incluso el Sargento, ó Cabo para sus ranchos, y en su falta la mitad de Carbon cada dia,

6. Quando llegue á constar la partida á lo menos de un Cabo, y quatro Soldados, se pondrá tambien Lamparilla dentro de la Puerta principal del Quartel, ú otros parages que sean de servicio.

7. A cada Lamparilla se echarán tres onzas de Aceyte desde primero de Abril hasta fin de Septiembre de cada año: Quatro onzas á cada una de los Cuerpos de Guardia, y Caballerizas, cinco onzas al Belon del Oficial, si no huviese Belas de sebo, y una

onza

onza más generalmente á cada luz en los seis meses restantes que se reputan de invierno.

8. No se suministra Cama, Aceyte, ni otra cosa á la Tropa transitante para otros Cuarteles, ó Guarniciones, ni á las Partidas que vayan á Recluta, remonta, ó qualquiera destino sin orden del Intendente; pues solo en virtud de ella, y de las formalidades que prescriba, se hara el abono de la provision por la Contaduría General.

9. Se previene, que cada uno de dichos Pueblos deberá hacer á los Comandantes, Oficiales, Sargentos, ó Cabos aquel distintivo de Cama, hospedage, y tratamiento correspondiente á su esfera.

10. No se ha de abonar partida alguna que por razon de su trabajo en la suministracion de alojamientos, Utensilios, y demás referido de las Tropas, cargasen en sus cuentas los Pueblos que hagan el servicio por medio de sus Alcaldes, Regidores, Fieles Regidores, ó sus dependientes, ni por la custodia de Gergones, Mantas, y demás adherentes.

11. Se han de pagar los Bagages á razon de real y medio por legua por el mayor, y uno por el menor, con arreglo á lo establecido por este Nobilísimo Solar, en el Reglamento hecho en diez y seis de Mayo de mil setecientos y setenta: Y que los dueños de las Caballerías de qualquiera Pueblo que salgan, ó sus Criados, no se escusen en franquearlas á los inmediatos que careciesen de ellas por el precio estipulado, para que de este modo no se retarde la marcha de la Tropa, ó Partida, y se camine con total armonía, y union entre dichos Pueblos para el pronto Real Servicio como siempre se ha practicado, y practica en este Nobilísimo Solar.

Y es quanto sabemos, y podemos informar como sus humildes hijos, sugetos siempre á quanto

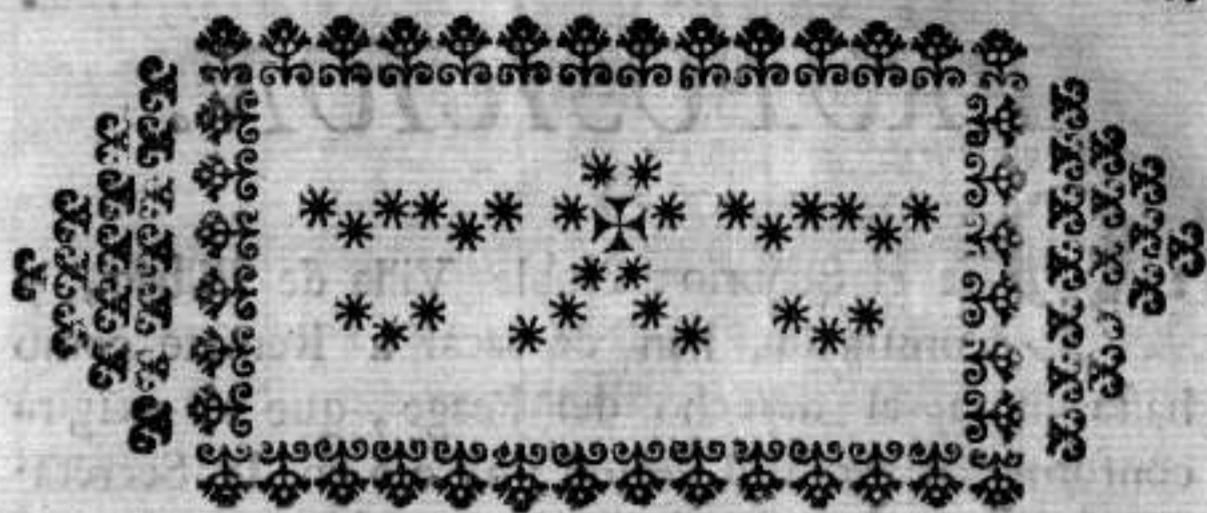
quisiese quitar, añadir, suplir, ó enmendar la superior censura de V. S. I. á esta sencilla Exposición; advirtiéndole, que siempre deberá quedar en la Secretaría de este Señorío copia fé haciende de quantos documentos se remitan á las Intendencias, ó parages donde señalen los Intendentes, se ocurra para las cobranzas. Y rogamos al Cielo prospere á V. S. I. perpetuamente en sus mayores auges, y felicidades. Guercina y Mayo nueve de mil setecientos noventa y quatro. = Don Juan Manuel de Fruniz. = Don Juan Agustín de Sagarbinaga. =

TRATA DE LA EXPOSICIÓN HECHA POR los Señores Apoderados del Consulado de la Villa de Bilbao, sobre el modo de entenderse con su Constituyente los Señores Comisionados de este Señorío en los puntos tratados con las Provincias de Guipuzcoa, y Alaba.

LA Junta á consecuencia de lo que expusieron los Señores Apoderados del Consulado, tuvo á bien advertir á los Señores Comisionados de este Señorío que remitan al mismo Consulado copia de los Capítulos tratados con las Provincias de Guipuzcoa, y Alaba para su inteligencia, y para que en vista de ellos puedan comunicar sus luces, y quanto estimen conveniente.

Con lo qual se suspendió por este dia la Junta quedando abierta, y señalada para el de mañana, y sus Señorías en concurrir á este mismo fitio, y ora, de que damos fé nos los Escribanos Secretarios. = Don Manuel Esteban Saenz de Buruoga. = Don Juan José de Murga y Andonaegui. = Don Juan Antonio de Letona. = Don Juan Manuel de Fruniz. = Don Juan Agustín de Sagarbinaga. = Ante nos: Agustín Pedro de Menchaca. = Manuel Francisco de Foruria. =

JUNTA



JUNTA GENERAL

DE ONCE DE MAYO DE
mil setecientos noventa y quatro.



EN dicha Iglesia Juradera de nuestra Señora Santa Maria la Antigua de Guernica, a once de Mayo año de mil setecientos noventa y quatro, en continuation de la Junta General del dia de ayer, se congregaron sus Señorías los Señores del Universal Gobierno, Procuradores, Poder-habientes de los Pueblos, y otros muchos Caballeros, Escuderos, Hijos dalgo de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, y por testimonio de nos los Escribanos sus Secretarios, acordaron, y decretaron lo que sigue.

TRATA DE CIERTA PROPOSICIÓN RELATIVA

á decapitar los Censos impuestos contra la Caja de Caminos de la Vereda de Orduña.

EN esta Junta se hizo presente dicha proposición, que es del tenor siguiente. PRO.

PROPOSICION.

1. **Q**ue el Señorío, Noble Villa de Bilbao, y Consulado, han de sacar á Remate como hasta ahora el derecho del Peage, que se exîgirá conforme al Arancél actual impreso en la Secretaria de Don Juan Agustín de Sagarbinaga, sin aumento, ni minoracion en el modo de su exâccion y defender al Rematante en qualquiera contienda, pleyto, ó demanda, y su montamiento lo percibirá el Rematante desde el día que se otorgare la Escritura de este particular, ó quedara á su arbitrio hacerse dueño de dicho Peage por espacio de veinte y seis años; bien que produzca mucho, ó poco el referido arbitrio del Peage, el riesgo, subida, ó menoscabo, sera para el Rematante, sin responsabilidad de ninguna de las tres Comunidades.

2. Con circunstancia tambien de que el Rematante percibira durante dichos veinte y seis años los tres mil reales vellon con que debe contribuir la Ciudad de Orduña; bien que, si de resulta del Compromiso celebrado con ella por las tres Comunidades, se rebajare en todo, ó en parte á dicha Ciudad, esta Contribucion se bonificará al Rematante hasta el lleno de dichos tres mil reales anuales. Y con circunstancia tambien, de que durante dichos veinte y seis años serán para el Rematante las cantidades, que en lugar del Peage se hallan convenidos á pagar los Lugares de Llodio, y Luyando, como resulta del Documento de su razon, á que se refiere.

3. Tambien se entregará al Rematante el producto del ramo del Aguardiente durante dichos veinte y seis años, y su exâccion será segun el Capitulo

tercero de la Escritura de Transacción de veinte y siete de Agosto de mil setecientos setenta y tres, esto es medio real en Varga de lo que se introdugere por Mar, y Tierra, y de lo que se extragere, con circunstancia de que suba, ó baje el importe de éste arbitrio, será de cuenta, y riesgo del Rematante qualquiera falencia, ó aumento que tenga por qualquiera acasos de Guerra, ú otros impensados: é igualmente será para el Rematante lo que en el dia de oy esta depositado, y por cobrarse por razon del producto del Aguardiente; para lo que se pasará por razon de la exístencia que inmediatamente se obtendrá.

4. Se reconocerà por Perito inteligente que nombren las tres Comunidades todo el Camino, y declarará con la mayor individualidad su estado, y el Rematante estará obligado à mantener corriente el Camino durante dichos veinte y seis años, desde Pancorbo hasta Bilbao, sin excepcion, ni restriccion alguna, y despues que asi se haya entregado, serán de su obligacion todas las obras que se ofrezcan, asi cibiles, como troncales, à excepcion de los Puentes de Puente Larrá, y Bolueta que (à excepcion de su relleno exterior para tener corriente el Camino) quedan à riesgo de las tres Comunidades. Que al fin de dichos veinte y seis años se volverà à reconocer el Camino por peritos inteligentes que nombren dichas tres Comunidades, y el Rematante, y tercero en discordia, y de consiguiente se abonará respectivamente qualquiera desfalco que resulte.

5. Que para que se reconozca si el Camino se halla corriente en el espacio de dichos veinte y seis años como corresponde el Comisionado que se eligiere por la Junta de los tres Síndicos de dichas tres Comunidades, los reconocerá por el mes de Sep-

tiembre de cada año con su Perito, y el que pa-
siere el Rematante, á quien se advertirán los de-
fectos que tuviere, para que dentro del término
que se le asignare los reponga, y componga.

6. Que las Casetas de los Guardas se entrega-
rán á tasacion de inteligente al Rematante, quien
durante los años del remate usará de ellas sin pagar
renta alguna, y concluso el tiempo, se volverán
á entregar á las Comunidades á igual tasacion de in-
teligentes, pagando, ó abonando reciprocamente la
mayor, ó menor estimacion que resulte.

7. Que si el Rematante no cumpliere con la
recomposicion que se señale por inteligentes en el
término prefinido, se le podrá obligar á ello con cos-
tas, y demas incidencias, ó executar los mismos
Sindicos, ó Comunidades de cuenta del Rematante,
y ademas se exigirá á este en pena de la falta de
cumplimiento de su obligacion uno por ciento en
quanto importare la obra.

8. Que el Rematante ha de satisfacer, y pagar
todos los réditos de los Censos tomados para dicho
Camino desde el dia que se otorgare la Escritura de
este asunto. Extra de lo referido decapeará todos
los Censos impuestos hasta ahora para dicho nuevo
Camino durante los expresados veinte y seis años,
sin que á las expresadas tres Comunidades les que-
de que pagar maravedí alguno de lo hasta aqui im-
puesto.

9. El Rematante se ha de insolidar con otros
dos sugetos legos, y llanos, entrando los tres en
calidad de principales insolidados, y además darán
éstos fianzas abonadas, y de la satisfaccion de los
tres Sindicos, cuyas fianzas se renobarán con las
mismas personas, siendo admitidas, ó iguales perso-
nas abonadas de nueve á nueve años, para que no se
pueda dudar de la seguridad del remate. Que

151
10. Que el Rematante presentará en Junta de los tres Sindicos de las tres Comunidades las Cartas de Redencion de las capitalidades que pagare, tomada la razon correspondiente en el Oficio de Hipotecas, cuyo coste, y el de dichas Redenciones serán del cargo del Rematante, como igualmente la Contribucion de los doscientos ducados anuales á Don Juan Agustín de Sagarbinaga, Secretario de esta comision de Caminos.

11. La Comunidad que fuere omisa en entregar los setenta mil reales con que cada una de ellas debe contribuir anualmente al Rematante, será solamente responsable á los perjuicios, sin que para éste pagamento, ó responsabilidad de perjuicios se entienda mancomunadas las otras dos Comunidades que cumplan con la puntual entrega.

12. Que si el Rematante fuese omiso en pagar los Reditos de los Censos, será tambien responsable á los daños, y perjuicios con los Fiadores, y se le podrá apremiar a su costa por las tres Comunidades, ó qualquiera de ellas prontamente. Las tres Comunidades pagaran la mitad de los gastos de los inteligentes, y la otra mitad el Rematante; pero asi éste sus gastos personales, como los Sindicos los suyos, se pagarán respectivamente.

13. Que subsista, ó no la Guerra con Francia, y tambien con otra qualquiera Potencia, y el ramo del Peage tenga, ó no qualesquiera bajas, ó aumentos, no por ésto se ha de solicitar por el Rematante desfalso alguno.

14. Tambien se advierte por mayor claridad, que hasta el ultimo año de los veinte y seis de ésta proposicion, será arbitro en el Rematante la extincion, ó redempcion de Censos; de suerte, que á la conclusion de dicho tiempo se empezará, y fin
mas,

mas término se concluirá dentro de un mes siguiente á la conclusion de ellos con la mencionada redempcion, sin ulterior dilacion, pena de ser compelido, y apremiado por los rigores mas eficaces de Fuero, y derecho; pero para que las fianzas, y riesgos de este asunto no sean tan grandes, se advierte, que el Rematante deberá en cada un año de los que se escripturaren para la extincion total, entregar á la orden de dichas tres Comunidades, y donde éstas ordenaren los Vales Reales de doscientos veinte mil reales de vellon, percibiendo dicho Rematante para sí los intereses de éstos Vales Reales; bien que, qualquiera baja, ó atraso que huviere en ellos, será tambien del cargo, y responsabilidad del Rematante. Y con circunstancia tambien, de que toda esta anticipacion, ó aseguracion con Vales Reales, y riesgos que puedan resultar por su causa, podra obiarlos el Rematante; con tal, que en cada un año redima en Censos corrientes contra este ramo de Caminos lo equivalente á veinte mil ducados de Capital.

Se fijarán Edictos para este Remate en los parages mas públicos de las tres Provincias Bascongadas, y otros qualesquiera Pueblos que se estimen convenientes, á costa de las tres Comunidades, y á igual costa se causará dicho Remate, para el qual queda asignada la ora de las nueve de la mañana de quince de Julio próximo venidero en la Sala de la Casa Secretaría de este Señorío, situada en la Villa de Bilbao; con advertencia, de que los Edictos se pondrán en pliegos de marca mayor, para que lleven la insercion de todos estos Capítulos. Dicho Remate se ha de autorizar por los Señores Diputados Generales de este Señorío, con asistencia de los Señores Síndicos de las tres Comunidades.

Decreto. **Y** En su vista acordó admitirla lisa, y llanamente, mandando que para el efecto los Señores Sindicos de las tres partes interesadas hagan formar, y fijar á la mayor brevedad los Edictos correspondientes, y practiquen todas las demás diligencias hasta que se verifique el Remate en el mejor Postor, el dia, y parage que expresa la misma proposicion, en lo qual se conformaron los Apoderados de la Noble Villa de Bilbao, y su Consulado.

TRATA DE REMUNERAR AL PROPONENTE

el trabajo, y buen zelo con que se ha conducido en la precedente, á beneficio de las tres Comunidades.

Hizose presente por el Proponente (Don Ventura Fernandez de las Heras Plaza) haberse esforzado en su principio á discurrir este proyecto por ver si se podian cortar de raiz las desabencias, que sin duda ha motivado la grande obra del Camino nuevo de la Vereda de Orduña entre las tres Comunidades, que oy se hallan felizmente transijidas, y al presente se ha conducido con la mira de perpetuar mas, y mas la paz concordada entre ellas, y su beneficio, pero que en lo susodicho habia tenido que emplear mas tiempo que el que á la primera vista se podia presumir, y esperaba de la generosidad de dichas tres Ilustres Comunidades, que no quedandole el encargo de su cumplimiento, se le remuneraria con lo que su prudencia arbitrarse; y en su vista acordaron sus Señorías se le gratifique con quarenta pesos por cada Comunidad, ó con aquella cantidad que estime la Diputacion General.

*TRATA DEL MEMORIAL PRESENTADO POR
el Señor Don Mariano de Urquijo, sobre que
se le exhonere del empleo de Archivero del Manual
de este Señorío.*

EN esta Junta se hizo presente dicho Memorial, que es del tenor siguiente.

MEMORIAL.

M. N. Y M. L. SEÑORIO DE VIZCAYA.

ILL^{MO.} SEÑOR.

DON Mariano Josef de Urquijo è Ibayzabal, reverente hijo de V. S. I. vecino de la Noble Ante-Iglesia de Yurre, con toda veneracion, dice: Que en Junta General de catorce de Julio de mil setecientos y noventa, mereció à V. S. I. la distinguida confianza de que le nombrase por Archivero del Manual que V. S. I. tiene en la Villa de Bilbao en la conformidad que contiene el Decreto de su razon, y aunque ha procurado cumplir con la mayor exâctitud, con quanto ha sido del encargo, y obligacion de este ministerio, como ha llegado el caso de trasladar su residencia, y vecindad à dicha Ante-Iglesia de Yurre, cuya distancia le imposibilita el cumplimiento de su obligacion, que acaso, sin embargo de su conocido zelo, no habrá podido ser tan exâcto como el suplicante anhelaba, y V. S. I. es acreedor despues de rendirle las mas atentas gracias:

Suplica à V. S. I. se sirva llevar à bien exi-
mir-

mirle del encargo de tal Archivero, nombrando en su lugar otro que sea de su satisfaccion, en que el suplicante recibirá merced, &c. = Don Mariano Joseph de Urquijo y Ibayzabal. =

Y *Decreto.* En su vista acordó eximirle del citado empleo como lo solicitó, y nombró en su lugar al Señor Don Juan Fermin de Larragoyti, Padre de Provincia, y vecino de la Villa de Bilbao, en la misma conformidad que lo ha exercido su antecesor, con facultad de recoger papeles; hacer Inventario de ellos; anotarlos en los Indices; disponer Estantes para colocarlos, y egecutar lo demas que contemple necesario, á fin de que se halle con el mejor orden, y aseo.

TRATA DE LA VACANTE DE CABO DE LA Partida Volante, por dimision del que ha sido ultimamente.

EN esta Junta se hizo presente dicha vacante, y habiendose tratado con este motivo largamente sobre el método con que en adelante se puede proporcionar mejor el fin, y objeto de la creacion de la citada Partida Volante: Acordó remitirlo todo á la Comision nombrada el dia seis del corriente, con amplias facultades de poder disponer, y hacer quanto en el particular estime conveniente.

TRATA DE LAS CUENTAS DADAS POR DON Bartolomé de Labayen, Tesorero general de este Noble Señorío.

LA Junta aprobó dichas cuentas, previniendo se esté,

esté, y pase por lo que advierten los Señores Regidores Contadores.

TRATA DE LAS CUENTAS QUE HA REMITIDO Don Juan de Villabaso, Tesorero de Ejército de este Señorío.

EN vista de las Cuentas, y Documentos de justificación, remitidos por Don Juan de Villabaso, Tesorero de Ejército de este Señorío, acordó la Junta aprobarlas en todo, y por todo.

TRATA DEL DECRETO DE DIPUTACION General de catorce de Septiembre del año próximo pasado, en que se señalaron tres reales diarios á Josef Antonio de Mugartegui, de resulta de haberle perdido los dos brazos un Cañon que se disparó al tiempo que estaba descargandole de orden del Comisionado del Señorío.

LA Junta enterada de todo, aprobó dicho Decreto.

TRATA DEL EXPEDIENTE PENDIENTE EN Diputacion General, con motivo de la pretension introducida por la Villa de Bilbao, y de lo que expuso sobre la necesidad del ganado Bacuno, y extraccion que se experimenta.

LA Junta enterada de dicho Expediente, acordó, que la citada Villa de Bilbao, y demas Pueblos de Vizcaya, quando tienen necesidad de ganado Bacuno para el surtido público, sean preferidos por el tanto à qualquiera que intentare extraer fuera del Señorío.

*TRATA DEL MEMORIAL PRESENTADO POR
las Religiosas Franciscas del Convento de Santa
Clara de esta Ante-Iglesia de Luno, solicitando el
uso de la Casa que expresa.*

EN esta Junta se hizo presente dicho Memorial,
que es del tenor siguiente.

MEMORIAL.

M. N. Y M. L. SEÑORIO DE VIZCAYA.

ILL^{MO.} SEÑOR.

LA Venerable Comunidad de Santa Clara de Religiosas Franciscas de la Ante Iglesia de Luno; con el mas profundo respeto hacen presente á V. S. I. se halla la Serora que antes tiene nombrada, en la Casa Hospicio, en suma vegez, Ungida, y próxima á su muerte. No ignora V. S. I. se halla la citada Casa ocupada por nuestro Reverendo Padre Vicario por gracia anterior de V. S. I. pero ésta habitacion carece de Cocina, porque la ocupa dicha Serora; por lo mismo, y para escusar á V. S. I. el dispendio de caudales en nuevas obras, y reparos:

Le suplica rendidamente que por un efecto de su benignidad, y sin que jamás en manera alguna pare perjuicio á este Noble Solar, se digne conceder á la Comunidad suplicante el libre uso de toda la Casa Hospicio, con inclusion de la habitacion que ocupa dicha Serora, corriendo como correrá á cargo de la citada Comunidad el aseo, y limpieza de la Iglesia de Santa Maria de la Antigua, poner su luz

Rr

con

con arreglo al rendimiento de sus limosnas, y hacer quanto deba hacerse, y hayan hecho las anteriores Seroras, sin que en las heredades que hasta aqui han corrido a cargo de dicha Serora, tenga intervencion dicha Comunidad en lo sucesivo, antes bien que V. S. I. disponga de éllas á su arbitrio, y perciba sus emolumentos.

Los ruegos, y Oraciones que al Señor ofrece esta Comunidad, como unico fruto de su espíritu, pedirán la felicidad de V. S. I. para que la conserve por muchos años en su grandeza. Luno y Mayo diez de mil setecientos noventa y quatro.

B. L. M. de V. S. I. Sor Antonia Francisca de Santa Clara y Eguia, Abadesa :: Sor Francisca Antonia de Santa Rosa y Arechaga :: Sor Maria Angela de San Antonio y Prestamero :: Sor Alfonsa Paula de la Natividad y Huertos :: Sor Maria Teresa de la Concepcion y Gamiz.

Y Decreto. En su vista, mediante haber muerto ya la Serora; acordó conceder por ocho años la gracia que solicitan, entendiendose sin perjuicio del derecho del Señorío, y con que concluidos dichos ocho años recuerden su intento á esta Junta General, para que como de cosa propia resuelva, y disponga lo que estime conveniente.

TRATA DEL MEMORIAL PRESENTADO POR
los Apoderados de las Ante Iglesias de Murelaga, Berriatua, Amoroito, Mendexa, Arrozua, Mendata, Cortezubi, Arteaga, Ereño, Nabarniz, Zenarruza, Arbacegui, y Villa de Guerricaiz, sobre los pobres, y de los que a pretexto de tales andan mendigando.

LA Junta enterada del contexto de dicho Memorial, acordó que se guarde, cumpla, y execute absolutamente lo decretado á cerca de este particular en Junta General de diez y nueve de Julio de mil setecientos setenta y ocho, previniendo al mismo tiempo, que las licencias, y permisos de pedir limosna, se concedan con mucho cuidado, y se hagan notorias en los Ayuntamientos, para que á todos conste, entendiéndose sin perjuicio de lo que establecen las leyes.

TRATA DEL MEMORIAL PRESENTADO POR

Don Manuel Fernandez Getino, segundo Agente en la Chancilleria de Valladolid, sobre que se le señale algun Salario en recompensa de su trabajo.

LA Junta acordó, que con el citado Don Manuel Fernandez Getino se proceda en quanto al Salario que solicita en los mismos términos que se procedia con Don Pedro de Toro y Pedrosa, quando fué segundo Agente del Señorío en dicha Chancillería.

TRATA DEL EXPEDIENTE PENDIENTE

en Diputacion General, con motivo de la pretension introducida por los Fieles de la Ante Iglesia de Cortezubi, sobre que se les conceda permiso de celebrar Feria de ganado Bacuno en el sitio mas proporcionado de la misma Ante-Iglesia, de quince á quince dias.

LA Junta enterada de dicho Expediente, acordó condecir á la Ante Iglesia de Cortezubi el permiso de celebrar feria de ganado Bacuno en los Domingos de quince á quince dias, como lo solicitaron sus Fieles.

TRATA DE LA NUMERACION DE GENTE

de Mar, que durante el Bienio ha de regir para
el

el reparto, y distribución entre los Puertos, y Aledañas si fuese preciso hacer algun servicio de esta clase.

Aunque la Junta tuvo presente el estado de imposibilidad en que actualmente se hallan los Puertos, y Aledañas para hacer servicio alguno de gente de Mar, y lo acordado el dia seis del corriente sobre el particular, sin embargo como las cosas pueden mudar de aspecto durante el Bienio, dió comision á los Apoderados de los mismos Puertos, y Aledañas (que fueron convocados á este fin) para que arreglasen la numeracion que habia de regir hasta las próximas Juntas Generales en el reparto, y distribución de lo que ha de contribuir cada Puerto, y Aledaña si fuese preciso, y posible hacer algun servicio; á cuya consecuencia presentaron el arreglo, que es del tenor siguiente.

ARREGLO DE LA NUMERACION DE GENTE
de Mar de los Puertos, y Aledañas de este M. N. y M. L.
Señorio de Vizcaya, que de conformidad de los respectivos
Apoderados Infraescritos se forma para que rija en
las distribuciones sucesivas de las ocurrencias de Leba, y servicios para la
Real Armada.

O ndarroa, sesenta.	060.
Mendeja, doce.	012.
Lequeytio, noventa y seis.	096.
Ispaster, cinco.	005.
Bedarona, diez y seis.	016.
Nachitua, veinte y siete.	027.
Ibarranguelua, quarenta y ocho.	048.
Mundaca, noventa.	090.
Busturja, diez.	010.

Pe.

Pedernales, diez y seis.	016.
Arteaga, ocho.	008.
Bermeo, ciento setenta y quatro.	174.
Plencia, ciento veinte y ocho.	128.
Bilbao, cinquenta y dos.	052.
Guecho, cinquenta y ocho.	058.
Portugalete, quarenta.	040.
Deusto, veinte y quatro.	024.
Abando, trece.	013.
Baracaldo, siete.	007.

887.

El Apoderado de los tres, y quatro Concejos de las Nobles Encartaciones expuso, que su numeracion asciende á ciento y diez y ocho, que se agregan á la sobredicha suma, sin perjuicio de que en las distribuciones se arregle al Capítulo del Concordato de las mismas Nobles Encartaciones con este M. N. y M. L. Señorío, conforme el qual corresponde contribuir con la sexta parte de Servicios, y Donativos: Sobre cuyo particular expuso asibien dicho Apoderado hallarse en posesion contraria, de que los servicios de Marina han hecho los dichos siete Concejos de la gente de Mar util, que para el efecto han tenido, y hecho constar á este Ilustre Señorío, y no segun lo que se expresa de Concordato.

Con lo qual se concluyó este arreglo de numeracion respectiva, para los fines, y efectos sobre dichos, y lo firmamos en Guernica á ocho de Mayo de mil setecientos noventa y quatro: Andres de Gualsoro, por Ondarroa: Josef Vicente de Echezabal, por Lequeytio: Pedro de Zarandona, por Beda,

rona : José de Idoyaga , por Nachitua : Juan Antonio de Ibarsarán , por Ibarranguelua : Antonio de Arritola , por Mundaca : Pedro de Urquiza , por Bermeo : Por el Puerto de la Villa de Plencia Miguel de Butron : Juan Bautista de Basaldua , por Guecho : Francisco Bernardo de la Toba , por Portugaleta : Tomás de Goycochea , por Deusto : Juan de Lozano , por Abando : Ramon de Murga , por Baracaldo : Don Juan Antonio de Ibarra , por Bilbao : Don José Maria de Gacitua por Bilbao : Nicolás Agustín de la Sota , por los siete Concejos.

Decreto. **Y** En su vista acordó que rija durante el Bienio hasta las próximas Juntas Generales, para el fin que queda expuesto; á cuyo tiempo los Apoderados de Pedernales, y Busturia digeron, que no se conformaban, por las razones que darían quando estimasen conveniente.

TRATA DEL MEMORIAL PRESENTADO
por Don Josef de Marçayda, con motivo del Pleyto que litiga en la Chancilleria de Valladolid, á resulta de haber quitado la Escopeta á Juan de Goycooria, vecino de la Ante Iglesia de Deusto, por haberle hallado cazando Codornices.

LA Junta enterada de lo que expuso dicho Marçayda en el citado Memorial, acordó que si en sus procedimientos se arregló á la Vereda despachada por la Diputacion General, salga el Señor Sindico á la causa, y la siga hasta su conclusion; á cuyo efecto se exâminará el Expediente, y si de éste resultare que se excedió de lo prevenido en la mencionada Vereda, no se mostrara parte, ni hara gestion alguna.

TRATA DEL MEMORIAL PRESENTADO
á nombre de los Puertos, solicitando, que el Señorío practique las posibles diligencias, á fin de que se socorra de cuenta de la Real Hacienda á las mugeres, y familias de la gente de Mar, que habiendose embiado desde aqui al Servicio de S. M. en la Fragata Correo la Alcudia, fué apresada por los Franceses antes de llegar á su destino.

LA Junta enterada de la triste situacion en que se hallan las mugeres, y familias de gente de Mar, que fué apresada por los Franceses, juntamente con la Fragata Correo la Alcudia; acordó, que á nombre del Señorío se pase el Oficio correspondiente al Señor Comisario, á fin de proporcionarlas el pago de los sueldos mensuales como si estuviesen en actual Servicio.

TRATA DEL MEMORIAL PRESENTADO
por Domingo de Zabala, con motivo de habersele retenido varias Reses que intentaba extraer a la Provincia de Guipuzcoa.

EN esta Junta se hizo presente dicho Memorial que es del tenor siguiente.

MEMORIAL.

M. N. Y M. L. SEÑORIO DE VIZCAYA.

ILL^{MO.} SEÑOR.

SI los Pleytos aun quando son entre iguales fatigan, y cansan a los Litigantes, ¿qué será quando

do uno de éstos tiene la desgracia de que su contrario demandante sea mucho mas poderoso? En esta miserable critica situacion se halla el exponente, Domingo de Zabala, natural de la Ante Iglesia de Berriz, y vecino de la Villa de Elorrio, ambas de la comprension de este Ilustre Solar, quien por solo haberse valido en el año próximo pasado de la libertad que habia para la extraccion de ganado Bacuno de una Provincia á otra, y haber comprado porcion de cabezas de este genero, destinandolas á la Ciudad de San Sebastian, en cumplimiento de obligacion Escriturada que tenia con Don Santiago Serres, Proveedor de Carnes de dicha Ciudad, y Hospitales de Tropa, y Enfermos, se le denunciaron, y retuvieron en la Villa de Durango, á solicitud de Don Manuel de Leguina, Sindico Procurador General que fue en dicho año próximo pasado, de la Villa de Bilbao, y se vendieron en las Tablas publicas de ésta veinte y quatro bueyes cebones, comprados por dicho Exponente para el referido destino, y aun se pasó á la comparecencia de este, secuestro, y embargo de sus bienes, figurando haberse cometido delitos que no habia, y llegandose á formar á solicitud del mismo Sindico de dicha Villa de Bilbao un abultado Proceso; pero habiendo tenido la fortuna el Exponente de que pasasen los Autos al Señor Sindico Procurador General de V. S. I. y validose éste de su discreto sabio Consultor vitalicio, expuso con su acuerdo su acertado dictamen en el particular, el que no puedo menos de poner presente á V. S. I. á la letra, y es como se sigue.

„ El Sindico ha visto este Expediente, y aunque
 „ no ha podido exâminarle con la debida detencion por
 „ el limitado tiempo que se le ha dado, sin embar-

„go

go hace presente, que por Real Orden de once de
 Agosto de mil setecientos cincuenta y cinco, se
 mandó observar, y cumplir invariablemente la Car-
 ta acordada en veinte y ocho de Abril del mismo
 año, sobre que no se prohiba la extraccion de ga-
 nado de una Provincia á otra. Esta orden, y de-
 más antecedentes relativas al asunto, se tuvieron
 presentes en Junta General de diez y nueve de Ju-
 lio de mil setecientos noventa, y despues de ha-
 ber tratado largamente con motivo del Memorial
 inserto en ellas, acordó, que fuese libre la extrac-
 cion de ganado Bacuno; de suerte que no se pue-
 da privar de ésta libertad, no siendo por escasez,
 y en igual Congreso general, ó de Merindades.
 Que quando los ganados comprados se transportan
 de unas Provincias, y Pueblos á otros para ven-
 der en ellos, no se entienden comprehendidos en
 las reventas prohibidas, ni por esta razon se pue-
 dan denunciar. Y los Sindicos del Señorío salgan
 á las causas que se hallen pendientes, y las que
 ocurran en adelante sobre extraccion, y reventa de
 ganados, y denuncias hechas injustamente; bien
 entendido, que en las que se hiciesen legitima-
 mente, se aplicarán las penas conforme á Fuero.
 De lo expuesto se sigue, que no ha habido me-
 ritos para la denuncia hecha contra Domingo de
 Zabala, y mucho menos para haberle hecho com-
 parecer en calidad de reo, y para el embargo, y
 secuestro de bienes decretado. Esto es lo que sien-
 te, y firma con acuerdo de su primer, y único
 Consultor perpetuo, en Bilbao á veinte de Sep-
 tiembre de mil setecientos noventa y tres. = Don
 Juan Agustin de Sagarbinaga. = Lic. Aranguren
 y Sobrado.

Asi Señor Ilustrisimo se explica su Señor Sin-

Tt

dico

dico, cuya exposicion se halla inserta en los mismos Autos, y por lo tanto segun el tenor, y espíritu del citado Decreto de Junta General de V. S. I. parece inescusable que dicho su Señor Sindico salga á dicha causa movida contra el Exponente, que se halla pendiente en el Tribunal del Señor Corregidor, y en tal caso espera el suplicante, que, ó ya sea por medio de ajuste, y transaccion, ó ya figuiendose el Pleyto, logrará favorable éxito, asistido de la alta justificada proteccion de V. S. I. pues de lo contrario, y caso de que los Señores Capitulares de dicha Villa de Bilbao de este presente año, continuen en proteger las ideas de su Sindico del año pasado, se veria quizá el suplicante en la dura precision de abandonar las justas pretensiones que tiene introducidas en dicho Pleyto, por no poder sostenerse con un contrario tan poderoso.

Por tanto espera el suplicante que V. S. I. acuerde, y determine el que dicho su Señor Sindico salga á la causa, y tome de su cuenta la defensa de élla a favor del suplicante, por ser en todo conforme al citado Decreto de Junta General de V. S. I. de diez y nueve de Julio de mil setecientos noventa, y muy propio de su generosa piedad, en lo que á mas de ser Justicia recibirá el suplicante conocida señalada merced.

Nuestro Señor prospere á V. S. I. en sus mayores felicidades. Elorrio y Mayo seis de mil setecientos noventa y quatro. = Domingo de Zabala y Besoytaturri. =

Decreto. **Y** En su vista acordó, que el Señor Sindico del Señorío transija el asunto; entendiendose con el de la Villa de Bilbao; y los Señores

Apo:

Apoderados de la misma Villa se conformaron en ello.

TRATA DE QUEJAS PROPUESTAS POR LAS
multas que se exigen en algunos Pueblos á causa
de el chillido de los Carros que transitan por ellos.

Acordó la Junta que las Justicias de los Pueblos no exijan multa alguna por los Carros que chillan, ó de lo contrario el Señor Sindico las reclame en Justicia; á cuyo tiempo el Señor Corcuera protextó no le pare perjuicio a su constituyente la Ciudad de Orduña.

TRATA DEL MEMORIAL PRESENTADO
por los Apoderados de las Nobles Encartaciones,
con motivo de la instancia seguida contra Don Jo-
sef de Beraza, Escribano.

LA Junta enterada del contexto de dicho Memorial: Acordó dar gracias á los mismos Apoderados; por el zelo con que se habian conducido, y con esto quedaron satisfechos; ofreciendo no pedir en tiempo alguno los gastos que han tenido en la prosecucion de la referida instancia.

TRATA DE DAR GRACIAS AL SEÑOR
Theniente General de este M. N. y M. L. Señorío
de Vizcaya.

Enterada la Junta de la actividad, zelo, y amor que su Señoría dicho Señor Theniente General ha demostrado á beneficio de este Señorío, especialmente en estas Juntas Generales, á que asiste como Presidente por ausencia del Señor Corregidor, acordó dar las mas cumplidas gracias.

TRATA DE DAR GRACIAS A LOS SEÑORES
Diputados Generales, y Señores Sindicos de esta M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya.

Satisfecha la Junta del Patriotismo, amor, y eficacia con que sus Señorías los Señores Diputados Generales, y Señores Sindicos, han procedido en desempeño de sus respectivos Empleos durante el Bienio: Acordó tributarles las mas expresivas gracias.

TRATA DE LOS DEMAS MEMORIALES
presentados durante estas Juntas en la Secretaria de este M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya.

Reconocidos de especial encargo de este Congreso: Acordó remitirlos, y su decision á la Diputacion General facultandola en forma, para que en razon á todos, y á cada uno de ellos acuerde quanto estime justo, y conveniente á este Ilustre Solar.

TRATA EN RAZON DE ELECCIONES DE
Señores de nuevo Gobierno.

Respecto haberse remitido á la Diputacion General, como se vé del Decreto anterior la decision de los Memoriales que estaban para presentarse á la Junta: Acordó ésta se pase á la Eleccion de Señores de nuevo Gobierno de este Señorío para el próximo futuro Bienio, y para el efecto se procediese desde luego al sorteo entre las Republicas, Villas, y lugares por el orden, y forma acostumbrada; en cuya consecuencia se pasó por mi el dicho Manuel Francisco de Foruria á llamar á los de la Parcialidad Oñacina segun se sigue.

PAR.



PARCIALIDAD OÑACINA.

M Undaca.	Lemoniz.
Axpé de Busturia.	Gatica.
Forua.	Lauquiniz.
Luno.	Maruri.
Ugarte de Mujica.	Basigo de Baquio.
Libano de Arrieta.	Morga.
Ispaster.	Fuica.
Bedarona.	Fruniz.
Murelaga.	Meñaca.
Nabarniz.	Mendata.
Guizaburuaga.	Villa de Bermeo.
Mendeja.	Villa de Bilbao.
Zenarruza.	Villa de Lequeytio.
Jemein.	Villa de Plencia.
Ibarruri.	Villa de Portugalete.
Gorocica.	Villa de Rigoitia.
Deusto.	Villa de Hermua.
Lezama.	Villa de Guerricaiz.
Sondica.	Ante Iglesia de Mallabia
Lujua.	de la Merindad de
Herandio.	Durango.
Lejona.	Ante Iglesia de Axpe,
Guecho.	de la Merindad de
Berango.	Durango.
Sopelana.	Ante Iglesia de Arrazola
Urduliz.	de la Merindad de
Barrica.	Durango.
Gorliz.	

Y Hecho dicho llamamiento, se acudió á cada uno de los Poder-habientes de dichas Ante Iglesias, y Villas con una Boleta de Plata, y una Cédulilla, escrita en ella el nombre de su Republica para ponerla en la Boleta, y vuelto á llamar por el mismo orden, y acudido á cada uno con el Cantaro de plata destinado para el efecto, metieron en él dichas Boletas encerrada en cada una su Cedulilla, y cubierto dicho Cantaro con su tapa, se le dieron repetidas vueltas para que se mezclasen las Boletas, y luego de mandato de su Señoría el Señor Teniente General, que preside esta Junta, se quitó la cubierta al Cantaro, y un niño de corta edad que fué llamado, metió la mano, y sacó una de dichas Boletas, y entregada á dicho Señor Teniente General, y habiendola abierto decia en la Cedulilla que encerraba: Ante-Iglesia de Libano de Arrieta, y leída en alta voz, quedó por primera Electora, y de la misma suerte sacó dicho niño otra Boleta del citado Cantaro, que la entregó á dicho Señor Teniente General, por quien abierta se halló decia la Cedulilla: Ante-Iglesia de Erandio, que publicada tambien quedó por segunda Electora de esta Parcialidad: Y consiguiente sacó dicho niño la tercera Boleta del recordado Cantaro, y la entregó al Señor Teniente General, y abierta la Cedulilla que incluía decia: Villa de Portugalete, que fué publicada, y quedó por tercera Electora de esta Parcialidad Oñacina en la forma siguiente.

- I. *Ante-Iglesia de Libano de Arrieta.*
- II. *Ante-Iglesia de Erandio.*
- III. *Villa de Portugalete.*

E Inmediatamente se pasó à llamar, y llamó con efecto á las Republicas , Villas , y Lugares de la Parcialidad Gamboína por su órden, lugar , grado, y antelacion en esta forma,



PARCIALIDAD GAMBOINA.

P Erdernales.	Castillo, y Elejaveytia,
Arrazua.	Ceanuri.
Cortezubi.	Dima.
Amoroto.	Santo Tomás de Olabarrieta.
Berriatua.	Ubidea.
Arbacegui.	Murueta.
San Andres de Echebarria.	Ajanguiz.
Amorebieta.	Nachitua.
Echano.	Baracaldo.
Abando.	Begoña.
S. Esteban de Echabarri.	Ereño.
Galdacano.	Derio.
Lemona.	Villa de Durango.
Arrigorriaga.	Ciudad de Orduña.
Zamudio.	Villa de Marquina.
Arrancudiaga.	Villa de Balmaseda.
Ante Iglesia de Munguia.	Villa de Ondarroa.
Gamiz.	Villa de Elorrio.
Yurre.	Villa de Villaro.
Aranzazu.	Villa de Munguia.
Ibarranguelua.	Villa de Miravalles.
Gauteguitz de Arteaga.	Villa de Ochandiano.
	Villa

Villa de Larravezua.

Villa de Guernica.

Villa de Lanestosa.

Ante-Iglesia de Mañaria,
de la Merindad de
Durango.Ante-Iglesia de Abadia-
no, de la Merindad
de Durango.Noble Valle, y Merin-
dad de Orozco.

YA cada uno de los Apoderados de las nomina-
das Ante Iglesias, Villas, Ciudad, y Lugares lla-
mados por esta Parcialidad Gamboína, se entregó en
la propia forma, que à los Oñacinos su Boleta, y
Cedulilla, escrito en esta el respectivo nombre; y
vuelto à llamar tambien por su orden à las que que-
dan relacionadas, y acudido à recoger con el Can-
taro de plata echaron en él los Poder habientes las
boletas con sus respectivas cedulillas, y tapado di-
cho Cantaro con su cubierta, y dadole muchas vuel-
tas para que se mezclasen, abierto que fué de man-
dato del Señor Teniente General, Presidente de esta
Junta, sacó el referido niño una Boleta, y la pu-
so en manos de su Señoría, que la abrió, sacó la
Cédula, que encerraba, y decia: Ante-Iglesia de
Yurre; y publicada en alta voz, pasó dicho niño
à sacar la segunda Boleta, que tambien entregó à
dicho Señor Teniente General, y abierta que fué,
halló que la Cedulilla decia: Ante-Iglesia de Aba-
diano, que tambien se leyó en alta voz; y executada
tercera igual diligencia por dicho niño, y su Señoría,
se encontró que la Cedulilla que incluída la Boleta,
decia: Ante-Iglesia de Gamiz, que asi bien fué publi-
cada, en cuya conformidad salieron por Electoras de
dicha Parcialidad Gamboína las expresadas Ante-Ig-
lesias siguientes.

I. *Ante-Iglesia de Yurre.*II. *Ante-Iglesia de Abadiano.*III. *Ante-Iglesia de Gamiz.*

Y

Y Concluido dicho Sorteo, y Eleccion de Electoras de ambas Parcialidades, que fué aprobado, se ordenó que los Caballeros Apoderados de ellas que asi han sido por uno, y otro Bando, acudan á este mismo puesto á las tres horas de esta tarde, para proceder á la Eleccion de Oficios de Gobierno para el próximo futuro Bienio, dando como se dió por fenecida la Junta, de que nos los Escribanos Secretarios damos fe.

Por la tarde de dicho dia once de Mayo año de mil setecientos noventa y quatro, habiendo asistido á la expresada hora los Poder-habientes de las Ante-Iglesias, y Villa Electoras, fueron llamados por su orden, en concurrencia de los Señores de la Diputacion General, Consultor perpetuo, y asistencia de nos los Escribanos Secretarios, y los nombres, y apellidos de dichos sus Poder-habientes, y representacion respectiva, segun, y por el orden que fueron llamados; son á saber.

ONACINOS.

P Or la Noble Ante Iglesia de Libano de Arrieta; Don Josef de Uria Guereca, y Don Antonio de Echabarria.

Por la de Erandio, los Señores Antonio de Aguirre, y Josef de Achalandabaso, sus Fieles, y por substitucion, Don Ventura de Arrospide.

Por la Noble Villa de Portuga ete, Don Francisco Bernárdo de la Toba, y Don Pedro Valentin de Mugartegui, y por su Socio, Don Simon Bernárdo de Zamacola.

POr la Noble Ante Iglesia de Yurre, Don Patricio de Garay Artabe, y Don Pedro de Abendaño, y Don Francisco Antonio de Eguia su Socio.

Por la de Abadiano, Don Josef Nicolás de Batiz, y Don Tomás de Goicoechea.

Por la de Gamiz, Don Juan Bautista de Llona, y Don Mariano Bonifacio de Olaeta.

Quienes juntos con sus Señorías los Señores del Gobierno, y Consultor perpetuo de este dicho Señorío, se entraron en dicha Iglesia, habiendo cerrado las puertas de ella, juraron sobre los Santos Evangelios en toda forma de hacer la Eleccion bien, y fielmente en personas idoneas, y capaces, que zelan, y cuiden del servicio de ambas Magestades Divina, y Humana, y bien comun de este Ilustre Solar de Vizcaya, y conservacion de sus Fueros, Franquezas, Libertades, buenos usos, y costumbres, como previenen sus Ordenanzas, y Reales disposiciones, sin que para lo contrario les mueva pasion, interes, ni otra cosa, si no que en todo han de observar, y hacer segun Dios, y sus conciencias les dictare, con lo qual se procedió á la Eleccion, dando principio por la Oñacina en la forma siguiente.

*ELECCION DE LA PARCIALIDAD OÑACINA
y nombramiento de Señores Diputados Generales*

en suerte.

LA Ante Iglesia de Libano de Arrieta, y sus Aporerados propusieron para Señores Diputados Generales á Don Josef Javier de Gortazar, en dos votos.

Los de la de Erandio, á Don Mariano de Barray-
qua

qua, y Don José Agustín Ibañez de la Rentería.

Los de la Noble Villa de Portugalete, á Don Josef Joaquin de Orbe y Larreategui, Marques de Valdespina, vecino de la Villa de Hermua, y Fiel propietario de la Ante Iglesia de Guizaburuaga, en dos votos.

Quienes fueron admitidos, y escritos sus nombres, y apellidos en seis Cédulas, y entregadas á los Electores con sus Boletas, las echaron en el Cantaro de plata, que puesto con su cubierta se le dieron diferentes vueltas, y quitada la cubierta sacó un niño una Boleta, y la entregó al Señor Teniente General, que la abrió, y halló decia la Cedula que contenia: Don Mariano de Barrayqua; y sacada otra Boleta, executado lo mismo, se halló el nombre de Don Josef Javier de Gortazar; y vuelto á sacar tercera Boleta, se halló decia: Don José Joaquin de Orbe y Larreategui, los quales quedaron por primero, segundo, y tercero Diputados Generales de este Señorío por el Bando Oñacino en esta forma.

Señores Diputados Generales.

SALIERON:

- I. *Don Mariano de Barrayqua.*
- II. *Don Josef Javier de Gortazar.*
- III. *Don Josef Joaquin de Orbe y Larreategui,*

Y pasando á la Eleccion, y nombramiento de Señores Regidores Electos, que tocan á este Bando Oñacino, nombraron por tales los prevenidos Apoderados, á saber.

Los de la Ante Iglesia de Arrieta á Don Josef Ambrosio de Arriaga y Embeyta,

Los

Los de la de Erandio, á Don Juan Antonio de Zamacola, natural de la Ante-Iglesia de Dima, vecino, y Escribano del Ilustre Colegio de la Villa, y Corte de Madrid.

Los de la Villa de Portugaleta, á Don Ventura de Arrospide, vecino de la de Guernica; y así fueron admitidos, y quedaron por Regidores Electos con la antelacion que se figuran.

Señores Regidores Electos.

- I. *Don Josef Ambrosio de Arriaga y Embeyta.*
- II. *Don Juan Antonio de Zamacola.*
- III. *Don Ventura de Arrospide.*

*ELECCION DE SEÑORES REGIDORES
en Suerte.*

LOS Apoderados de la Ante-Iglesia de Arrieta propusieron para Señores Regidores en Suerte á Don Juan Bautista de Meñaca Batiz, Don Juan Antonio de Hormaegui, y Don José Miguel de Azurdui, vecinos de Bilbao.

Los de la de Erandio, á Don Mateo de Goytia y Gardoqui, Don Vicente de Bengoa, y Don Josef Antonio de Lorea.

Los de la Noble Villa de Portugaleta, á Don Calixto de Uriarte, Don Santiago de Ugalde Zubiaur, y Don Francisco de Lemona Uria.

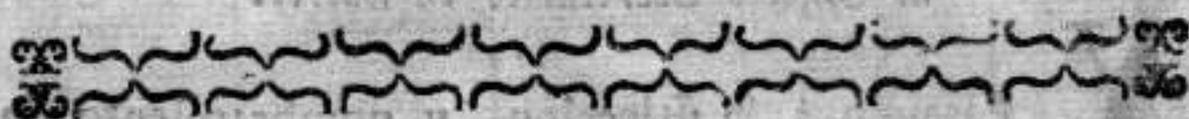
Quienes habiendo sido admitidos, y escritos sus nombres, y apellidos en nueve Cedulillas, y entregadas á los Apoderados proponentes con otras tantas Boletas, en que las encerraron, metieron éstas en el

Can-

Cantaro, que puesto con su cubierta se dieron diferentes vueltas, y despues quitada la cubierta sacó dicho Niño una de las citadas Boletas, y la entregó al Señor Teniente General, que la abrió, y halló que la Cedulilla que incluía decia: Don Vicente de Bengoa, que fué declarado por primer Regidor en Suerte del Bando Oñacino; y sacada otra Boleta, y executado lo mismo, halló decia: Don Josef Antonio de Lorea; y sacada tercera Boleta, hecha la misma diligencia, decia la Cedulilla que contenia: Don Calixto Antonio de Uriarte, que fué declarado por tercer Regidor en Suerte de este Bando Oñacino, y los tres quedaron por tales junto con dichos Electos.

SALIERON.

- I. *Don Vicente de Bengoa.*
- II. *Don Josef Antonio de Lorea.*
- III. *Don Calixto Antonio de Uriarte.*



ELECCION DE SEÑORES SINDICOS de este Bando Oñacino.

POR la Ante Iglesia de Arrieta fué propuesto Don Josef Antonio de Elorriaga, en dos votos.

Por la de Erandio, Don Juan Alejo de Amezcaray, y Don Agustin de Urtaza.

Por la Noble Villa de Portugalete, Don Josef Maria de Berrio é Inchaurregui, en dos votos.

Y admitidos, escritos sus nombres, y apellidos en seis Cedulillas, entregadas á los Electores con sus Boletas, y echadas estas en el Cantaro puesto con su cubierta, se le dieron diferentes vueltas, y quitada la cubierta, sacó dicho niño una Boleta, y la en-

Yy

tregó

trégó al Señor Teniente General, que la abrió, y halló decia en la Cedulilla que incluía: Don Agustín de Urtaza é Ibarгойtia, quien fué declarado por tal Sindico Procurador General primero Oñacino; y sacada otra Boleta, y executada igual diligencia, decia la Cedulilla que incluía: Don José Maria de Berrio é Inchaurregui, que tambien quedó por segundo Sindico Procurador General de esta Parcialidad,

Señores Síndicos Procuradores Generales Oñacinos.

SALIERON:

I. *Don Agustín de Urtaza é Ibarгойtia.*

II. *Don José Maria de Berrio é Inchaurregui.*



ELECCION, Y NOMBRAMIENTO

de Señores Secretarios en Suerte.

Y Pasando á la Eleccion, y nombramiento de Señores Secretarios, fueron propuestos los siguientes.

Por la Ante-Iglesia de Arrieta, Don Josef de Anitua, en dos votos.

Por la de Erandio, Don Josef Antonio de Tellaeché, y Don Francisco de Iturralde Icaza.

Por la Villa de Portugalete, Don Antonio Agustín de Quintana, y Don Miguel de Angulo.

Quienes admitidos, y escritos, puestos, y sentados en seis cedulillas con otras tantas Boletas, se entregaron á los referidos Electores, y habiendolas cerrado, y echado en el Cantaro, cubierto, y rebuelto éste, despues de abierto sacó dicho niño una de las Boletas, y la entregó al Señor Teniente General, que la abrió, y decia la Cedulilla que incluía: Don Josef
de

de Anitua, que quedó por primer Secretario Oñacino; y sacada otra Boleta, abierta, y leída en la forma referida, se halló que en su Cedulilla decia: Don Miguel de Angulo, el qual fué declarado por segundo Secretario de dicha Parcialidad Oñacina.

Señores Secretarios Oñacinos.

I. *Don Josef de Anitua.*

II. *Don Miguel de Angulo.*



ELECCION

DE LA PARCIALIDAD GAMBOINA, Y
nombramiento de Señores Diputados Generales
en suerte.

LOs Apoderados de la Ante-Iglesia de Yurre propusieron para Señores Diputados Generales á Don Pablo Antonio de Sarachaga y Echavarri, en dos votos.

Los de la de Abadiano, á Don Nicolas Ventura de Eguia, en dos votos.

Los de la de Gamiz, á Don José Antonio de Olaeta, y Don Ramon de Gacitua.

Los quales habiendo sido admitidos, y puestos en seis Cedulillas, se entregaron éstas con otras tantas Boletas á los proponentes, que las metieron en ellas, y echaron en dicho Cantaro, y puesto con su cubierta, dadole repetidas vueltas, sacó dicho niño una de las Boletas, y la entregó al Señor Teniente General, que la abrió, y halló que en la Cedulilla que incluía decia: Don Ramon de Gacitua, que quedó por primer Diputado General Gamboino; y

saca.

sacada otra Boleta, entregada, y abierta por dicho Señor Teniente General, decia en la Cedula: Don Pablo de Sarachaga y Echavatri, que quedó por segundo Diputado de dicho primero por este Bando, y sacada la tercera, practicada igual diligencia, se halló el nombre de Don Nicolás Ventura de Eguia, que quedó por tercer Diputado General de dicha Parcialidad.

Señores Diputados Generales Gamboinos.

SALIERON.

- I. *Don Ramon de Gacitua.*
- II. *Don Pablo de Sarachaga y Echabarri.*
- III. *Don Nicolás Ventura de Eguia.*

Y Pasando al nombramiento de Señores Regidores Electos, fueron propuestos por tales, á saber.
 Por la Ante Iglesia de Yurre, Don Joséf de Troteaga y Alcibar.

Por la de Abadiano, Don Antonio de Bengoechea.

Por la de Gamiz, Don Felipe de Astobiza, todos vecinos de la Villa de Bilbao.

Y así fueron admitidos, y quedaron por Regidores Electos sin contradiccion, en esta forma.

Señores Regidores Electos.

- I. *Don Joséf de Troteaga y Alcibar.*
- II. *Don Antonio de Bengoechea.*
- III. *Don Felipe de Astobiza.*

ELEC.

ELECCION DE SEÑORES REGIDORES

en Suerte.

Y Para el completo de los seis Regidores correspondientes á esta Parcialidad Gamboina, se propusieron, y salieron nombrados, á saber.

Por la Ante Iglesia de Yurre, á Don Francisco Antonio de Aguinzoniz, Don Fausto de Vildosola, y Don Josef Angel de Recacoechea.

Por la de Abadiano, á Don Nicolás Carlos de Villabaso, Don Ignacio de Ereño y Burgoa, y Don Antonio de Zabala.

Por la de Gamiz, á Don Narciso Joaquin de Ibarguengoytia, Don Domingo de Gordia y Gallarza, y Don José de Olasolo.

Los quales fueron admitidos, y escritos en respectivas Cedulillas, y entregadas a los Electores con otras tantas Boletas, cerradas estas, y echadas en dicho Cantaro, se menearon en él, y despues sacó dicho niño tres Boletas una en pos de otra, y las fué entregando al Señor Teniente General, que las abrió, y las Cedulillas que contenian decian, la primera: Don Ignacio de Ereño y Burgoa, la segunda: Don Domingo de Gordia, y la tercera: Don José de Olasolo, y todos tres quedaron declarados por tales Regidores, junto con los otros tres Electos en esta forma.

SALIERON.

- I. Don Ignacio de Ereño y Burgoa.
- II. Don Domingo de Gordia.
- III. Don José de Olasolo.

Zz

ELEC.

*ELECCION DE SEÑORES SINDICOS
en Suerte.*

Prosiguiendo en la Eleccion, nombraron dichos Señores Electores para Señores Sindicos Procuradores Generales Gamboinos, á saber.

La Ante Iglesia de Yurre, á Don Patricio de Garay Artabe, en dos votos.

La de Abadiano, á Don Martin de Jauregui, en dos votos.

La de Gamiz, á Don José Valentin de Mendieta, en dos votos.

Y admitidos todos, y escritos sus nombres, y apellidos en seis Cedulillas, se entregaron éstas con sus Boletas á los respectivos Apoderados, que las cerraron, y metieron en el Cantaro, y despues de rebuelto éste, sacó dicho niño una de ellas, y la entregó al Señor Teniente General, que la abrió, y halló decia la Cedulilla: Don Patricio de Garay Artabe, que fué declarado por primer Sindico Procurador General de esta Parcialidad Gamboina; y sacada segunda Boleta, y executado lo mismo, se halló el nombre de Don Martin de Jauregui, que fué declarado por segundo de el primero en la forma que se figura.

Señores Sindicos Procuradores Generales.

- I. *Don Patricio de Garay Artabe.*
- II. *Don Martin de Jauregui.*

ELEC.

ELECCION DE SEÑORES SECRETARIOS
en Suerte.

Y Pasando à la Eleccion de Señores Secretarios en Suerte de esta Parcialidad Gamboina, fueron propuestos, y nombrados por tales, à saber.

Por la Ante Iglesia de Yurre, Don Simon Bernardo de Zamacola, en dos votos.

Por la de Abadiano, Don Juan Antonio de Jauregui, y Don Diego Antonio de Basaguren.

Por la de Gamiz, Don Antonio de Achutegui, y Don Juan Antonio de Gallarza.

Y admitidos se pusieron en seis Cedulillas, que con otras tantas Boletas se entregaron a los mismos Electores, y cerradas por ellos, las echaron en el Cantaro, y cubierto, y rebuelto éste, despues de destapado sacó dicho niño una de las Boletas, y la entregó al Señor Teniente General, que la abrió, y decia la Cedulilla que incluía: Don Antonio de Achutegui, el qual fué declarado por primer Secretario Gamboino; y sacada segunda Boleta, se halló decia el papelillo que encerraba: Don Juan Antonio de Gallarza, que tambien fué declarado por segundo Secretario de esta dicha Parcialidad.

Señores Secretarios.

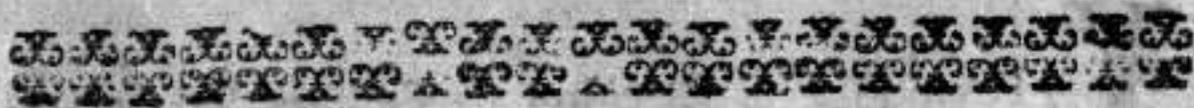
SALIERON

I. Don Antonio de Achutegui.

II. Don Juan Antonio de Gallarza.

Y Para que con toda individualidad, y claridad conste de todos los referidos Señores del Gobierno de

este dicho Señorío para el próximo futuro Bienio, se ponen aquí según sus lugares, grado, y antelación en la forma siguiente.



BANDO OñACINO.

Señores Diputados Generales.

- I. Don Mariano de Barrayqua.
- II. Don Josef Javier de Gortazar.
- III. Don Josef Joaquin de Orbe y Larreategui.

Señores Regidores Eleptos.

- I. Don Josef Ambrosio de Arriaga y Embeyta.
- II. Don Juan Antonio de Zamacola.
- III. Don Ventura de Arrospide.

Señores Regidores en Suerte.

- I. Don Vicente de Bengoa.
- II. Don Josef Antonio de Lorea.
- III. Don Calixto Antonio de Uriarte.

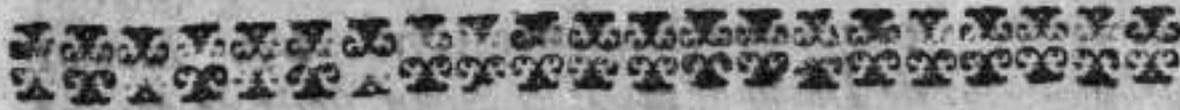
Señores Sindicos.

- I. Don Agustin de Urtaza.
- II. Don Josef Maria de Berrio.

Señores Secretarios.

- I. Don Josef de Anitua.
- II. Don Miguel de Angulo.

BANDO



BANDO GAMBOINO.

Señores Diputados Generales.

- I. Don Ramon de Gacitua.
- II. Don Pablo de Sarachaga y Echavarri.
- III. Don Nicolas Ventura de Eguia.

Señores Regidores Eleptos.

- I. Don Joséf de Proteaga y Alcibar.
- II. Don Antonio de Bengoechea.
- III. Don Felipe de Astobiza.

Señores Regidores en Suerte.

- I. Don Ignacio de Ereño y Burgoa.
- II. Don Domingo de Gordia.
- III. Don Joséf de Olasolo.

Señores Sindicos.

- I. Don Patricio de Garay Artabe.
- II. Don Martin de Jauregui.

Señores Secretarios.

- I. Don Antonio de Achutegui.
- II. Don Juan Antonio de Gallarza.

Con lo qual sus Señorías los Señores del Gobierno Universal de este memorado M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, que concurrieron á este acto con los mencionados Poder habientes, aprobaron la referida Eleccion en el mismo modo, y forma que va expresado de ambas Parcialidades en todo, y por

todo, y dieron fin, de que nosotros los sobredichos
 Escribanos Secretarios hacemos fé. = Don Manuel
 Esteban Sainz de Buruaga = Don Juan Josés de Murga
 y Andonaegui. = Don Juan Antonio de Letona = Don
 Juan Manuel de Fruniz. = Don Juan Agustin de Sa-
 garbinaga. = Ante nos: Agustin Pedro de Menchaca.
 Manuel Francisco de Foruria. =

Corresponde con sus originales, à que nos referimos,
 y en fé signamos, y firmamos en esta Noble Villa de
 Bilbao à tres de Oclubre de mil setecientos noventa y quatro.

En testum  de verdad.
 7⁴ 11
 Joseph de Arriola 

